TOMO XLII — Montevideo, Martes 18 de Enero de 1916 — Núm. 3018

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL

Por mes	$ 0.50
" año	" 6.00
Número del día	$ 0.10
" atrasado del mes corriente	" 0.20
" " de meses ó años anteriores	" 0.50

INTERIOR

Por trimestre adelantado	$ 2.10
" año "	" 8.40

EXTERIOR

Por año adelantado	$ 9.60

La correspondencia debe dirigirse á la Administración:

CALLE FLORIDA N.o 1178

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Ministerio de Hacienda

Ley. Impuesto Inmobiliario de nueva creación, á regir en los Departamentos de Campaña durante el término de dos años.

Poder Legislativo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

I

Del Impuesto Inmobiliario para los Departamentos del Litoral é Interior

Artículo 1.o Créase un impuesto anual sobre los bienes inmuebles de propiedad privada, poseídos á cualquier título, comprendidos en el territorio de la República, con excepción del Departamento de Montevideo.

El impuesto á que se refiere este artículo será de cuatro por mil sobre el valor de la tierra, con excepción de mejoras, para las propiedades cuyo aforo no exceda de dos mil quinientos pesos ($ 2.500), siempre que constituyan el único bien rural poseído por su propietario; y de cuatro y medio por mil, también sobre el valor de la tierra, con excepción de mejoras, para las propiedades cuyo aforo exceda de dos mil quinientos pesos ($ 2.500); entendiéndose, en ambos casos, los predios comprendidos en las regiones rurales.

En las secciones urbanas y suburbanas el impuesto será de seis y medio por mil sobre el valor de conjunto, tierras y mejoras.

Artículo 2.o Los establecimientos industriales ó de comercio pagarán el impuesto sobre el valor de las construcciones y del terreno, cualquiera sea su ubicación.

Quedan exceptuados de esta disposición los establecimientos que preparan exclusivamente carne en forma de tasajo.

Artículo 3.o Los propietarios de campos, en las zonas rurales, cuya área no exceda de cincuenta hectáreas, y que dediquen por lo menos el sesenta por ciento á la agricultura ó á bosques artificiales, pagarán el impuesto sobre la mitad del aforo fijado en el empadronamiento; cuando exceda de cincuenta hectáreas el área total del campo, sólo la superficie destinada á la agricultura ó á la formación de bosques artificiales será la que goce del beneficio de pagar el impuesto sobre la mitad del aforo fijado en el empadronamiento.

II

Exención del impuesto

Artículo 4.o Exceptúanse del impuesto, además de los bienes que están libres de este gravamen en virtud de leyes especiales, los siguientes:

1.o Los bienes de propiedad nacional de uso público y los fiscales de que esté en posesión el Estado.
2.o Los edificios destinados al culto.
3.o Los puentes.
4.o El valor del subsuelo y materiales de explotación en las minas.
5.o Los edificios en construcción cuando las obras no estén paralizadas desde seis meses antes de la fecha en que debe pagarse la contribución correspondiente al terreno.
6.o Las propiedades cuyo valor en conjunto no exceda de cien pesos.
7.o Los edificios de los Ateneos de Paysandú y Salto en que funcionan dichas Sociedades.
8.o Las casas de propiedad de instituciones de enseñanza escolar ó agrícola donde se eduquen gratuitamente por lo menos el cuarenta por ciento de niños ó niñas pobres.
9.o Las propiedades destinadas gratuitamente á hospitales, asilos de huérfanos y á escuelas públicas.
10. Las propiedades pertenecientes á Sociedades de Beneficencia, siempre que sus rentas se destinen al sostenimiento de los hospitales de que ellas dependan en sus respectivos Departamentos.
11. Las propiedades pertenecientes á Sociedades Rurales, destinadas permanentemente á Exposiciones-ferias.
12. Las propiedades que se destinen exclusivamente á la realización de deportes y que sean propiedad de las sociedades respectivas.
13. El 50 o|o de las extensiones ocupadas por montes artificiales en los establecimientos agropecuarios.

III

Destino del impuesto

Artículo 5.o Del impuesto de seis y medio por mil aplicado á las propiedades urbanas y suburbanas, corresponderá uno por mil á las Juntas Económico-Administrativas de cada Departamento y cinco y medio por mil á rentas generales.

Del cuatro y medio por mil que grava las propiedades rurales se destinará:

A) Uno por mil á las Juntas Económico-Administrativas de cada Departamento;
B) Medio por mil á constituir el fondo permanente de vialidad; y
C) Tres por mil á rentas generales.

De la parte de rentas generales se destinarán doce mil pesos anuales al Hospital Militar y cincuenta mil pesos al fondo permanente de vialidad.

Del 4 o|oo que abonarán las propiedades cuyo aforo no exceda de dos mil quinientos pesos ($ 2.500), corresponderá el 3 o|oo á rentas generales y 1 o|oo á las Junta Económico-Administrativas.

IV

Avalúos de la propiedad rural

Artículo 6.o En el año económico 1915-1916 y 1916-1917 regirán para el pago del impuesto sobre los bienes rurales los valores fijados por la Dirección General de Avalúos en el empadronamiento de la propiedad rural, con una deducción de veinte por ciento.

La Dirección General de Avalúos, para fijar el valor de la propiedad rural, tendrá presente, entre otros elementos de juicio, el precio corriente y la renta probable, de modo que ésta represente, por lo menos, el 4 o|o del aforo.

Artículo 7.o Las operaciones financieras que se relacionen con la vialidad general estarán á cargo de una Comisión honoraria, bajo la designación de "Comisión Administradora de Caminos", que será nombrada por el Poder Ejecutivo y funcionará en las condiciones que determine una ley especial, la que al mismo tiempo creará las Comisiones Departamentales que funcionarán bajo la superintendencia de aquélla.

V

Avalúos urbanos y suburbanos

Artículo 8.o Para los bienes urbanos y suburbanos se aplicará el aforo que haya sido fijado en el empadronamiento efec-

tuado de acuerdo con el decreto fecha 15 de Septiembre de 1905.

Este aforo deberá ser inferior en un 25 o|o al valor corriente de la propiedad.

Artículo 9.o A los efectos de la aplicación del impuesto se entiende por bienes "suburbanos" los que se encuentren situados en los arrabales de las ciudades, villas y pueblos de la República, según los límites establecidos por las Juntas Económico-Administrativas, conforme lo dispone el artículo 3.o del Código Rural.

También se considerarán suburbanas las fincas de los centros de población que no hayan sido oficialmente declarados pueblos ó villas.

Artículo 10. Los propietarios de los bienes empadronados á que se refiere el artículo anterior, que consideren que el aforo fijado á sus propiedades es inferior al 75 o|o de su valor, tendrán derecho á exigir por escrito que ese aforo se establezca en la cantidad que ellos indiquen.

Bastará para ello que la solicitud se haga dentro del primer plazo que se señala para el pago de la Contribución Inmobiliaria.

Las Administraciones de Rentas podrán moderar el aforo que haga el propietario, siempre que, á su juicio, resulte exagerado, sin perjuicio de los recursos legales, como en el caso de tratarse de reclamos de aforo.

Artículo 11. Si los propietarios no hicieran pedido alguno de elevación del aforo, se considerará que aceptan como justos los avalúos establecidos en el empadronamiento, teniendo en cuenta el margen de tolerancia de 25 o|o.

Artículo 12. Los aforos establecidos como indican los dos artículos anteriores, así como los que se fijen cuando los propietarios reclamen de los aforos del empadronamiento por creerlos elevados, no podrán ser excedidos en más de 50 o|o, ni fijados en menos del avalúo por el cual se pague el impuesto, con más, en este último caso, el 25 o|o que se hubiera descontado en el aforo de cada propiedad al determinar la indemnización judicial por la expropiación total de las propiedades á que correspondan esos valores.

Cuando la expropiación fuera parcial, la indemnización se fijará aplicando igual criterio, sin perjuicio de tenerse también en cuenta lo dispuesto por la ley de expropiaciones, para el caso de expropiación de terrenos con destino á nuevas calles y caminos públicos.

A los efectos de fijar la indemnización, se tomarán como aforo de las propiedades empadronadas los que resulten tener éstas, de acuerdo con los artículos anteriores, el día de la publicación del decreto del Poder Ejecutivo designando las propiedades á que el derecho de expropiación se aplicará.

Artículo 13. En esta indemnización no está comprendido lo que pueda corresponder al propietario por los daños y perjuicios motivados por la expropiación, como tampoco lo están las construcciones ó reedificaciones inconclusas, que deberán, como aquéllos, cuando proceda, ser abonadas por separado.

Artículo 14. En las gestiones sobre aumentos voluntarios de aforo las Administraciones de Rentas se asesorarán de los agrimensores encargados de la conservación del empadronamiento.

Deberán igualmente asesorarse de ellos en los casos de nuevas construcciones y reedificaciones y, en general, siempre que se trate de bienes urbanos y suburbanos que no tengan aforo anterior y en todos los cuales deberán fijar su valor á los efectos del impuesto.

Artículo 15. Respecto de los bienes que aún no están empadronados regirá la misma avaluación del ejercicio anterior, salvo que el propietario solicite, previa consignación del impuesto, nueva avaluación de la Administración de Rentas respectiva, la que deberá dar cuenta, en cada caso, á la Dirección de Impuestos, de las rebajas pretendidas, con las observaciones que estime conveniente.

En la misma forma tendrán derecho á reclamar los propietarios contra los aforos que hagan las Comisiones Empadronadoras.

Quedan facultadas las Administraciones de Rentas para proceder á nueva tasación de las propiedades urbanas y suburbanas —estén ó no empadronadas— que paguen el impuesto por un aforo inferior al 75 o|o de su respectivo valor, con apelación para ante el Jurado Avaluador.

En todos los casos de disconformidad en materia de aforo, resolverá inapelablemente el Jurado Avaluador de que trata el artículo 22.

VI

Del pago del impuesto

Artículo 16. La contribución rural, urbana ó suburbana, á que se refiere esta ley, se abonará en las respectivas Administraciones de Rentas.

No obstante, podrá pagarse el impuesto en la Capital, expidiéndose la planilla respectiva con el sello de un peso, á cargo del contribuyente.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar las Agencias de Rentas.

Artículo 17. El impuesto podrá abonarse en dos cuotas, dentro de los plazos que el Poder Ejecutivo fijará al reglamentar esta ley.

VII

Del recargo á los morosos

Artículo 18. A los contribuyentes que dejaren para el segundo plazo el pago de la totalidad del impuesto, se les aplicará un recargo de 2 o|o sobre la cuota que caiga en mora. Vencido el último de los plazos indicados, se cobrarán los recargos siguientes:

A) Cinco por ciento cuando el pago se efectúe durante el mes siguiente al último plazo.
B) Diez por ciento cuando el pago se efectúe dentro del segundo mes.
C) Quince por ciento cuando el pago se efectúe dentro del tercer mes.
D) Veinticinco por ciento si el retardo excede de tres meses.

Los recargos y multas á que se refieren los párrafos anteriores pertenecerán á los revisadores cuando su cobro se efectúe á mérito de sus gestiones.

Los revisadores sólo podrán denunciar en los casos de retardo máximo.

Los revisadores serán designados por el Poder Ejecutivo y serán amovibles.

Artículo 19. Los dueños ó poseedores de bienes que en todo ó en parte nunca hayan pagado la Contribución Inmobiliaria y los morosos por dos ó más años que voluntariamente concurran, dentro de los plazos que fije el decreto reglamentario, á satisfacer sus atrasos, sin intimación ni notificación judicial ó administrativa, quedan relevados de multa y recargo y sujetos únicamente al pago del impuesto del presente ejercicio, y del anterior.

Tratándose de propiedades urbanas ó suburbanas, este favor regirá durante el presente ejercicio económico.

Regirá igualmente durante el ejercicio, y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 33, para los casos de regularizar el área de construcción de terrenos ó campos, cuando éstas sean menores que las declaradas en planillas.

Para los demás casos regirá la prescripción de cuatro años, establecida en el artículo 1222 del Código Civil, imponiéndose únicamente el pago de cuatro cuotas de impuesto y cuatro de recargo.

La prescripción se interrumpe tanto por la notificación judicial hecha en forma legal, como por la administrativa, cuando ésta sea suscripta por el contribuyente.

En estos casos, previo pago de costas y demás prestaciones legales, quedarán terminados los juicios pendientes por cobro de Contribución Inmobiliaria.

Artículo 20. Cuando la planilla de Contribución Inmobiliaria del año anterior esté glosada en algún expediente en trámite en Juzgados ú otras oficinas públicas, bastará, para que se expida la del corriente ejercicio, la exhibición de un certificado en que el Actuario ó Secretario de dichas oficinas acredite tal circunstancia, con expresión del número, fecha, lugar en que fué expedida, área, aforo y notas de transmisión.

Dicho certificado será gratuito y en papel simple.

VIII

Del procedimiento judicial

Artículo 21. En los juicios por cobro de la Contribución Inmobiliaria entenderán siempre los Jueces de Paz, quienes procederán en la forma prescripta para los juicios verbales ordinarios.

De sus resoluciones habrá apelación en relación, para ante el Juzgado Letrado Departamental, sin más recurso ulterior.

Artículo 22. Para el cobro extrajudicial ó judicial de la Contribución Inmobiliaria se citará personalmente al propietario del inmueble. Cuando éste no sea conocido, el Juez ante quien sea promovida la gestión interrogará á los ocupantes del inmueble, y en su defecto á los linderos y á dos vecinos, por lo menos, haciendo constar sus declaraciones.

Si así no fuere posible llegar á saber el nombre y la residencia del propietario, ó éste resultara ausente ó sin domicilio conocido, se publicarán en un periódico del Departamento ó en el "Diario Oficial" edictos de emplazamiento por el término de noventa días, con indicación de nombre si fuera conocido, y designación circunstanciada de la ubicación de la finca.

Vencido el término del emplazamiento, si el citado no compareciera, se le nombrará defensor.

Las ventas se harán al mejor postor, por cantidades que excedan á las 2|3 partes del aforo para el pago de la Contribución. Si no hubiera postores, se sacarán nuevamente á remate, con la base del 50 o|o del expresado aforo. Y si tampoco hubiera compradores, se sacarán por tercera vez á remate, pero al mejor postor y sin base.

La escritura de venta se otorgará de oficio por el Juzgado.

Los bienes á venderse se limitarán, en cuanto fuere posible, á lo que sea estrictamente suficiente para cubrir la cantidad adeudada y los gastos del juicio.

IX

De los reclamos

Artículo 23. Todo propietario que se considere perjudicado por el aforo fijado á su propiedad en el empadronamiento, podrá solicitar el avalúo de su inmueble. En este caso, se le expedirá un recibo provisional, previa consignación del impuesto que por dicho aforo corresponda.

El avalúo será reconsiderado por el Administrador de Rentas, con intervención de la oficina encargada de la conservación del empadronamiento, y en caso de no aceptar el interesado el nuevo aforo, será el asunto sometido á un Jurado Avaluador compuesto por el Intendente Municipal como Presidente, el Administrador de Rentas, el agrimensor encargado de la conservación del empadronamiento y

cuatro propietarios radicados en la localidad, designados por el Poder Ejecutivo de la lista de mayores contribuyentes que formará la Administración de Rentas del Departamento. Cuando se trate de reclamos de la Administración de Rentas para aumentar el aforo, actuará el mismo Jurado.

La reclamación será resuelta dentro del año 1916 indefectiblemente.

Los jurados tendrán en cuenta, para la apreciación de los aforos, los precios de ventas de campos, excluyendo mejoras, análogos, en la región en que esté ubicado el predio que se trata de valorar, y también la renta, ya sea del mismo bien ó de las tierras de la localidad. En este último caso, la capitalización para fijar el aforo no será mayor del tres ni menor del cuatro por ciento anual, es decir que si un campo, ó las tierras inmediatas más ó menos análogas, produjera de interés por arrendamiento $ 1.50 por hectárea, el aforo no podrá exceder de $ 50.00 ni ser menor de $ 37.50.

Los reclamos de los propietarios cuyos campos estén avaluados en un capital no mayor de $ 5.000 serán hechos verbalmente ante la oficina donde efectúen el pago. La Dirección de Impuestos Directos hará tramitar de oficio estos reclamos, formando el expediente en papel común y sometiéndolo al Jurado Avaluador.

Los funcionarios públicos que integran los Jurados serán responsables del pronto despacho de éstos reclamos. Una vez expedido el fallo, se dará aviso á los interesados.

Los jurados omisos que no justifiquen la causa de su omisión sufrirán una multa de diez pesos en cada caso, aplicada á cada uno de los miembros que incurran en falta. y serán compelidos á expedirse dentro de los quince días siguientes, bajo las mismas responsabilidades.

El Administrador de Rentas hará la denuncia ante el Juez de Paz de la 1.a sección judicial, y este funcionario intimará los pagos por la vía de apremio. sin devengar costas.

Las multas ingresarán al Tesoro Municipal de cada Departamento.

Los jurados se reunirán dos veces por mes, á fin de tomar en cuenta y resolver sobre los reclamos que se hayan presentado, bajo las penas establecidas en el inciso 5.o, salvo causa justificada.

La citación se hará por la Intendencia Municipal.

Será obligatorio desde la fecha de la promulgación de esta ley el registro gratuito de los arrendamientos en las Administraciones de Rentas, bajo pena de invalidación legal de los mismos y multa de cien á mil pesos, y sólo se exigirá la declaración sobre el valor del arrendamiento por hectárea y la ubicación de la propiedad.

Artículo 24. El Jurado extenderá sus resoluciones por escrito, estableciéndose los fundamentos del caso.

Artículo 25. Las resoluciones del Jurado serán comunicadas á las Administraciones de Rentas respectivas y al contribuyente.

Los Administradores Departamentales de Rentas, así como los propietarios, podrán apelar de las resoluciones del Jurado.

Estas apelaciones serán resueltas definitivamente por el Jurado Central, constituído en Montevideo y compuesto por el Director General de Impuestos Directos. el Presidente de la Asociación Rural del Uruguay y un propietario rural del Departamento de donde proceda el reclamo. que lo designará el Poder Ejecutivo.

Estas apelaciones serán notificadas á los interesados, quienes podrán fundar por escrito su oposición, dentro del término de quince días, ante el Presidente del Jurado local.

Vencido dicho término, se remitirá sin más trámite el expediente al Director General de Impuestos Directos, quien lo someterá en seguida á la resolución del Jurado Central.

Este Jurado deberá expedirse dentro del término de sesenta días, vencido el cual, si no lo hiciere, se tendrá por ejecutoriado el aforo fijado por el Jurado Departamental.

Artículo 26. El cargo de jurado será obligatorio y honorífico.

Los propietarios que hayan desempeñado el cargo de jurado titular durante un año, podrán renunciarlo en el inmediato siguiente, sin perjuicio de poder ser nombrados en lo sucesivo.

Los jurados titulares y suplentes serán nombrados al mismo tiempo. La lista de mayores contribuyentes, á que se refiere el artículo 23, se compondrá de diez propietarios por lo menos.

Artículo 27. Los propietarios que integren dicho Jurado serán nombrados para entender en todos los reclamos á que dé lugar la aplicación de la ley.

En caso de impedimento de alguno de los miembros de los Jurados para entender como tal en algún reclamo, será sustituído en el cargo y á sorteo por uno de los dos suplentes propietarios que nombrará el Poder Ejecutivo al hacer la designación.

Artículo 28. Los jurados solicitarán directamente de los escribanos registradores de ventas, hipotecas, arrendamientos y censos todos los datos que juzguen necesarios para el desempeño de su misión.

Artículo 29. Las omisiones de dichos escribanos en facilitar los datos á que se refiere el artículo anterior se penarán con multas de diez á treinta pesos, que se harán efectivas en forma breve y sumaria ante los Jueces de Paz del domicilio de los infractores.

X

Disposiciones generales

Artículo 30. Las Corporaciones Municipales estarán obligadas á pasar mensualmente á las respectivas Administraciones de Rentas una relación de los permisos para construir ó reedificar que expidan, expresando, para cada caso, calle y número de la planilla abonada por la propiedad que haya de construirse.

El encargado del Registro General de Transferencias de Dominio pasará también mensualmente á las mismas Administraciones una relación de las transmisiones anotadas que por cualquier causa se hayan verificado en los Departamentos respectivos.

Los mismos encargados de los Registros de Ventas en toda la República y el de Locaciones, Enfiteusis y Capellanías pasarán mensualmente á la Dirección General de Avalúos, en planillas especiales, una nómina de todas las propiedades que en ellos se inscriban, indicando el punto de ubicación según resulte de la escritura.

Artículo 31. Las Administraciones de Rentas pondrán semanalmente á disposición de las Juntas respectivas el producto del uno por mil, depositándolo á la orden de éstas en el Banco de la República ó Sucursal.

A los efectos de esta disposición, la Dirección de Impuestos comunicará á las Administraciones respectivas las recaudaciones que efectúe correspondientes á los Departamentos.

Artículo 32. Si el propietario que se considere con derecho á la exoneración establecida para los bienes cuyo avalúo no exceda de cien pesos, omitiese declararlos y proveerse de la planilla respectiva en los plazos acordados por el Poder Ejecutivo, se le considerará no eximido del impuesto y pagará éste y el recargo correspondiente con arreglo al valor que dichos bienes representen.

Artículo 33. Los Administradores y Agentes de Rentas, cuando tengan noticia de la existencia de terrenos baldíos en las ciudades, villas y pueblos que durante los últimos cuatro años no hayan abonado la Contribución Inmobiliaria que les corresponde, pedirán su venta en remate público, á fin de obtener el importe del impuesto adeudado, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo respectivo.

Artículo 34. La Dirección General de Impuestos Directos, las Administraciones y Agencias de Rentas de los Departamentos pasarán mensualmente á la Dirección General de Avalúos una relación de las planillas que expidan, con la indicación de la ubicación de cada propiedad, área declarada, cuota, etcétera.

Las Inspecciones Técnicas de los Departamentos del Interior y Litoral, así como las Oficinas de Rentas, prestarán su concurso á la Dirección General de Avalúos en todos aquellos asuntos que se refieren á la avaluación de la propiedad territorial.

Artículo 35. Ningún oficial ó funcionario público podrá autorizar acto alguno que afecte el dominio de cualquier inmueble, sin que se acredite previamente, por la exhibición de la planilla respectiva, el pago de la totalidad de la Contribución Inmobiliaria del año corriente sobre los bienes que acredite cada título, siempre que esté vencido el primero de los plazos determinados por el Poder Ejecutivo.

No estándolo, se hará constar esa circunstancia en la escritura, y se exigirá la exhibición de la planilla del año anterior.

En todo caso de transmisión de dominio, á cualquier título que sea, el escribano autorizante anotará el traspaso ó adjudicación en la planilla respectiva (que tendrá al efecto el espacio suficiente con el título de "Transmisión"), con indicación de área, aunque sea la misma que ésta expresa, y del precio, siempre que lo hubiere determinado.

Los oficiales ó funcionarios públicos que contravengan á lo dispuesto por los incisos anteriores, incurrirán en una multa equivalente al valor del impuesto que por la omisión se haya defraudado.

El escribano expedirá al adquiriente, si éste lo solicitare, en un sello de veinticinco centésimos ó en una hoja de papel florete, agregándole un timbre de igual valor, que inutilizará con su firma, una constancia en la que se exprese la fecha de transmisión, los nombres y apellidos de los otorgantes, área del terreno adquirido, el valor estipulado en la escritura, el paraje donde se encuentra y número de la planilla de contribución utilizada, con indicación de la oficina, fecha con que fué expedida, así como los demás datos que el Poder Ejecutivo determine.

Dicha constancia servirá al adquiriente para que la oficina del ramo le expida á su tiempo la planilla que corresponda.

Artículo 36. Sin perjuicio de las medidas que adopte el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, para la fiscalización del impuesto inmobiliario y su debida percepción, se previene expresamente:

1.o Todo propietario deberá entregar en la Oficina Recaudadora respectiva la planilla que acredite el último año de impuesto pagado.

2.o La planilla del año corriente que se expida al contribuyente, servirá para justificar también que nada adeuda por impuesto atrasado.

Artículo 37. Para la expedición de los certificados rurales, tanto la Dirección de Impuestos, como las Administraciones y Agencias de Rentas, exigirán del solicitante la exhibición de la planilla corriente de Contribución Inmobiliaria en la cual conste estar pagada la patente de perros, ó, en su defecto, dicha patente.

Tratándose de abastecedores, rematado-

res, consignatarios, comisionistas de ganado, propietarios de caballerizas y lecherías ó tambos, bastará para obtener certificados rurales la exhibición de las respectivas patentes de giro. Cuando los solicitantes sean propietarios únicamente de coches ú otros vehículos, exhibirán las patentes de rodados.

Artículo 38. El valor de los certificados rurales será de cinco centésimos, ó sea el de cincuenta centésimos cada libreta de diez, y se expedirán también en las Agencias de Rentas, las que anotarán el expendio en el libro correspondiente.

Asimismo se expedirán también en la Dirección General de Impuestos Directos certificados rurales para los Departamentos del litoral é interior, á los respectivos interesados, á cuyo efecto el Poder Ejecutivo impartirá las órdenes del caso.

Artículo 39. Cuando con arreglo á lo establecido en el artículo 22 de la ley se proceda judicialmente con los morosos, los Jueces de Paz limitarán las diligencias á aquellas estrictamente indispensables, á fin de causar el menor gravamen á los contribuyentes por concepto de costas.

Artículo 40. Estableciéndose por el artículo 1.o de la ley el pago del impuesto sobre todos los bienes inmuebles de particulares, á cualquier título que éstos los posean, es entendido que cuando con arreglo á las operaciones de catastro resulte que las superficies de campo atribuídas á los particulares excedan á las declaradas en las planillas respectivas para el pago del impuesto, los interesados deberán abonar el que corresponda sobre el exceso, haciendo al efecto las declaraciones pertinentes ante las Administraciones y Agencias de Rentas.

En caso de oposición al pago del impuesto, alegándose error ú otra causa en las operaciones catastrales, se procederá á nueva mensura del campo ó campos de que se trate, por agrimensor nombrado de común acuerdo entre el Ministro de Hacienda y los interesados.

Si los resultados de la nueva mensura mandada practicar en la forma precedentemente establecida confirmasen las superficies del catastro ó fuesen aproximadas á las de éste, serán de cargo de los contribuyentes los gastos de mensura; pero si por el contrario las superficies de esa mensura confirmasen las de las planillas por las cuales se paga el impuesto ó se aproximasen más á ellas, los gastos de mensura serán de cargo del Estado.

También serán de cargo de éste en el caso de que sean equidistantes las diferencias.

Como excepción á lo dispuesto en el inciso 3.o del artículo 19 de la ley, los contribuyentes que acepten en sus respectivas planillas las superficies resultantes del catastro, regularizarán su situación con el Fisco, con el pago del impuesto por el año corriente, sin multa ni recargo alguno.

Artículo 41. Siempre que en el texto de esta ley se hace referencia á "avalúo" ó "aforo" en las propiedades rurales, se entiende la tasación que corresponde á la propiedad en el empadronamiento y á la cual se deducirá el 20 o|o para aplicar la tasa de cuatro y medio por mil.

Artículo 42. La Dirección General de Avalúos, mediante el concurso del personal que le fué asignado en la ley fecha 2 de Enero de 1915, conservará al día el empadronamiento de la propiedad rural.

Artículo 43. El Poder Ejecutivo podrá disponer prudencialmente del producto de los recargos á los efectos del mejor cumplimiento de esta ley.

Artículo 44. El Poder Ejecutivo podrá igualmente disponer hasta la suma de 25.000 pesos para terminar el empadronamiento de ejidos y pueblos.

Artículo 45. Redúcese á un medio por mil el adicional de uno por mil sobre la Contribución Inmobiliaria sancionado por leyes especiales de fecha 18 de Septiembre y 18 de Octubre de 1915 para los Departamentos de Salto, Paysandú y Artigas. Este impuesto se liquidará sobre los aforos del empadronamiento en la propiedad rural rebajados en veinte por ciento y sobre los aforos íntegros de la propiedad urbana y suburbana.

Artículo 46. Las disposiciones de esta ley regirán por el término de dos años.

Artículo 47. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 48. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 13 de Enero de 1916.

R. G. Saldaña
Presidente

Domingo Veracierto
Secretario

Ministerio de Hacienda

Montevideo, 14 de Enero de 1916

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

VIERA
Pedro Cosio

Decreto. Reglamenta la ley de Contribución que precede.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 15 de 1916.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de Contribución Inmobiliaria para los Departamentos del Interior y Litoral durante los ejercicios 1915-1916 y 1916-1917, promulgada con fecha 14 del corriente, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.o En los expresados Departamentos la Contribución Inmobiliaria se pagará en las respectivas Administraciones de Rentas y sus Agencias, fijándose, al efecto, tres plazos, dentro de los cuales verificarán el pago los contribuyentes. Correrá el primer plazo desde el 16 del corriente hasta el 15 de Febrero; el segundo, desde el 16 de Febrero hasta el 31 de Marzo, y el tercero, exclusivamente para el pago complementario ó definitivo del aumento de impuesto en la Dirección de Impuestos y en las Administraciones de Rentas, solamente desde el 1.o de Mayo hasta el 30 de Junio del año en curso, quedando excluídas de intervenir en la expedición de planillas definitivas de pago las Agencias de Rentas, aun cuando hayan expedido boletos parciales ó provisionales. A los contribuyentes que deseen abonar de una sola vez la totalidad del impuesto se les expedirán sus planillas complementarias dentro del término de treinta días.

Art. 2.o No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios de bienes situados en los Departamentos podrán pagar en la Dirección de Impuestos la Contribución Inmobiliaria que corresponda á propiedades rurales situadas en los Departamentos, recibiendo la planilla respectiva con un sello de un peso que abonará el contribuyente.

Art. 3.o Respecto de los bienes urbanos y suburbanos empadronados con arreglo al decreto de 15 de Septiembre de 1905, el impuesto se abonará en los respectivos Departamentos, salvo que los interesados comprueben á su costa, ante la Dirección de Impuestos Directos, el número y aforo de los bienes de que se trata.

Para el pago del impuesto relativo á estos bienes urbanos y suburbanos sólo regirán los dos plazos 1.o y 2.o, que vencen el 31 de Marzo venidero.

Art. 4.o No podrán los contribuyentes por bienes urbanos, suburbanos ni rurales dejar para el segundo, ni menos para el tercer plazo, el pago total del impuesto, ni habiendo pagado la mitad en el primer plazo, dejar pasar el término del segundo y del tercero sin satisfacer la otra mitad. Si lo hicieren, incurrirán en el recargo que impone la ley.

Por excepción á lo dispuesto en el presente artículo, si se diese el caso de que en el día del vencimiento de los expresados plazos las oficinas recaudadoras no pudieran atender el despacho de todas las planillas solicitadas, harán constar la presentación en tiempo del contribuyente, por medio de un boleto talonario que se le expedirá acreditando tal circunstancia.

Si el contribuyente poseedor de dichos boletos no abonase el impuesto dentro de los quince días siguientes al de la expedición de los mismos, se le aplicará el recargo que prescribe el artículo 18 de la ley.

Art. 5.o Para facilitar la recaudación del impuesto con arreglo al aforo singular de cada propiedad rural fijado con la rebaja del 20 o|o en el empadronamiento durante los expresados plazos, las oficinas receptoras admitirán provisoriamente á los interesados que abonen el respectivo impuesto con sujeción á lo pagado el año anterior, expidiéndoles recibos ó planillas que llevarán estampado un sello especial que denote la calidad provisional del pago y de estar sujeto á liquidación ulterior en el tiempo y forma que establecen los artículos siguientes.

Art. 6.o Los interesados poseedores de recibos ó planillas provisionales expedidos en la Capital, deberán concurrir á la Dirección General de Impuestos, durante los meses de Mayo y Junio venideros, á satisfacer el complemento de impuesto que les corresponda abonar, y recibir las planillas complementarias, que se anexarán á las provisionales y llevarán el sello de "Paga" prevenido por el artículo 9.o del presente decreto.

Los interesados poseedores de recibos ó planillas provisionales expedidos por las Agencias y Administraciones de Rentas deberán concurrir á estas últimas, durante los mismos meses de Mayo y Junio, á efectuar el complemento del impuesto y recibir las respectivas planillas complementarias de pago en la forma que se establece en el inciso anterior.

Art. 7.o Los recibos y planillas provisionales expedidos de conformidad á lo dispuesto en el artículo 5.o, surtirán los efectos de planilla definitiva para todos los casos de enajenación ó afectación de los bienes á que ellos se refieran, pero sólo hasta el 30 de Junio del año en curso. Vencido dicho plazo, los interesados que no hubieren complementado el pago del impuesto, como los escribanos y funcionarios que los hayan admitido, sufrirán un recargo de 25 o|o sobre el valor de la cuota complementaria, sin perjuicio de hacerse efectivo por los medios legales el pago de dichos complementos.

Art. 8.o Todos los contribuyentes al impuesto inmobiliario, sus apoderados ó encargados para el pago tienen la obligación de suministrar á las oficinas recaudadoras los datos y antecedentes que se les exijan, para determinar con toda precisión la ubicación de los bienes de que se trata, á los efectos de la aplicación de los aforos que correspondan con arreglo á la ley.

Art. 9.o La documentación del pago de la Contribución Inmobiliaria se efectuará por el sistema de planillas y recibos provisorios impresos con arreglo á las forma-

lidades que prescribe el decreto de 12 de Julio de 1886, sin perjuicio de las siguientes:

Toda planilla ó recibo que se expida, además de ser autorizado con la firma del liquidador respectivo, deberá llevar un sello que contenga la palabra "Paga" y el año en que el pago se verifique.

Dicho sello será colocado por el empleado que cobre el impuesto, en el acto de ser abonado.

Todo contribuyente que acepte la documentación de su pago en planillas ó recibos que no contengan el sello á que se refiere el inciso anterior, se considerará como que no ha abonado el impuesto y quedará sujeto á nuevo pago. La colocación del sello es obligatoria en igual forma respecto de las planillas y recibos provisorios que expida la Dirección General de Impuestos Directos con relación á los bienes situados en los Departamentos del interior.

Art. 10. En el caso de extravío de una planilla expedida, la oficina respectiva, á solicitud de parte interesada, la reproducirá en un certificado manuscrito, empleando papel sellado de un peso.

Art. 11. Las propiedades cuyo valor en conjunto no exceda de cien pesos, exoneradas del impuesto, deberán declararse dentro de los plazos que establece el artículo 1.o del presente decreto, para ser aforadas, expidiéndose al interesado, en los casos que proceda, la planilla de exoneración.

Es entendido que la expresada exoneración sólo procede cuando los bienes inmuebles situados en uno ó varios Departamentos no excedan en conjunto del valor de 100 pesos. Los propietarios de dichos bienes que no los declaren dentro de los plazos determinados en el presente artículo, incurrirán en la pena establecida por el artículo 32 de la ley, en el supuesto de que el inmueble cuya declaración se omita, impidiendo su justiprecio, no exceda, ya sea aisladamente ó en conjunto, con otros que el mismo propietario pudiera tener, del valor de doscientos pesos.

Art. 12. Los propietarios de bienes favorecidos por la exención del inciso 5.o del artículo 1.o de la ley están obligados á hacer sus declaraciones dentro del primer plazo fijado por el artículo 1.o de este decreto, á fin de justificar el beneficio legal que les corresponde y recibir una planilla en que conste que la construcción no se encuentra paralizada. Respecto de los bienes comprendidos en los incisos 2.o y 4.o del artículo 1.o de la ley será obligatoria la solicitud de planilla cuando esos bienes hayan de ser objeto de enajenación ó afectación.

Art. 13. Las condiciones establecidas en los incisos 8.o, 9.o y 10 del artículo 1.o de la ley, para gozar de la exoneración á que se refiere el mismo, se justificarán por medio de certificados expedidos de oficio por el Inspector Departamental de Instrucción Primaria, por la Junta Económico-Administrativa del Departamento y por el Departamento Nacional de Ganadería y Agricultura respectivamente.

En estos casos de exoneración el certificado que la acredite deberá presentarse en la oficina recaudadora del impuesto dentro de los plazos establecidos en el artículo 1.o de este decreto, para poder gozar de tal beneficio.

Los certificados de la referencia se archivarán en la oficina recaudadora, la que expedirá, en mérito de los mismos, la planilla impura, libre de impuestos, haciendo constar en ella la causa de la exoneración.

Art. 14. Los propietarios que se consideren amparados por la excepción que acuerda el artículo 3.o de la ley que se reglamenta, deberán justificar con certificados en forma, expedidos por el Juez de Paz seccional, los extremos exigidos por la misma.

Las Administraciones y Agencias de Rentas podrán, sin embargo, cuando lo consideren conveniente, solicitar informes del comisario de policía de la sección respectiva, por intermedio de la Jefatura Política.

Art. 15. Los reclamos sobre rebajas de aforos autorizados por el artículo 23 de la ley, respecto de bienes cuyos avalúos excedan de cinco mil pesos, deberán presentarse por escrito dentro del primer plazo fijado por el artículo 1.o de este decreto, indefectiblemente, á fin de formarse expediente en cada caso.

Los que versen sobre bienes de aforos no mayores de cinco mil pesos se interpondrán verbalmente dentro del mismo plazo y se sustanciarán de oficio por la Dirección de Impuestos y las Administraciones de Rentas, hasta someterlos al Jurado Avaluador. Vencido dicho plazo, no serán admitidos.

Tampoco serán admitidos cuando se haya abonado el impuesto sin expresarse por los contribuyentes el ánimo de "consignar" á los efectos de los propios reclamos.

Art. 16. Las solicitudes sobre aumentos de aforo por parte de los propietarios urbanos y suburbanos, á que se refiere el artículo 14 de la ley, se sustanciarán en la forma establecida para las rebajas de aforo, iniciándose durante el primer plazo, previa consignación del impuesto.

En estos casos, como en todos los de rebajas de aforo, la Dirección General de Impuestos Directos, con el concurso de la de Avalúos en la Capital, y las Administraciones de Rentas en Campaña, oyendo á los encargados de los empadronamientos, podrán moderar y reconsiderar los aforos, y caso de no ser aceptados por los interesados, serán sometidos al Jurado Avaluador.

Art. 17. Las disposiciones del inciso 1.o del artículo 19 de la ley son de estricta aplicación durante los plazos establecidos para el pago del impuesto; y las de los incisos 2.o y 3.o rigen durante todo el año para los casos que en ellos se determinan.

Art. 18. La prohibición que impone á los escribanos públicos el artículo 35 de la ley es extensiva á las escrituras que recaigan sobre propiedades exoneradas del impuesto, debiendo, en estos casos, exigir la planilla de exoneración.

Asimismo, de conformidad á lo dispuesto en el citado artículo 35, en todo caso de trasmisión de dominio, á cualquier título que sea, anotarán en letra, en la planilla, el área referida en la escritura ó hijuela respectiva, aun cuando ella sea la misma que exprese dicha planilla, y el precio, siempre que lo hubiere determinado.

En estos casos de trasmisión de dominio, el adquiriente presentará, si lo hubiere, al tiempo de solicitar nueva planilla, el certificado á que se refiere el artículo 35 de la ley, el que se archivará en la Administración de Rentas.

Art. 19. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.o del artículo 9 de la ley, las Juntas Económico-Administrativas darán conocimiento, á la brevedad posible, á la Dirección General de Impuestos Directos y á las Administraciones de Rentas, de los radios que correspondan á los arrabales de las ciudades, villas y pueblos de los respectivos Departamentos.

Art. 20. Es entendido que la disposición contenida en el 2.o párrafo del artículo 30 de la ley rige también para el Registro General de Ventas en la Capital respecto á las trasmisiones de dominio por bienes situados en los Departamentos del interior y litoral.

Art. 21. Los recargos que se impongan en virtud de denuncias que formulen los revisadores en la época oportuna, corresponderán á éstos, con excepción del 25 por ciento que se les asigna á los procuradores.

Art. 22. La Dirección de Impuestos Directos, por intermedio de sus dependencias, podrá hacer cesar la revisación del impuesto cuando lo estime conveniente, y aún suspender ó destituir á los revisadores por omisiones en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 23. A los efectos de la distribución de la renta dispuesta por el artículo 5.o de la ley, las Administraciones de Rentas pondrán semanalmente en las Sucursales del Banco de la República, á disposición de las respectivas Juntas Económico-Administrativas, el producto del uno por mil de la Contribución sobre bienes urbanos y suburbanos, el uno por mil sobre bienes rurales, y además el medio por mil también sobre bienes rurales, destinado al fondo permanente de vialidad, con la debida separación.

Con igual separación para vialidad, verterán las Administraciones de Rentas de los Departamentos de Paysandú, Salto y Artigas, en las respectivas Sucursales bancarias, el producto del medio por mil de Contribución Inmobiliaria, establecido por el artículo 45 de la ley que se reglamenta.

La misma versión hará la Dirección General de Impuestos Directos respecto de las cantidades que se recauden en la Capital.

El remanente de la renta de Contribución Inmobiliaria sobre bienes urbanos y suburbanos,—cinco y medio por mil, y el de Contribución Inmobiliaria sobre bienes rurales, del tres por mil,—se verterá para la cuenta de rentas generales.

Asimismo, la Dirección de Impuestos en la Capital vertirá en el Banco de la República, proporcionalmente, para la cuenta del Hospital Militar, hasta complementar la suma de doce mil pesos,—y para la cuenta de fondo permanente de vialidad, hasta complementar la de 50.000 pesos,—que se les acuerda por el citado artículo 5.o de la ley.

La Dirección de Impuestos, además, comunicará mensualmente á las Administraciones de Rentas las sumas que se recauden en la Capital sobre bienes radicados en los respectivo Departamentos.

Art. 24. Para la elección de los miembros que han de integrar los Jurados de que tratan los artículos 23 y 25 de la ley, las Administraciones de Rentas formarán y pasarán á la Dirección de Impuestos una lista de los veinte mayores contribuyentes, en todo el mes de Febrero próximo, indefectiblemente, á fin de que el Poder Ejecutivo designe los titulares y los respectivos suplentes en el mes de Marzo venidero.

Designados que sean por el Poder Ejecutivo, la Dirección de Impuestos declarará constituídos los Jurados, para conocer de todos los reclamos que se hayan interpuesto.

Art. 25. Si para el mejor desempeño de su misión, el Jurado considera indispensable practicar inspecciones oculares, serán de cuenta de los interesados los gastos que se ocasionaren.

Art. 26. El impuesto de patentes de perro se cobrará conjuntamente con el de Contribución Inmobiliaria en el tiempo y forma que establece este decreto, y tendrán obligación de abonarlo todos los propietarios de tierras rurales y suburbanas destinadas á la ganadería y á la agricultura, aun cuando estuvieran arrendadas, sin más excepción que la de no existir en ellas construcciones de ningún género.

La documentación de dicho impuesto se hará con recibos talonarios que se expedirán á los contribuyentes al tiempo de cobrárseles la Contribución Inmobiliaria. Los propietarios, al abonar el impuesto de

patente de perro, podrán pedir que ellas se expidan á nombre de los arrendatarios.

Art. 27. A los efectos del artículo 37 de la ley, las Administraciones y Agencias de Rentas exigirán á los solicitantes de certificados para transacciones rurales los recaudos que en dicho artículo se determinan, siempre que estén vencidos los plazos señalados para el pago de los impuestos de Contribución Inmobiliaria, Patentes de Giro y Rodados; no estando vencidos dichos plazos, exigirán las planillas y patentes del año anterior.

Las Administraciones y Agencias de Rentas observarán las instrucciones que les transmita la Contaudría General sobre rendición de cuentas, anotación de expendio, devolución de sobrantes, etc.

Art. 28. Asimismo se expedirán en la Dirección de Impuestos certificados rurales á los interesados que lo soliciten y para los respectivos Departamentos en que éstos se hallen domiciliados.

Cuando en la Dirección de Impuestos se expidan certificados para otros Departamentos á los respectivos interesados, la expresada Dirección los comunicará de inmediato á la Administración de Rentas que corresponda, con expresión del nombre, sección, cantidad de certificados y su numeración.

Art. 29. En general, siempre que no sean los propios interesados quienes soliciten la expedición de certificados, deberá acreditarse la personería que se invoque, conforme á lo establecido en el artículo 7.o del decreto de 8 de Julio de 1880, reglamentario de la ley que creó los certificados rurales.

Art. 30. Los propietarios que no abonen ni consignen el impuesto en las Administraciones Departamentales de Rentas y sus dependencias, únicas habilitadas por la ley para su percibo, serán considerados como remisos, quedando gravadas sus propiedades sujetas al pago del impuesto, recargo y demás prestaciones en que hubiesen incurrido.

Art. 31. Las Administraciones y Agencias de Rentas adoptarán las medidas de control que correspondan para el cobro del impuesto á las construcciones y mejoras rurales donde funcionen establecimientos comerciales é industriales, con excepción de los que elaboren tasajos y á que se refiere el artículo 28 de la ley que se reglamenta.

Igualmente tendrán presente que el cobro de la tasa de 4 o|oo sobre bienes cuyo aforo no exceda de 2.500 pesos sólo procede cuando dicho bien sea el único que posea su propietario.

Art. 32. Las Direcciones de Impuestos Directos y de Avalúos adoptarán las disposiciones de régimen interno que sean convenientes para suministrarse recíprocamente los datos y antecedentes necesarios á la más exacta y rápida recaudación del impuesto.

Art. 33. De acuerdo con las disposiciones de la ley que se reglamenta, la Dirección de Impuestos Directos dispondrá que las Administraciones de Rentas abran un registro para la inscripción gratuita de los contratos de arrendamiento que se celebren desde su promulgación y que versen sobre bienes raíces ubicados en las secciones rurales.

El término para su presentación por los interesados á las respectivas Administraciones será el de quince días contados desde su fecha.

La omisión de esta formalidad será penada en la forma establecida por la ley.

Art. 34. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

VIERA.
PEDRO COSIO.

Decreto ampliatorio del anterior, de fecha 15 de Enero de 1916.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 17 de 1916.

Ampliando el decreto de fecha 15 del corriente, reglamentario de la ley de Contribución Inmobiliaria para los Departamentos del litoral ó interior,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.o El período para los reclamos por rebajas de aforos, á que se refiere el artículo 15 del decreto reglamentario de la ley de Contribución Inmobiliaria, regirá siempre que los interesados tengan conocimiento de los aforos individuales asignados á su propiedad. Cuando no haya sido posible hacerles conocer dentro de dicho término, los reclamos podrán presentarse hasta el 1.o de Mayo próximo.

Art. 2.o En los dos primeros plazos á que se refiere el artículo 1.o, se pagará el impuesto total de las planillas del año anterior, sin perjuicio de admitir, cuando sea posible, la totalidad del impuesto, de acuerdo con el aforo y la tasa de la ley que se reglamenta.

Art. 3.o A medida que se efectúe la recaudación en la forma establecida por el artículo anterior, se entregará á las Juntas Económico-Administrativas de cada Departamento el importe del uno por mil que corresponde también á la planilla del año anterior, liquidándose las diferencias que puedan resultar á favor de las Juntas, cuando se haga la recaudación definitiva en el tercer plazo.

Art. 4.o La distribución de los fondos recaudados con sujeción á los artículos precedentes, se hará en la forma que rigió durante el ejercicio 1914-915. Sólo cuando se haga la recaudación de acuerdo con los nuevos aforos y las cuotas por mil que establece la ley de Contribución Inmobiliaria para el ejercicio corriente, las Administraciones de Rentas se regirán por lo preceptuado en el artículo 23 del decreto reglamentario.

La liquidación definitiva de las diferencias que puedan resultar en favor ó en contra de las Juntas, se hará antes de clausurado el ejercicio 1915-916.

Art. 5.o El medio por mil especial que corresponde á los Departamentos de Artigas, Salto y Paysandú se recaudará con la tercera cuota, cuando sean aplicables los nuevos aforos, una vez fijados por la oficina encargada del empadronamiento departamental.

Art. 6.o El medio por mil correspondiente al tesoro permanente de vialidad se liquidará antes de cerrarse el actual ejercicio, depositándose en el Banco de la República en cuenta especial.

Cuando se haya normalizado la recaudación con arreglo á los aforos individuales, el medio por mil de vialidad general será depositado por las Administraciones de Rentas, conjuntamente con la parte que corresponde á rentas generales. La Dirección de Impuestos Directos hará el aparte que corresponda, una vez de hallarse los fondos en la casa central del Banco de la República, destinando el importe del medio por mil á su cuenta especial.

Art. 7.o Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

VIERA.
PEDRO COSIO.

Ministerio de Instrucción Pública

Resolución. Aprueba un proyecto de reglas de procedimiento para exámenes de maestros y concursos. Educación física obligatoria.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, Enero 11 de 1916.

(Carpeta número 96|1916).

Considerando imprescindible la inclusión de la Educación Física como asignatura necesaria para obtener el título de maestro ó maestra nacional de 1.o y 2.o grado, á fin de que el personal docente posea la preparación indispensable para enseñar á los alumnos los ejercicios que propendan al perfecto desarrollo corporal;

Que, por lo tanto, debe figurar la Educación Física entre las materias enumeradas en los artículos 3.o y 4.o que reglamentan el examen para optar el título de la referencia,

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Aprobar el precedente proyecto de Reglas de Procedimiento para exámenes de Maestros y Maestras Nacionales y concursos, declarándose incluída la Educación Física (teoría y práctica), como materia obligatoria, en los artículos 3.o y 4.o.

La Dirección General propondrá oportunamente los programas relativos á esa asignatura, cuyo examen se exigirá desde el período de Mayo del año en curso, inclusive.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOSÉ ESPALTER.

PROYECTO APROBADO

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EXÁMENES DE MAESTROS NACIONALES Y CONCURSOS

De los exámenes

Artículo 1.o El conjunto de pruebas en que será necesario obtener aprobación para conseguir el título de maestro nacional de primero, segundo y tercer grado, se compondrá:

1.o De exámenes parciales teóricos de las distintas asignaturas comprendidas en el programa.
2.o De un examen práctico.

Art. 2.o Los que deseen rendir exámenes teóricos, podrán, á su elección, solicitarlos todos en un mismo período, ó solicitar solamente algunos de ellos.

En cualquiera de los dos casos, los exámenes teóricos de cada asignatura se celebrarán y clasificarán separadamente.

Art. 3.o Los exámenes teóricos que deberán rendirse para el primer grado serán los siguientes: 1.o Lectura. 2.o Caligrafía. 3.o Aritmética. 4.o Gramática y composición. 5.o Geografía. 6.o Nociones de ciencias (para las lecciones sobre objetos). 7.o Moral y religión. 8.o Historia Nacional y Constitución. 9.o Agricultura. 10. Economía doméstica (y labores, para mujeres). 11. Dibujo. 12. Pedagogía. Francés. Ganadería.

Art. 4.o Los exámenes que deberán rendirse para el segundo grado serán: 1.o Lectura. 2.o Caligrafía. 3.o Matemáticas (Aritmética y geometría). 4.o Gramática y composición. 5.o Geografía. 6.o Nociones de ciencias (para las lecciones sobre objetos). 7.o Moral y religión. 8.o Historia Nacional y Constitución. 9.o Agricul-

tura. 10. Economía doméstica (y labores, para mujeres). 11. Dibujo. 12. Pedagogía. Francés. Ganadería.

Art. 5.o Los exámenes que deberán rendirse para el tercer grado serán: 1.o Lectura. 2.o Matemáticas (Aritmética, con nociones de Teneduría, Algebra y Geometría). 3.o Gramática y nociones de Retórica. 4.o Geografía y nociones de Cosmografía. 5.o Física y Química. 6.o Historia Natural (Zoología, Botánica y Mineralogía). 7.o Anatomía y Fisiología humanas é higiene. 8.o Moral y religión. 9.o Historia Nacional, con nociones de Americana y Constitución. 10. Economía doméstica (y labores, para mujeres). 11. Dibujo y caligrafía. 12. Pedagogía. Francés.

Art. 6.o Habrá también exámenes parciales "facultativos", de música y trabajos manuales, que podrán rendir tanto los aspirantes como los maestros titulados.

Art. 7.o La duración de los exámenes orales será la necesaria para formar juicio, pero habrá un mínimum que será de diez minutos. Los exámenes escritos durarán dos horas.

Art. 8.o Los aspirantes no tendrán obligación de sujetarse á ningún orden para rendir sus exámenes parciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, y sin que sea permitido rendir exámenes de alguno de los dos grados superiores á los que no posean título del anterior.

Exceptúase el examen de Pedagogía, que no podrá rendirse en cada grado sin haber obtenido aprobación en todas las demás asignaturas.

Para facilitar el cumplimiento del anterior inciso, la Mesa de Pedagogía será la última que funcione en cada período de exámenes.

Art. 9.o Las Mesas que recibirán los exámenes teóricos en cada período, se compondrán de dos personas llamadas correlativamente de una lista de cuatro ó más designados por la Dirección General y del Inspector Nacional ó del Vocal de la Dirección que éste designe, como Presidente, ó, si fuere necesario, por no poder presidir el Inspector ni los Vocales, de otra persona competente que designe aquél.

Una misma persona podrá, si la Dirección General lo juzga conveniente, formar parte de más de una Mesa.

Art. 10. Con diez días de anticipación se fijará en el local de la Dirección General, y se publicará por la prensa, una lista de las personas que han de constituir las distintas Mesas y de los días en que cada una de éstas ha de empezar á funcionar. El aspirante podrá, por causa justificada, recusar ante el Inspector Nacional á cada uno ó varios miembros de las Mesas. De la resolución del Inspector Nacional habrá recurso para ante la Dirección General, á cuya resolución deberá estarse.

Art. 11. No podrán examinar á un aspirante:

1.o Los parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.
2.o Los que hayan sido profesores particulares del examinado en la asignatura del examen, y los directores y profesores del establecimiento en que se haya preparado.
3.o Los directores de colegio, con respecto á sus ayudantes.

Tanto el examinador como el examinando están obligados á denunciar el impedimento, sufriendo el primero, si no lo hiciere, inhabilitación para formar parte, en adelante, de Mesas examinadoras.

El examen celebrado en contravención á lo dispuesto en este artículo será nulo.

Art. 12. En todos los casos los exámenes teóricos y prácticos deberán ser públicos.

Art. 13. Terminado cada examen, los examinadores cambiarán ideas sobre el valor de la prueba, y terminado este cambio de ideas, que deberá ser todo lo amplio posible, procederán á votar, si es que otra cosa no acuerdan unánimemente, por medio de fichas indicativas de las clasificaciones.

Las clasificaciones podrán ser las siguientes: "Reprobado", "Aprobado", "Muy bueno", "Sobresaliente". No se hará constar en el acta si la clasificación ha sido obtenida por unanimidad ó mayoría.

La nota de "Sobresaliente" sólo se otorgará en el caso de tratarse de un examen realmente excepcional.

De cada acto de exámenes se levantará por el Presidente de la Mesa un acta en papel numerado, en la que se hará constar el lugar y fecha de los exámenes, la hora del comienzo del acto y la de terminación, el nombre de los examinadores, con determinación del que presida, las materias motivo del examen, los nombres de los aspirantes y las clasificaciones obtenidas. Estas actas deberán ser firmadas por los miembros de la Mesa.

Al terminarse cada acto, se dará lectura del acta respectiva, sin perjuicio de que pueda proclamarse la clasificación, después de cada examen, si el Presidente de la Mesa así lo dispusiera.

Art. 14. En cada examen deben interrogar, por lo menos, los dos Vocales de la Mesa Examinadora.

Art. 15. Si, terminado el examen y hallándose la Mesa en desacuerdo, deseare uno de los miembros que se someta al examinando á una prueba suplementaria, el Presidente dispondrá que sea éste nuevamente interrogado, durante un plazo total no mayor de cinco minutos, por todos los examinadores que deseen hacerlo.

Art. 16. Los exámenes consistirán, en general, en una disertación de cinco minutos sobre un tema sorteado, y en interrogaciones de la Mesa examinadora. Además, la Mesa, en las asignaturas que lo permitan, agregará un ejercicio práctico.

Sin embargo, los exámenes de Historia y Constitución, Geografía y Pedagogía serán escritos. Los aspirantes tendrán el plazo de dos horas para contestar por escrito cinco temas propuestos por la Mesa. De esos cinco temas, tres serán muy concretos, y dos serán temas de cierta amplitud.

El examen de Lectura, Caligrafía y Dibujo, en todos los grados, consistirá: el primero, en la lectura de un trozo en prosa y otro en verso; el segundo, en un ejercicio en papel y otro en el pizarrón, y el tercero en la reproducción de un modelo graduado, en papel ó en el pizarrón. Además, la Mesa hará las preguntas que crea convenientes sobre la parte teórica de cada una de esas asignaturas.

Los trabajos escritos serán leídos por los aspirantes ante la Mesa examinadora en acto público, y concluída la lectura, se procederá á la votación en la forma establecida en el artículo 13.

Art. 17. Los exámenes teóricos se verificarán en tres períodos, correspondientes á los meses de Enero, Mayo y Setiembre, señalándose los veinte primeros días del mes anterior como término improrrogable para la presentación de las solicitudes.

Art. 18. Está prohibido á los examinadores entrar en largas discusiones con los examinandos y extenderse en explicaciones innecesarias para el verdadero objeto del examen.

Art. 19. Cuando el examinando crea que que alguna pregunta de las que le dirigen no está comprendida en el programa, podrá hacerlo notar á la Mesa, y si el Presidente juzgare fundada la observación, no se tendrá para nada en cuenta esa pregunta en la apreciación de la prueba.

Art. 20. El aspirante que fuere reprobado en una ó más asignaturas, no podrá volver á rendir examen de ellas hasta el período siguiente.

Art. 21. La práctica magisterial y el examen respectivo se realizarán en la forma que determina el Reglamento de la Superintendencia General de la Práctica Magisterial.

Art. 22. El que fuese reprobado en el examen práctico, deberá practicar durante un tiempo igual á la mitad del plazo de su práctica primitiva, con un número proporcional de asistencias, hecho lo cual podrá solicitar nuevo examen. Una nueva reprobación producirá los mismos efectos, y así sucesivamente.

Art. 23. Obtenida la aprobación en el examen práctico, el aspirante tendrá derecho á que se le expida su título.

Art. 24. El aspirante abonará por cada examen que solicite, una cantidad igual al cociente de la división de la cuota legal (seis, ocho y doce pesos, respectivamente, en cada grado) por el número de materias; correspondiendo, en consecuencia, cincuenta centésimos por cada examen de primer grado, sesenta y seis centésimos por los de segundo y un peso por los de tercero. Esta cantidad se repartirá entre los miembros de la Mesa que examine al aspirante (con excepción del Inspector Nacional).

Si el examinando fuese reprobado en una materia y deseare oportunamente repetir el examen, abonará, al solicitarlo de nuevo, la cantidad correspondiente á esa materia.

De los concursos

Artículo 25. Cuando un puesto para cuya provisión deba llamarse á concurso haya sido ya provisto interinamente ó pueda serlo sin grandes dificultades, deberá la Dirección, al hacer el llamado, conceder, para la presentación de las solicitudes, un plazo no menor de un mes.

Sólo cuando no sea posible proveer el puesto interinamente, ó cuando no se trate del primer llamado, podrá fijarse un plazo más breve, el cual, sin embargo no será, en ningún caso, menor de diez días.

Art. 26. Los avisos correspondientes deben ser publicados durante todo el tiempo concedido para la presentación de las solicitudes, en un diario, por lo menos, del Departamento de Montevideo, y también, si se tratase de una escuela de otro Departamento, en un diario de la Capital de éste.

Si se juzgase conveniente, se hará también la publicación en otros Departamentos.

Habrá, además, permanentemente en el local de la Dirección, en sitio visible y accesible al público, una lista de todos los puestos sacados á concurso.

En el local de cada Comisión Departamental habrá una lista semejante para los puestos de las escuelas situadas en el Departamento respectivo.

Art. 27. La Mesa de los concursos será elegida por la Dirección General, y se compondrá de un número de miembros que no debe bajar de cinco, ni exceder de nueve, incluído el Inspector Nacional ó el Vocal de la Dirección que la presida. Se elegirán, además, dos suplentes.

Si el concurso debiera tener lugar fuera de la Capital, presidirá la persona que el Inspector Nacional designe.

Art. 28. La Mesa no podrá funcionar, en ningún caso, con menos de cinco miembros.

Además, será necesario, para que funcione la Mesa de la parte práctica, que asistan, por lo menos, tres de los miembros que asistieron á la parte teórica.

Art. 29. La Mesa se elegirá, por lo menos, con cinco días de anticipación, y su composición deberá darse á conocer á los opositores que lo soliciten, para que éstos puedan hacer, por causa personal, las recusaciones que juzguen fundadas.

Estas se entablarán ante el Inspector Nacional, y de su fallo habrá recurso ante la Dirección General, á cuya resolución deberá estarse.

Art. 30. La parte teórica de los concursos constará:

1.o De disertaciones orales (tres á cinco) sobre temas de diferentes asignaturas. Cada tema se designará por sorteo entre cinco, designados por la Mesa, dentro del programa de la asignatura que el Presidente habrá previamente elegido. Cada disertación durará quince minutos.
2.o De un ejercicio escrito, para cuya preparación se dará un término de tres á cuatro horas.
3.o De uno ó más ejercicios prácticos correspondientes al programa y grado.
4.o Quedan suprimidas, en la parte teórica de los concursos, las siguientes materias: Mineralogía, Geología, Geografía descriptiva, Zoología, Botánica, Historia, Lectura y Gramática teórica, sin perjuicio de darle á la última asignatura la importancia correspondiente en el sentido de que los aspirantes escriban y hablen con propiedad y correctamente.

Art. 31. La parte práctica de los concursos se celebrará en una escuela pública, que designará el Inspector Nacional, y constará de tres á cinco lecciones de quince á treinta minutos cada una, dadas á las clases correspondientes, sobre temas comprendidos dentro del programa escolar, sorteados en la misma forma que en la parte teórica. Cada tema servirá para todos los concursantes, debiendo ejercerse la conveniente vigilancia para que los opositores no presencien los ejercicios de sus rivales ni se enteren del tema.

Art. 32. La votación se hará en la forma siguiente: Terminada cada una de las dos partes del concurso, los miembros presentes del Tribunal cambiarán ideas sobre su resultado, y terminado este cambio de ideas, cada uno dará, "fundándolo", su voto en favor de uno de los concursantes, á menos que no crea que hay absoluta igualdad entre dos ó más, en el cual caso podrá votar por todos éstos. Entregará después al Secretario una boleta escrita con tinta, sin enmendaturas, raspaduras ni entrelíneas, en que haga constar ese voto.

Terminada la votación de la parte práctica, se procederá á comparar las dos votaciones. Si de esta comparación resultare que un opositor ha ganado las dos partes del concurso (esto es: que tiene, en cada una, "más votos que cualquiera de los otros opositores"), ó que, habiendo ganado una de ellas, ha empatado la otra, ó que ha empatado las dos con diferentes opositores, se le considerará como vencedor.

Si de la comparación resulta que un aspirante ha ganado una de las partes del concurso, y que un aspirante distinto ha ganado la otra, los examinadores "que hayan presenciado los dos actos", procederán, previo cambio de ideas, á dar su voto fundado en favor de uno (ó más) de todos los aspirantes, debiendo considerarse vencedor al que haya obtenido mayor número de votos.

Art. 33. Se considerará que hay empate del concurso en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.o Cuando de la comparación de las votaciones de las partes teóricas y prácticas resulta que, en cada una de ellas, han empatado los mismos aspirantes.
2.o Cuando en la votación definitiva á que se refiere el inciso último del artículo anterior, dos ó más aspirantes obtuvieran igual número de votos.

Art. 34. En los casos de empate del concurso, el Presidente del Tribunal decretará una prueba suplementaria en que tomarán parte únicamente los opositores entre los cuales se haya producido el empate, y que consistirá en un ejercicio teórico y otro práctico, cuyo tema se designará como el de los primitivos. Si de la votación, que se hará siempre en la misma forma, resultare de nuevo empate, la Dirección General, teniendo en cuenta la categoría del título, su antigüedad, la calidad y cantidad de los servicios prestados y demás circunstancias, emitirá su voto de preferencia, debiendo, en igualdad de condiciones, preferirse los ciudadanos naturales ó legales.

Art. 35. Cuando el número de aspirantes que concurran excediese de diez, el Tribunal podrá dar carácter eliminatorio al primer trabajo, que será, en este caso, el segundo del artículo 30. Hecho este trabajo por los opositores, se estudiará por el Tribunal, y realizado este estudio, previo cambio de ideas, cada examinador, si cree que es el caso de eliminar á uno ó más aspirantes, escribirá el nombre de éstos en una boleta especial que entregará al Secretario. Se considerarán eliminados del concurso aquellos aspirantes por cuya eliminación hayan votado más de dos tercios de los miembros del Tribunal; y el concurso continuará por sus trámites con los aspirantes restantes, á menos que no haya quedado ninguno, en el cual caso se procederá como en el caso de la declaración de que ninguno de los concursantes ha demostrado reunir las condiciones requeridas para el desempeño del cargo de que se trata.

Art. 36. En el acta ó actas que se labrarán para cada concurso, se hará constar el nombre de los aspirantes que tomaron parte en cada uno de los actos, el de los examinadores presentes, el voto de cada uno de éstos, así como el hecho de haber sido fundado, y la circunstancia de haber tenido lugar el cambio de ideas preliminar; pero no las razones alegadas ni los fundamentos del voto.

Art. 37. Durante todo el concurso tendrán á su disposición los examinadores hojas de papel con los nombres de los opositores, para hacer las anotaciones necesarias.

Art. 38. Los concursos tendrán lugar en el día que fije el Inspector Nacional.

Art. 39. En cualquiera de las dos partes del concurso pueden los examinadores votar por que se declare que ninguno de los aspirantes ha demostrado en esa parte reunir las condiciones requeridas para el desempeño del cargo de que se trata; y si dos tercios, por lo menos, de los miembros del Tribunal, votaran en ese sentido, en cualquiera de las dos partes, no se llevará adelante el acto, y se dará cuenta á la Dirección General para que haga nuevos llamados.

Art. 40. Cuando á un llamado á concurso se presentase sólo un aspirante, ó cuando quedase solo por haberse retirado los restantes antes de empezar los ejercicios, se conferirá al aspirante único el puesto concursado con carácter de interino.

El interinato durará dos años, á no ser que causas graves, á juicio de la Dirección General, hicieran necesaria una declaración de cesantía antes del vencimiento de ese plazo.

Transcurrido el plazo indicado, la Dirección General estudiará todos los antecedentes respecto á la actuación del maestro interino, incluso los que se refieren al número de asistencias de alumnos, á los que se unirá un informe del Inspector Departamental respectivo y otro de uno de los Inspectores Generales, que al efecto deberá visitar especialmente la escuela, y si las pruebas resultan en conjunto notoriamente favorables á su conducta, se le propondrá al Poder Ejecutivo para la efectividad del cargo.

Si el resultado no fuese favorable, pero hubiese de por medio causas justificadas á juicio de la Dirección General, podrá ésta prorrogar el plazo de prueba por uno ó dos años. Si el resultado es desfavorable sin causa justificada, se decretará el cese del interino y sacará nuevamente la escuela á concurso, no pudiendo el maestro cuya actuación ha sido desfavorable aprovechar nuevamente del derecho á que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Art. 41. Los concursos en todas sus partes serán siempre públicos.

Art. 42. No pueden formar parte de la Mesa de un concurso los parientes de un opositor dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad, sus profesores particulares, los directores ó profesores del establecimiento en que se haya preparado, y los directores de la escuela en que presta servicios como ayudante. Tanto el examinador como el opositor con quienes se relacione el impedimento, están obligados á denunciarlo, sufriendo inhabilitación el primero, si no lo hiciere, y considerándose nulo el acto con respecto al segundo, si éste fuera vencedor.

Art. 43. Cuando la Dirección General resuelva proveer por concurso, no uno, sino varios puestos, como por ejemplo las ayudantías de Montevideo, durante un plazo dado, dictará una reglamentación especial, atendidas las circunstancias del caso.

De los requisitos de presentación y de las actuaciones

Artículo 44. Los que deseen estar habilitados para rendir exámenes correspondientes á un grado determinado, deben presentar una solicitud en la que constarán: su nombre, edad, nacionalidad, estado, profesión y domicilio, justificando, además, moralidad de costumbres, salud completa y ausencia de todo impedimento físico que inhabilite para ejercer la enseñanza.

La nacionalidad en los orientales, y la edad en todos, se probarán con la partida de estado civil ú otro documento que lo reemplace en legal forma.

Los requisitos relativos á la salud y ausencia de impedimento físico se probarán con el correspondiente certificado médico, y los restantes con un certificado de dos personas bien reputadas, pudiendo la Dirección, en todos los casos, pedir ampliación de las informaciones si no le satisfacen las producidas.

Art. 45. La edad mínima para empezar á rendir exámenes será de diez y ocho años en los hombres y de diez y siete en las mujeres.

Art. 46. Obtenida la habilitación para rendir exámenes de un grado, podrán rendir los aspirantes en adelante los que deseen, sujetándose á las disposiciones de esta reglamentación, y previa una manifestación que se hará en papel simple antes de cada período, especificándose los exámenes que el postulante desea rendir.

La Secretaría procederá, previo decreto del Inspector Nacional, á inscribir al postulante en la lista de examinandos de cada una de las materias de que solicita rendir exámenes, siempre que no haya obstáculo reglamentario.

Art. 47. La solicitud de examen práctico deberá venir acompañada de un certificado expedido por un Inspector Departamental, en que se haga constar la escuela donde se hizo el ejercicio, el tiempo en que éste empezó y terminó, cuál fué la autoridad que lo permitió, y el número de asistencias que resulte de la cuenta que deberá llevar en el "Libro Diario" el maestro de la escuela.

Art. 48. Para cada aspirante á maestro se formará un expediente que servirá para todos los exámenes que rinda en adelante.

Después de cada período se harán cons-

tar en este expediente los exámenes rendidos y la clasificación respectiva.

Art. 49. Para cada concurso se formará un expediente separado.

Art. 50. Cuando un aspirante haya rendido los exámenes necesarios para obtener un título, el Inspector Nacional dictará en el expediente el decreto que autoriza la expedición del diploma.

El diploma, que será firmado por el Ministro de Instrucción Pública, el Inspector Nacional, el Oficial Mayor del Ministerio de Instrucción Pública y el Secretario de la Dirección General, contendrá: El número de orden. La fecha del otorgamiento. El nombre, nacionalidad, edad y estado del diplomado. El grado de enseñanza para que queda habilitado.

Art. 51. La Secretaría llevará un "Libro de Actas de Concursos". (Artículo 36).

Disposiciones generales

Artículo 52. Los programas de los exámenes teóricos, que servirán también para la parte teórica de los concursos, serán los que formule la Dirección General.

Para la parte práctica se usará el programa de las escuelas.

Art. 53. La Secretaría de la Dirección General de Instrucción Primaria debe dar los programas de exámenes, así como el presente Reglamento, á quienes lo soliciten.

Art. 54. Los fallos de las Mesas de examen ó concurso son inapelables.

Art. 55. Quedan derogadas todas las disposiciones que la Dirección General ha dictado para procedimiento de exámenes y concursos.

Disposiciones transitorias

Artículo 56. Mientras los programas para la parte teórica no sean formulados por la Dirección General, se adoptarán, para el primer grado, los de las diversas asignaturas que forman parte del actual programa para exámenes de maestros de primer grado.

Para el segundo y tercer grado se examinará provisoriamente sobre la base del programa de las escuelas, exigiéndose los conocimientos que puedan razonablemente considerarse necesarios para enseñar las cuestiones que él comprende, dentro del grado del examen ó concurso, y de los grados inferiores.

El programa de Pedagogía será el mismo de primer grado, pero exigiéndose en cada uno de los superiores mayor profundidad en los conocimientos.

Disposición adicional

Artículo 57. Todas las disposiciones sancionadas empezarán á regir desde el período de exámenes de Enero de 1916, con excepción de las pruebas escritas y todo lo que con ellas se relaciona, que empezarán á regir desde el período de exámenes de Mayo de 1916.

Ministerio de Industrias

Decreto: Autoriza á la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura, para expedir certificados respecto de la calidad de ave doméstica del ñandú ó avestruz americano, á objeto de facilitar la exportación de sus plumas.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, Enero 10 de 1916.

(Carpeta número 1136|1913).

Vistas las dificultades que se han presentado para la exportación de plumas de avestruz americano ó ñandú (rhea americana), por considerarla incluída en algunos países entre las de aves silvestres, cuya importación está prohibida por disposiciones especiales;

Atento á que por decreto de fecha 10 de Junio de 1881 ya se consideró al avestruz americano ó ñandú, criado en campos cercados, como ave doméstica, y desde entonces, cada vez más se ha acentuado esa condición, á consecuencia de la subdivisión de los campos por medio de los alambrados, pudiéndose decir que actualmente se explota dicha ave en forma extensiva de pastoreo libre, estando, además, reglamentada la forma de extraer las plumas y de conservar su producción en el país;

Teniendo en cuenta lo informado por la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.o Queda autorizada la Inspección Nacional de Ganadería y Agricultura para expedir certificados en los cuales se hará constar, de acuerdo con las disposiciones vigentes, la calidad de ave doméstica que tiene en el país el avestruz americano ó ñandú (rhea americana).

Art. 2.o Dichos certificados se expedirán cada vez que lo soliciten los exportadores de plumas de avestruz americano á los efectos de facilitar la exportación á los países que no permiten la entrada de plumas de aves silvestres.

Art. 3.o Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN JOSÉ AMÉZAGA.

DESPACHOS E INFORMACIONES

Ministerio del Interior

DESPACHO DEL MINISTRO

Al Ministerio de Obras Públicas — Nota de la Jefatura Política de Salto sobre estado y número de las balsas existentes en el Departamento. Nota de la Jefatura Política de Rocha ídem ídem.

—A la Contaduría General — Nota de la Jefatura Política de Rivera comunicando que ha tomado posesión de su puesto el oficial 2.o. Escrito de Juan Y. Rolando solicitando el pago de cuentes adeudadas por la Jefatura Política de Durazno.

—Al Ministerio de Guerra y Marina— Jefatura Política de Soriano, cuenta por servicio fúnebre.

—Se manda proveer por Secretaría — Cuadernos de inscripción á la Junta Electoral de Paysandú.

—A la Junta Electoral de Paysandú — Su nota sobre adquisición de un aparato telefónico. Su nota adjuntando cuenta por publicaciones, etcétera.

—Pasan á informe de la Intendencia Municipal de Artigas, cuentas por pasajes y fletes del Ferrocarril Central. Idem ídem á la Intendencia de Colonia. Idem ídem á la Intendencia de Artigas. Cuentas por Octubre del Ferrocarril Midland del Uruguay. Idem ídem á la Intendencia de Salto. Cuentas de Octubre y Noviembre del Ferrocarril Midland del Uruguay. Idem ídem á la Intendencia de Artigas, cuentas de Octubre y Noviembre del Ferrocarril Midland del Uruguay. A Contaduría General, pasajes del Ferrocarril por Mayo de 1915.

—Al Consejo Nacional de Higiene — Nota de la Inspección de Policía Sanitaria Animal relativa á un informe sobre epizootia en los ganados de distintas especies existentes en la República.

—Se manda comunicar á las Jefaturas Políticas é Intendencias Municipales respectivas — Nota de la Excelentísima Alta Corte de Justicia relativa á los nombramientos de Tenientes Alcaldes para los Departamentos de Montevideo, San José, Río Negro, Soriano y Cerro Largo.

—Al Ministerio de Instrucción Pública — Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores relativa á la residencia de una persona.

—A la Dirección General del Registro del Estado Civil — Nota del Consejo de Patronato y Delincuentes de Menores relativa á la realización de matrimonios con las menores del Asilo del Buen Pastor.

La Secretaría.

Ministerio de Instrucción Pública

RELACION DE LOS ASUNTOS DESPACHADOS POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 18 DE ENERO DE 1916.

1—Cúmplase á la ley que autoriza al Poder Ejecutivo á conceder un préstamo al Ateneo de Montevideo.

2—Mensaje á la Honorable Cámara de Representantes comunicándole el cúmplase á que se refiere la anotación anterior.

3—Revalídase la autorización que crea la Cátedra de Francés en los Cursos de Perfeccionamiento Profesional Femenino.

4—Se aprueba la propuesta formulada por el Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura que designa á don Luis G. Fernández miembro del Consejo de Enseñanza Secundaria y Preparatoria.

5-6—Idem ídem, la resolución del Consejo Central Universitario que autoriza la inversión de cuatrocientos pesos (pesos 400.00) para ser repartida como aguinaldo de año nuevo entre los conserjes, porteros y peones de las Facultades y Secciones de esa institución.

7—Mensaje á la Excma. Alta Corte de Justicia adjuntándole una nota de la Jefatura Política de Florida relacionada con la cuenta que adeuda á don Serafín Spinelli por diligencias judiciales ordenadas por el señor Juez Letrado Departamental.

8—Orden de pago por cuarenta y cuatro pesos setenta centésimos ($ 44.70) á favor de la Dirección General de Instrucción Primaria, importe de las cuentas por servicio telefónico durante los meses de Octubre á Diciembre próximo pasados.

9—Se resuelve conceder al señor John L. Croveling, de Nueva York, el privilegio de invención que solicita para "Nuevas y útiles mejoras en la regulación eléctrica".

10—Idem ídem ídem al señor Adrián Machado B., de Montevideo, el privilegio de invención que solicita para "Una nueva pasta alimenticia á base de carne conservada por medio del azúcar".

11—Se resuelve conceder á la Compañía Incineradora Limitada, de Buenos Aires, el privilegio de invención que solicita para "Mejoras en parrillas movedizas para hornos".

12—Idem ídem ídem á la Oliver Chilled Plow Works, de South Bend (Estados Unidos de Norte América) el privilegio de invención que solicitan para "Mejoras en arados".

13—Idem ídem ídem á don Alejandro Steiner, de Montevideo, el privilegio de invención que solicita para "Una nueva clase de pintura hidrófuga mineral y antocorrosiva para aplicarse á las paredes interiores y exteriores".

14—Idem ídem ídem á la General Electric Company, de Schenectady, de Nueva York, el privilegio de invención que solicita para un "Sistema de señales radiográficas".

15—Idem ídem ídem ídem el privilegio

de invención que solicita para "Un sistema de señales radiográficas y medios para contralar su transmisión."

16—Idem ídem ídem ídem el privilegio de invención que solicita para "Un sistema de señales radiográficas y más especialmente relacionado con la transmisión radiográfica de las ondas de la voz y otras ondas sonoras".

17-18—Idem ídem ídem á la Simplex Refining Company, de San Francisco de California (Estados Unidos), el privilegio de invención que solicita para un "Procedimiento y aparatos para convertir aceites minerales".

19—Decreto fijando los límites de las secciones judiciales del Departamento de Florida.

20—Mensaje á la Exma. Alta Corte de Justicia comunicándole la resolución anterior.

21—Se resuelve conceder á la General Electric Company, de Schenetady, Nueva York, el privilegio de invención que solicita para "Perfeccionamiento en aparatos para el control de corrientes alternadas".

22—Se autoriza á la Universidad para presupuestar con cargo á rentas del Liceo de Enseñanza Secundaria de Flores la suma de doscientos cuarenta y nueve pesos ochenta y cautro centésimos ($ 249.84) con destino al pago de las cuentas adjuntas.

23—Se dicta resolución en los antecedentes relativos al pago de los alquileres que se adeudan desde Julio de 1912 á Mayo inclusive del año 1915 por la casa que ocupa el Juzgado Letrado Departamental de 1.er turno de la ciudad del Salto.

24—Se dispone la devolución de los derechos abonados por los señores A. M. Fernández y Cía. para el registro de la marca "Standard", en virtud de haber sido denegada su inscripción.

25—Se dispone el pago de la suma de ciento veinte pesos ($ 120.00) á favor de los Talleres de la Cárcel Penitenciaría, importe de la confección de seis uniformes de verano para los porteros de este Ministerio.

26—Orden de pago á que se refiere la resolución anterior.

27—Se dispone la devolución de los derechos abonados por A. M. Fernández y Compañía con destino al registro de la marca "Envoltorio especial", en virtud de haber sido denegada su inscripción.

28—Cúmplase á la ley que autoriza al Poder Ejecutivo á chancelar las cuentas pendientes de la Comisión Nacional de Educación Física.

29—Mensaje á la Honorable Cámara de Senadores comunicándole el cúmplase puesto á la ley á que se refiere la anotación anterior.

30—Se resuelve conceder á don Juan Sala, de Buenos Aires, el privilegio de invención que solicita para "Mejoras en chassis fotográficos".

31—Se declara planteada la industria á que se refiere el privilegio concedido el 5 de Julio de 1913 á los señores Méndez Hermanos para "Construcción de casas económicas para obreros sistema "Hércules".

32—Se dispone el pago de la suma de ochenta pesos ($ 80.00), importe de la suscripción á la segunda entrega de la obra "Lenguaje del Río de la Plata" de que es autor don Wáshington Bermúdez.

33—Orden de pago á que se refiere la resolución anterior.

34—Se resuelve conceder al señor Juan Vallaro el privilegio de invención que solicita para un dispositivo denominado "Scriptus Fim" (leyendas cinematográficas).

35—Se resuelve conceder la acumulación de sueldo que solicita la profesora del Liceo de Enseñanza Secundaria de Rivera señorita Celica Chiarella Cortesi en los cargos que desempeña.

36—Se autoriza á la Universidad para invertir con cargo á "Economías" la suma de cuatro mil quinientos veintisiete pesos setenta y un centésimos ($ 4.527.71) con destino al pago del afirmado construído en el frente del edificio de la Facultad de Medicina.

37—Mensaje á la Excelentísima Alta Corte de Justicia adjuntándole una nota de la Jefatura Política de Canelones relacionado con el pago de la cuenta que en ella se menciona.

38—Idem ídem ídem acusándole recibo de sus mensajes relativos á la libertad condicional de los penados que en ella se indican.

39—Se autoriza á la Universidad para invertir de Rentas de los Liceos de Enseñanza Secundaria la suma de cuarenta pesos ($ 40.00) con destino al pago de la póliza del seguro contra incendio del edificio propiedad del Estado que ocupa el Liceo de Mercedes.

40—Se dicta resolución en los antecedentes relativos al pago de los derechos que deben abonarse al Registro General de Embargos.

41—Se resuelve conceder á don Manuel Casas Couto, de Buenos Aires, el privilegio de invención que solicita para "Un procedimiento de esterilización y concentración de mostos de sidra, de manzana, de pera y similares".

42—Se dicta resolución fijando el monto de la asignación que deben percibir los señores examinadores y Secretarios que reciban los exámenes de los liceos de Enseñanza Secundaria.

43—Se dispone la forma de liquidación de los sueldos correspondientes al personal de profesores del Instituto Normal de Señoritas que se abonan con cargo á "Eventuales" durante el presente período de vacaciones.

44—Cúmplase á la ley que exonera de los derechos de matrículas y exámenes á los estudiantes reglamentados de Enseñanza Secundaria.

45—Mensaje á la Honorable Cámara de Representantes acusándole recibo del texto original de la ley que antecede.

46—Cúmplase á la ley que crea dos liceos de Enseñanza Secundaria y Preparatoria en la Capital.

47—Mensaje á la Honorable Cámara de Representantes acusándole recibo del texto de la ley á que se refiere el número anterior.

48—Idem ídem ídem á la Excelentísima Alta Corte de Justicia remitiéndole antecedentes relativos al reintegro de la suma de cuarenta y nueve pesos con cincuenta y siete centésimos ($ 49.57), por gastos de Administración de Justicia en los autos "Juan R. Cruz" del Juzgado Letrado Departamental de Tacuarembó.

49—Apruébanse las propuestas formuladas por el Consejo de la Facultad de Ingeniería para el personal de Secretaría de la misma.

50—Idem ídem ídem por el Consejo de la Facultad de Arquitectura para el personal de Secretaría de la misma.

51—Se autoriza á la Biblioteca Nacional para invertir de rentas propias la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150.00) en gastos de impresión de la obra de don Arturo Scarone "Reseña Histórica de la Biblioteca Nacional".

La Secretaría.

Ministerio de Obras Públicas

DESPACHO DEL MINISTRO

A la Dirección de Contabilidad y Tesorería pasa la relación de lo producido desde el 1.o al 15 del mes corriente.

—A la Dirección de Arquitectura pasa el expediente sobre obras en el Hospital Fermín Ferreira.

—A la Dirección de Contabilidad y Tesorería pasan las cuentas de los señores Ernesto Quincke, C. Maveroff, Beretta Fratelli, José Garece, A. Soury y Compañía, Barreiro y Compañía y Farmacia Cranwell por suministro de artículos para los Almacenes del Ministerio.

—A la Dirección de Contabilidad y Tesorería pasa una nota del Ministerio de Industrias relacionada con el pago de los derechos de aduana de los materiales introducidos para la construcción del Hotel de Inmigrantes.

—A la Comisión de vigilancia y contról del Ferrocarril de Durazno á Trinidad pasa el estado sobre el movimiento habido en esa línea el día 3 de Enero corriente.

—Al Ministerio de Relaciones Exteriores pasan los folletos "Aviso á los Navegantes 35" para ser distribuídos entre el cuerpo consular de la República en el extranjero.

—A informe de la Dirección de Arquitectura pasa el expediente sobre formación de un pueblo en la Estación Isla Cabellos.

—Al Ministerio del Interior pasa una nota de la Jefatura Política de Maldonado relacionada con las denuncias recibidas del mal estado de varias vías de tránsito.

—A informe del doctor Rampini pasa una nota de la Dirección de Ferrocarriles relacionada con las faltas por enfermedad del empleado de esa Dirección don Carlos Anza.

—A la Contaduría General de la Nación pasa una nóta de la Administración General de Faros dando cuenta que depositó en el Banco de la República la suma de pesos 2.755.68 proveniente de lo recaudado por renta de faros desde el 8 al 14 del mes en curso.

—A informe del Consejo de Obras públicas pasan las solicitudes de los señores Gayetani Barone y Francisco San Román Rodríguez, Alfredo San Román, Alejandro Rozé, Manuel Aranazá y Julio Risso solicitando ser inscriptos en el registro de sobrestantes.

La Secretaría.

ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

ESTADO DE SUS OPERACIONES DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1915

Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 15 de Enero de 1916.

Excmo. señor Ministro de Hacienda, don Pedro Cosio.

Tengo el honor de elevar á V. E. el cuadro del movimiento de los Bancos en el mes de Diciembre último, formulado de acuerdo con el decreto de 15 de Mayo de 1912, bajo el régimen de los saldos diarios.

En virtud de un decreto posterior de 3 de Septiembre de 1913, los Bancos consignan también el monto del oro amonedado existente el último día de cada mes. El resumen correspondiente á 31 de Diciembre, comprendido el oro en custodia, arroja una existencia de $ 27:423.248.68 contra $ 24:294.000.00 del mes de Noviembre anterior.

Saluda á V. E. con la mayor atención.

Eugenio J. Madalena,
Oficial Mayor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 17 de Enero de 1916.

Enterado, publíquese y archívese.

Cosio.

Secretaría del Ministerio de Hacienda.

ESTADO de los Bancos en Diciembre de 1915

Promedio de los saldos diarios

RUBROS	BANCO DE LA REPÚBLICA	BANCOS PARTICULARES	TOTAL	TOTAL en Nov'mbre anterior
Depósitos en cuenta corriente . .	$ (1) 10.550.720 00	$ 12.558 602 98	$ 23.109.322 98	$ 20.837.085 65
Id. á plazo y en Caja de Ahorro. .	» 4 751 989 00	» 11.582.139 21	» 16.334.128 21	» 16 393.123 46
Descuentos y Adelantos. . . .	» 32.259.366 00	» 30.261 961 02	» 62 521.327 02	» 62.855.178 17
Existencia en Caja:				
a) Oro amonedado	» 19.448 460 00	» 5 007 577 08	» 24 456.037 08	» 21 315.510 00
b) Billetes, plata y níquel . . .	» 1.841.511 00	» 4.896.153 02	» 6.737.664 02	» 5.846.607 88
Emisión en circulación:				
a) Mayor	» 24.270 745 00		» 24.270.745 00	» 20.775 362 00
b) Menor	» 6.027.888 00		» 6.027.888 00	» 6.000.575 00

(1) Incluído por Depósitos Judiciales $ 1.004.091.00.

Existencia de oro en custodia en el Banco de la República para los fines del artículo 2.º de la ley de 2 de Febrero de 1915: $ 1.280.055.00 contra $ 1.280.055.00 del mes de Noviembre anterior.

Incluyendo el oro en custodia, los Bancos particulares tenían á 31 de Diciembre $ 6 918.129.68, y el total de oro, comprendido el Banco de la República, asciende á $ 27.423.248.68.

Montevideo, 15 de Enero de 1916.

Eugenio J. Madalenc,
Oficial Mayor.

VINOS

ESTADO DE LOS ANÁLISIS PRACTICADOS POR LA OFICINA CENTRAL DE ADUANAS, EN EL 2.º SEMESTRE DE 1915.

Oficina Central de Análisis de Aduanas. — Sección Vinos.

Montevideo, 12 de Enero de 1916.

(Número 509).

Señor Director General de Aduanas, doctor don Alejo Idiartegaray.

Remito á esa Dirección el estado estadístico de los trabajos que esta Oficina, Sección Vinos, ha efectuado durante el segundo semestre del año 1915.

Saluda á usted atentamente.

José de Miquelerena.

Director Adjunto de Aduanas.

Montevideo, Enero 14 de 1916.

Enterado, publíquese y archívese.

J. Hernández.

Estado demostrativo de los trabajos que la Sección Vinos de la Oficina Central de Análisis de las Aduanas ha realizado durante el segundo semestre del año 1915:

ESPAÑA

Vino tinto

Envases	Cantidad	Litros	Alcohol %	Extracto seco ‰
Bocoyes	40	22.000	12	24
Idem	7	3.850	14	28
Idem	2	1.100	15	30
Bordalesas	23	5.880	12	24
Cascos	31	5.890	12	24
Idem	5	950	13	26
Idem	4	760	16	32
Medias pipas .	101	22.220	12	24
Idem	28	6.160	14	28
Idem	33	7.260	15	30
Idem	25	5.500	16	32
Cuartos	56	6.440	12	24
Idem	73	8.395	14	28
Idem	75	8.625	15	30
Idem	44	5.060	16	32
Barriles	2.268	215.460	12	24
Idem	145	13.775	13	26
Idem	139	13.205	14	28
Idem	35	3.325	16	32

Vino seco

Envases	Cantidad	Litros	Alcohol %	Extracto seco ‰
Bocoyes	2	1.100	15	30
Pipas	2	880	16	32
Idem	2	880	15	30
Medias pipas ..	5	1.100	17	34
Cuartos	2.869	329.935	16	32
Idem	519	59.685	15	30
Idem	1.205	138.575	14	28
Idem	5	575	13	26
Idem	30	3.450	12	24
Barriles	7	665	18	36

Vino de mesa

Envases	Cantidad	Litros	Alcohol %	Extracto seco ‰
Bocoyes	2	1.100	15	30
Pipas	2	880	15	30
Cuartos	3.663	421.245	16	32
Idem	208	23.920	15	30
Idem	632	72.680	14	28
Idem	25	2.875	13	26

ITALIA

Vino tinto

Envases	Cantidad	Litros	Alcohol %	Extracto seco ‰
Bocoyes	16	8.800	12	24
Bordalesas	27	5.670	14	28
Idem	1	210	13	26
Idem	2	420	12	24
Cascos	3.021	537.990	12	24
Idem	342	64.980	13	26
Idem	99	17.480	14	28
Barriles	644	61.180	12	24
Idem	133	12.635	13	26
Idem	49	4.655	14	28
Damajuanas ..	43	2.365	12	24

FRANCIA

Vino tinto

Envases	Cantidad	Litros	Alcohol %	Extracto seco ‰
Bordalesas	453	95.130	12	24
Idem	12	2.520	13	26
Idem	13	2.720	14	28
Cascos	264	50.160	12	24
Barriles	3.768	357.960	12	24

REPÚBLICA ARGENTINA

Vino tinto

Envases	Cantidad	Litros	Alcohol %	Extracto seco ‰
Bordalesas	177	37.170	12	24
Idem	63	13.230	14	28
Cascos	51	9.690	12	24
Idem	56	10.640	13	26
Idem	50	9.500	14	28
Barriles	290	27.550	12	24
Idem	9	855	13	26

Vino seco

Envases	Cantidad	Litros	Alcohol %	Extracto seco ‰
Cuartos	30	3.450	16	32

Vino de mesa

Envases	Cantidad	Litros	Alcohol %	Extracto seco ‰
Cuartos	60	6.900	16	32

LITORAL DEL URUGUAY

Vino tinto

Envases	Cantidad	Litros	Alcohol %	Extracto seco ‰
Bordalesas	10	2.100	12	24
Idem	14	2.940	13	26
Idem	1	210	14	28
Medias pipas ..	2	440	15	30
Cascos	33	6.270	13	26
Cuartos	62	7.130	15	30
Barriles	471	44.745	12	24
Idem	2	190	13	26

Vino de mesa

Envases	Cantidad	Litros	Alcohol %	Extracto seco ‰
Cuartos	224	25.760	16	32
Idem	30	3.450	15	30
Idem	50	5.750	14	28

Vino seco

Envases	Cantidad	Litros	Alcohol %	Extracto seco ‰
Cuartos	49	5.635	16	32
Idem	52	5.980	15	30
Idem	118	13.570	14	28

ESPAÑA

Vinos finos

Envases	Cantidad	Litros	Artículo
Bocoyes	4	2.200	Blanco
Pipas	3	1.320	Idem
Medias pipas .	1	220	Idem
Cuartos	10	1.150	Idem
Barriles	54	5.130	Idem
Pipas	1	440	Jerez
Cuartos	4	460	Idem
Barriles	41	3.895	Idem
Medias pipas .	1	220	Moscatel
Cuartos	11	1.265	Idem
Barriles	253	24.035	Idem
Octavos pipa ..	654	35.970	Garnacha
Damajuanas ..	49	2.940	Idem
Barriles	99	9.405	Dulce

Vinos en cajones

Artículo	Cantidad
Jerez	668
Fino	82
Moscato	4
Oporto	6
Otras clases	16
Blanco	15
Tinto	14

ITALIA

Vinos finos

Envases	Cantidad	Litros	Artículo
Bordalesas	13	2.730	Blanco
Cascos	20	3.800	Idem
Barriles	95	5.225	Idem
Damajuanas	38	3.040	Idem
Cascos	2	380	Dulce
Idem	2	380	Marsala
Pipas	2	880	Marsala
Barriles	124	11.780	Idem
Idem	40	3.800	Moscato
Idem	3	285	Nebiolo
Idem	4	380	Dulce

Vinos en cajones

Artículo	Cantidad
Asti	610
Chianti	188
Blanco	12
Tinto	15
Spumante	90

FRANCIA

Vinos finos

Envases	Cantidad	Litros	Artículo
Bordalesas	61	12.810	Blanco
Cascos	60	11.400	Idem
Medias idem	4	440	Idem
Barriles	25	2.375	Idem
Pipas	1	440	Moscatel
Medias pipas	2	440	Dulce
Idem	2	440	Oporto
Cuartos	50	5.750	Dulce
Barriles	3	285	Idem
Idem	4	380	Sauternes

Artículo	Cantidad
Champaña	2.519
Fino	33
Burdeos	591
Otras clases	142
Oporto	20

REPÚBLICA DE PORTUGAL

Vinos finos

Envases	Cantidad	Litros	Artículo
Pipas	2	880	Blanco
Cuartos	63	7.245	Idem
Barriles	5	475	Idem
Pipas	2	880	Oporto
Medias pipas	3	660	Idem
Cuartos	9	1.035	Idem

Vinos en cajones

Artículo	Cantidad
Oporto	498

REPÚBLICA ARGENTINA

Envases	Cantidad	Litros	Artículo
Pipas	2	880	Dulce
Medias pipas	3	660	Idem
Cascos	1	190	Blanco
Bordalesas	8	1.680	Idem
Barriles	10	950	Idem
Damajuanas	3	240	Idem

Vinos en cajones

Artículo	Cantidad
Champaña	148
Oporto	10
Tinto	12

LITORAL DEL URUGUAY

Envases	Cantidad	Litros	Artículo
Barriles	20	1.800	Garnacha

Vinos en cajones

Artículo	Cantidad
Oporto	20
Jerez	10
Champaña	85

ESPAÑA

Envases con más graduación de la manifestada

Envases	Artículo	Cantidad	Litros	Declaración %	Declaración ‰	Resultado %	Resultado ‰
Cuartos	Priorato	7	805	14	28	15	30
»	Seco	4	460	14	28	15	30
Barriles	Tinto	200	19.000	12	24	13	26
»	»	11	1.045	13	26	14	28
Cascos	»	4	760	12	24	13	26
»	»	4	760	13	26	16	32
1|2 pipa	»	3	660	16	32	17	30

ITALIA

Envases	Artículo	Cantidad	Litros	Declaración %	Declaración ‰	Resultado %	Resultado ‰
Cascos	Tinto	26	4.940	12	24	13	26
»	»	9	1.710	13	26	14	28
»	»	1	190	12	24	14	28

REPÚBLICA ARGENTINA

Envases	Artículo	Cantidad	Litros	Declaración %	Declaración ‰	Resultado %	Resultado ‰
Cascos	Tinto	15	2.850	12	24	13	26

LITORAL DEL URUGUAY

Envases	Artículo	Cantidad	Litros	Declaración %	Declaración ‰	Resultado %	Resultado ‰
Cascos	Tinto	34	6.460	12	24	13	26
Cuartos	Priorato	4	460	15	36	16	32
»	»	4	460	15	30	16	32

FRANCIA

Envases	Artículo	Cantidad	Litros	Declaración %	Declaración ‰	Resultado %	Resultado ‰
Barriles	Tinto	25	2.375	12	24	13	26
Bordalesas	»	14	2.940	12	24	13	26

Verificaciones del grado alcohólico y extracto	88 / 88
Expedientes iniciados por exceso de graduación	5
Expedientes por contener antisépticos	6
Partidas de vino desnaturalizadas para ser vendidas en remate público	18
Muestras analizadas de vinos comunes (oficiales)	960
Solicitudes presentadas para análisis de vinos comunes	396
Muestras analizadas de vinos finos, entrefinos (oficiales)	590
Solicitudes presentadas para análisis de vinos finos, entrefinos	58
Expedientes tramitados	42

José de Miquelerena.

INMIGRACION Á LA REPUBLICA

MOVIMIENTO HABIDO EN EL ALOJAMIENTO DE INMIGRANTES EN TODO EL MES DE DICIEMBRE DE 1915.

Alojamiento de Inmigrantes.

(Número 6|916).

Excelentísimo señor Ministro de Industrias, doctor Juan José Amézaga.

Excelentísimo señor:

Tengo el agrado de elevar á consideración de V. E. un estado demostrativo del movimiento de inmigrantes habido en la repartición á mi cargo durante el mes de Diciembre de 1915.

Saludo á V. E. muy atentamente.

Monevideo, Enero 10 de 1916.

Juan F. Rolando,
Director.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, Enero 12 de 1916.

Publíquese.

Por el Ministro:

Jiménez de Aréchaga,
Oficial Mayor.

Alojamiento de Inmigrantes

Movimiento de inmigrantes habido durante el mes de Diciembre de 1915:

Existencia del mes anterior, 20; entrada, 82; total, 102; salida, 93; pasan al mes de Enero de 1916, 9.

Nacionalidades — Españoles, 41; rusos, 10; brasileños, 9; portugueses, 7; argentinos, 5; italianos, 4; chilenos, 4; austriacos, 3.

Oficios — Agricultores, 35; labradores, 28; labores domésticos, 9; jornaleros, 3; y 7 menores.

Montevideo, Diciembre 31 de 1915.

Juan F. Rolando,
Director.

AVISOS Y COMUNICACIONES

Instituto Meteorológico Nacional

Día 17 de Enero de 1916. — Horas: 17

La presión barométrica baja nuevamente. La temperatura, después de experimentar fuertes descensos, sube lentamente. Las máximas de 26 á 31 grados y las mínimas de 11 á 16 grados han sido generales. Dominan vientos moderados y algo fuertes del Oeste en el río de la Plata, del Sur al Oeste en la costa del Atlántico y parte central de la República; suaves del Norte al Oeste en el Uruguay y calma en la parte Norte. El recorrido total en las 24 horas ha sido de 1.084 kilómetros. Cielo, despejado en todo el país. Agua caída en milímetros durante las últimas 24 horas: Montevideo, 4 1|2; Punta del Este, 9; Rocha, 5; Melo, 6, y en Rivera, 14.4. Las aguas del río de la Plata en la costa oriental oscilan alrededor de su nivel medio.

Barómetro: 757.75.

Temperatura: Normal 25°40, á la intemperie 26°40; máxima 25°40, á la intemperie (sol) 26°50; mínima 18°00, á la intemperie 17°50.
Viento: Oeste, 40 kilómetros por hora.
Velocidad máxima del viento en las 24 horas: 96 kilómetros á las 17 y 30.
Tensión del vapor de agua: 9.45. Humedad relativa: 39.
—Aguas del antepuerto:
Temperatura: 23°60.
Salsedumbre: gramos por litro, 20.48.
Altura de las aguas: un metro sobre cero.
Estado del mar: agitado.
—Vientos del Sur al Este con poca variación de temperatura.

H. Bazzano.

Registro de Hipotecas

INSCRIPTAS EN LA 1.ª SECCIÓN

Día 15 de Enero de 1916

1.200 pesos, cuenta corriente.
200 pesos, al 12 por ciento anual.
2.000 pesos, al 5 por ciento anual.

Registro General de Ventas

OPERACIONES PRACTICADAS

Día 15 de Enero de 1916

800 pesos, terreno con mejoras en Melilla, frente al camino Melilla, 3.778 metros.
11.500 pesos, terreno con mejoras en Villa Colón, frente á la calle Gutemberg, 21.136 metros.
7.150 pesos, campo en Carreta Quemada, 2.a sección del Departamento de San José, 81 hectáreas 1.169 metros.
800 pesos, finca en el Barrio Kruger, frente á la calle Domingo Aramburú, 186 metros.
4.400 pesos, finca en la calle Juan C. Gómez, 226 metros.
1.250 pesos, terreno en Santos Lugares, 5.a sección de Canelones, 10 hectáreas.
7.378 pesos, solar en los Pocitos, frente á la Avenida Brasil, 434 metros.
6.500 pesos, finca en las Tres Cruces, frente al camino Cibils, 250 metros.

Bolsa de Comercio

OPERACIONES OFICIALES SOBRE DEUDAS PÚBLICAS Y TÍTULOS HIPOTECARIOS DEL URUGUAY.

Enero 17 de 1916

Primera rueda

Deuda Interior 1915

Pesos		Por ciento
1.000	para el 18 de Enero . .	94 90
1.500	ídem ídem .	95 —
	Empréstito de Conversión	
1.492	para el 18 de Enero . .	81 —
4 849	ídem ídem	81 —
4 849	ídem ídem . . .	81 —

Segunda rueda

Vales del Tesoro

Pesos		Por ciento
1 000	para el 18 de Enero .	97 20
1.000	ídem ídem	97 20
	Deuda Consolidada	
14.100	para el 18 de Enero . .	60 80
	Deuda Interior 1915	
1 500	para el 18 de Enero . .	94 90
3.000	ídem ídem	95 —
	Títulos Hipotecarios serie H	
1 000	para el 18 de Enero . .	84 50
	Títulos Hipotecarios serie N	
1.000	para el 1. de Enero . .	84 30
	Títulos Hipotecarios serie P	
1.000	para el 18 de Enero . .	84 —
4.000	ídem ídem	84 —
5.000	para fin de mes . .	84 10
5.000	para fin de Febrero. .	84 60
	Títulos Hipotecarios serie Q	
2 500	para el 18 de Enero . .	84 —
1.500	ídem ídem	83 90
2.000	ídem ídem	83 90

Servicio de Correos

LLEVAN VALIJA

Enero 18 de 1916.

Para Buenos Aires:

Vapor de las 19.

ORDINARIA	RECOMENDADA
Central . . 18.15	Central . . 17.45

Vapor de las 22.

ORDINARIA	RECOMENDADA
Central . . . 21	Central . . 20.30

Defunciones registradas en la Administración y Receptoría G. de Cementerios

Día 16 de Enero de 1916

Ernesto Escobar Valdez, oriental, 5 años, Yaguarón 1519.
Evangelina Ferreira, oriental, 16 años, soltera, Hospital Fermín Ferreira.
María A. Pereira, oriental, 3 meses, 8 de Octubre 99.
Josefa Abelenda de Fares, española, 87 años, viuda, Oficial 30.
Un feto, San José 813.
Ramón Abellando, oriental, 7 días, Sierra 1775.

Día 17

Cipriano Sosa, brasileño, 21 años, soltero, Hospital Fermín Ferreira.
Francisca Pereira, oriental, 1 1|2 meses, Asilo Dámaso Larrañaga.
Ricardo Caviglia, oriental, 19 años, soltero, Blandengues 1476.
José Angel Aldaya, español, 64 años, casado, Brandzen 2008.
Un feto, Pampas 2162.
Francisco Garrido, español, 61 años, soltero, Hospital Maciel.
Mauricia P. de Fuentes, oriental, 26 años, casada, Florida 1485.
Sara Castillo, oriental, 18 años, soltera, Casa de la Maternidad.
Duilio Pozzi, oriental, 32 años, soltero, San José 873.
María Esther Neto, oriental, 3 días, Casa de la Maternidad.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL—FLORIDA 1178

CAMARA DE REPRESENTANTES

75.a SESION EXTRAORDINARIA

ENERO 15 DE 1916

PRESIDE
EL DOCTOR RAMON G. SALDAÑA

SUMARIO

1—Entran al salón de sesiones, á las 16, los señores representantes: Alburquerque, Almada, Andreoli, Antuña, Aragón y Etchart, Arias, Aubriot, Barbato, Barbosa, Bélinzon, Blanco Acevedo, Bruno, Carvallido, Crovetto, Espalter, Etchevest, Fernández Ríos, Ferrer Olais, Gilbert, Iglesias, Infantozzi, Lezama, Maldonado, Martínez García, Martínez Thedy, Mibelli, Miranda (don Ambrosio S.), Miranda (don César), Narancio, Oliver, Olivera, O'Neill, Oribe, Paullier (don Federico), Paullier (don Wáshington), Pedragosa Sierra, Ramasso (don Ambrosio L.), Ramasso (don Juan), Rossi, Salgado, Samacoitz, Schelotto, Schinca, Sembat, Simón, Sóñora, Terra (don Gabriel), Toscano y Vecino.

Total: 50.

Faltan:

Con aviso, los señores representantes: Canessa, Colistro, Gallinal, Martínez (don Justino), Pérez, Risso y Vázquez Acevedo.

Total: 7.

Sin aviso, los señores representantes: Abellá y Escobar, Aguirre, Beltrán, Berro, Buero, Cortinas, Dieste, Doria, Enciso, García, Gutiérrez, Herrera, Hontou, Huertas Berro, Icasuriaga, Magariños Veira, Martínez (don Martín C.), Mendívil, Mezzera, Mora Magariños, Negro, Pelayo, Piovene, Pittaluga, Ponce de León, Ramírez, Rodríguez Larreta, Rodríguez, Salguero, Terra (don Duvimioso), Urioste, Varela y Vázquez Varela.

Total: 33.

Señor Presidente—Está abierta la sesión.

2—Va á darse cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes):

"La Presidencia de la Honorable Asamblea General destina á la Honorable Cámara el mensaje del Poder Ejecutivo acompañando un proyecto de ley por el que se aprueba el contrato celebrado con el señor Guillermo Wilson, como representante de la Sociedad Anónima "Federal Holding", para el establecimiento de una Estación Radiotelegráfica en el Departamento de la Capital."

—A la Comisión de Fomento.

"La Honorable Cámara de Senadores devuelve sancionados en nueva forma los proyectos de ley de Patentes de Giro para la Capital y Campaña."

—A la Comisión de Hacienda.

"La misma remite sancionado con modificaciones el proyecto de ley relativo á servidumbre de espacios libres."

—A la Comisión de Fomento.

"La misma remite con sanción un proyecto, en sustitución de la comunicación de Vuestra Honorabilidad, por el que se subsana un error en la ley que crea la Facultad de Ingeniería y ramas anexas."

—A la Comisión de Instrucción Pública.

"La misma remite sancionado en nueva forma el proyecto que exonera del derecho de matrícula y examen á los estudiantes reglamentados de Enseñanza Secundaria que cursen estudios en las secciones de Montevideo ó en los Liceos Departamentales."

—A la Comisión de Instrucción Pública.

"La misma comunica la sanción de los siguientes proyectos: Aumento de emisión del Banco de la República. Recargo en el impuesto inmobiliario á los propietarios ausentes. Pago de cuentas de la Comisión Nacional de Educación Física. Ampliación del crédito para la Exposición Panamá-Pacífico, y modificación al Código de Comercio en la parte referente á concordatos."

—Archívense.

"El Poder Ejecutivo acusa recibo de la ley que dispone que los vapores "Vanguardia" y "Yaguarí" pasen á depender del Ministerio de Guerra y Marina."

—Archívese.

"La Asociación Politécnica del Uruguay presenta una exposición relacionada con el proyecto sobre reglamentación de las edificaciones."

—A la Comisión de Fomento.

3—"El señor representante don Eugenio Martínez Thedy solicita licencia por el término de diez días."

Se va á votar.

Si se concede la licencia solicitada por el señor representante don Eugenio Martínez Thedy.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

4—**Señor Almada** — Acaba de darse cuenta, señor Presidente, de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado á las leyes de patentes anuales.

Dada la innegable urgencia que existe en sancionar definitivamente estas leyes de patentes para la Capital, litoral é interior, voy á hacer moción para que se traten hoy en primer término estos asuntos.—(Apoyados).

Señor Presidente—Habiendo sido apoyada la moción del señor diputado Almada, se va á votar.

Si se tratan en primer término las modificaciones introducidas por el Honorable Senado á las leyes de Patentes de Giro para la Capital y Campaña.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Señor Ferrer Olais—También ha venido con modificaciones del Honorable Senado el proyecto sobre exoneración de derechos de examen y matrícula. Es una simple modificación, consecuencia de la propia exoneración. Así es que hago moción para que se trate en segundo término en la sesión de hoy.—(Apoyados).

Señor Presidente—En discusión la moción del señor diputado Ferrer Olais.

Si se trata en segundo término el asunto á que ha hecho referencia.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Señor Mibelli—Por las mismas razones, voy á pedir que se trate en la sesión de hoy, en tercer término, el asunto remitido por el Honorable Senado sobre servidumbre de espacios libres.—(Apoyados).

Señor Presidente—En discusión la moción del señor diputado Mibelli.

Si no se observa, se va á votar.

Si se trata en tercer término el asunto á que ha hecho referencia el señor diputado Mibelli.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

5—**Señor Terra** (don Gabriel) — Se ha dado cuenta, señor Presidente, de una solicitud presentada á la Cámara por un grupo de ingenieros nacionales. Pediría que se leyera esa solicitud.

Señor Narancio—Por una resolución de la Comisión de Fomento que el doctor Gabriel Terra no conoce, esta Comisión pidió por mi intermedio á la Cámara la publicación de esa solicitud, al igual de una solicitud de la Sociedad de Arquitectos, y esa solicitud será repartida, según tengo entendido, en estos días, á todos los señores diputados.

Por lo tanto, yo le pediría al doctor Terra que retirara la moción, dado que se va á repartir, y la van á conocer todos los señores diputados, antes de tratarse el asunto á que ha hecho referencia.

Señor Terra (don Gabriel)—Yo, señor Presidente, insisto en mi pedido, porque creo que la Cámara merece algunos días de vacaciones, y debe tomárselos, y está en la orden del día, en último término, un asunto grave, que no tiene como justificativo para estar en la orden del día, en estos momentos, razones de extrema urgencia.

Por este asunto se atacan los derechos, á mi juicio adquiridos, de los ingenieros nacionales, impidiéndoles funcionar como arquitectos. Hay dos artículos que así lo determinan; uno de ellos es el artículo 2.o, que dice: "Los planos y memorias descriptivas de construcciones en la Capital llevarán la firma de un arquitecto con título expedido ó revalidado por la Universidad de la República.

"En toda cuestión que verse sobre construcciones y que se someta á informe ó peritaje de las oficinas públicas se asesorará de peritos, considerando como tales, únicamente, á las personas comprendidas en el artículo 2.o de la presente ley". Es decir, á los arquitectos.

Los ingenieros nacionales, unos treinta ó cuarenta, han presentado una exposición á la Honorable Cámara demostrando la injusticia y el ataque que á sus títulos supone la sanción de este proyecto de ley, y han vuelto á presentarse pidiendo que antes que se lleve adelante esa agresión

se oiga á las instituciones de enseñanza del país, entre ellas á la Universidad de la República.—(Apoyados).

No veo, pues, por qué la Cámara, en estos momentos, sin esos trámites, va á avocarse el estudio de un asunto tan grave, siendo así que hoy hay infinidad de construcciones á cuyo frente están ingenieros, y hay además edificios construídos que hacen honor á la edificación de la República, que han sido obra también de ingenieros.—(Apoyados).

Señor Almada—Pero entonces lo que se debe hacer es pedir el aplazamiento.

Señor Terra (don Gabriel)—Pedir eso, y que se corran los trámites que solicitan esos señores, y que este asunto vuelva á la Cámara en el momento en que la Cámara pueda estudiar con detenimiento y con perfecto conocimiento de causa el alcance de esa ley.—(Apoyados).—(¡Muy bien!).

Insisto, pues, en que se lea la solicitud y que el asunto vuelva á Comisión.

Señor Bruno—Se podría evitar la lectura de la solicitud pasando todos los antecedentes á la Comisión respectiva.

Señor Narancio—Como miembro informante del asunto, no quiero responder á las aseveraciones hechas por el doctor Gabriel Terra, aunque me fuera bien fácil, por cuanto las estimo injustas. Pero no quiero responder porque considero no es el momento oportuno en estos finales de sesiones extraordinarias el extenderse en una larga disertación para defender un artículo que, á mi entender, es perfectamente justiciero y mantiene el criterio loable del triunfo del más apto; así también lo ha entendido la Comisión de Fomento por unanimidad de votos.—(Apoyados).

El doctor Terra quiere ahora que nosotros detengamos nuestra marcha, casi apresurada, de final, para leer una solicitud que todos los señores diputados van á conocer personalmente, porque la van á tener en su poder, y, por otro lado, también el doctor Terra quiere hacer un prejuicio al afirmar que en esta Cámara la Comisión va á someter el asunto sin conocer lo que quieren los profesionales. Es un verdadero prejuicio, que no puedo permitir que el doctor Terra lo afirme ante los apoyados de la Cámara. La Comisión, cuando venga aquí, dirá, por boca del miembro informante, dirá, todo lo que expresen los ingenieros y los arquitectos, y después de haberse explayado largamente, dejará la sanción del asunto al criterio de la Honorable Cámara. Por esas causales le pediría al compañero doctor Terra que no nos detuviera con este asunto...

Señor Terra (don Gabriel) — No ha sido mi intención herir, en lo más mínimo, la susceptibilidad de los distinguidos miembros de la Comisión de Fomento.

Señor Bruno — Pero el asunto á que hace referencia el doctor Narancio ¿es de la jurisdicción de la Comisión de Fomento ó de Instrucción Pública?

Señor Narancio — De Fomento, señor diputado.

Señor Bruno — ¿Se refiere?...

Señor Narancio — A la ley de construcciones.

Señor Terra (don Gabriel) — El señor diputado Narancio manifiesta que no quiere — en estos momentos de apresuramiento en la sanción de las leyes, porque estamos á pocos días de las sesiones ordinarias y es la intención de todos los legisladores tomar vacaciones, — extenderse en mayores consideraciones.

Ese mismo aserto, esa misma afirmación del distinguido colega, demuestra que este asunto debe salir de la orden del día, y debe volver á la Comisión de Fomento, y hago moción en ese sentido, para que corra los trámites, los trámites que piden con todo derecho los señores ingenieros, antes de que se lleve adelante, que se oiga á la Universidad de la República, á la primera institución de enseñanza, á aquella institución que los hizo cursar cuatro años de estudios de construcción, cuando la Cámara quiere hoy, á pesar de esos cuatro años de estudios de construcción, quitarles todo derecho para intervenir. — (Apoyados).

Hago moción, pues, para que se saque de la orden del día.

Señor Aubriot — Los estudios de construcción que hacen los ingenieros no son los estudios de construcción que hacen los arquitectos.

Señor Terra (don Gabriel) — Muy bien; pero eso lo discutiremos después. Yo me encuentro ahora con un programa extenso y con cuatro años de estudio, con derecho de intervenir en construcciones...

Señor Narancio — Yo le rogaría, doctor Terra, que no hiciera afirmaciones.

Señor Terra (don Gabriel) — ... sobre todo, cuando no está demostrado, señor Presidente, que esa intervención de los señores ingenieros en las construcciones sea un perjuicio para la sociedad, y, antes bien, es un gran beneficio.

Señor Narancio — Le ruego al doctor Terra que no haga apreciaciones que no puedo contestar.

Señor Terra (don Gabriel) — ¿Por qué no?

Señor Narancio — No puedo, porque no estamos en el asunto, porque no vamos á tratar el asunto ahora, y á engolfarnos en una estéril discusión previa.

Señor Terra (don Gabriel) — ¡Cómo no! si está el asunto en la orden del día, y yo pido que se saque de la orden del día, y hago moción en ese sentido.

Señor Andreoli — Señor miembro informante: ¿la Comisión de Fomento ha solicitado las opiniones de las autoridades que se indican en el petitorio de los ingenieros? ¿Ha solicitado las opiniones que se indican allí?

Señor Terra (don Gabriel) — No ha solicitado.

Señor Andreoli — Le pregunto al doctor Narancio, que dice que tiene en su poder las opiniones de las autoridades competentes.

Señor Terra (don Gabriel) — Y si no se han solicitado, este asunto no puede estar en la orden del día.

Señor Narancio — El señor diputado Andreoli me ha interrogado, y voy á responder.

La Comisión de Fomento recibió dos solicitudes firmadas, una, por todos los ingenieros, y la otra por todos los arquitectos del país, con largos memorándums expresando las opiniones de cada uno de los dos gremios.

Pues bien: la Comisión de Fomento, obrando noblemente, á mi entender, pidió á la Cámara, y la Cámara lo sancionó, la publicación de esas solicitudes en un repartido que se va á anexar al proyecto. Por lo tanto, todos los señores diputados se van á dar cuenta perfectamente del estado del asunto.

Por otra parte, yo no tengo inconveniente en que el asunto vuelva á Comisión, absolutamente ningún inconveniente; en cuanto á ello, no será un impedimento para su vuelta á Cámara en el mismo estado.

Señor Andreoli — Pero el señor diputado Narancio había afirmado que ya tenía en su poder las opiniones de las autoridades universitarias.

Señor Terra (don Gabriel) — Si no tiene inconveniente el señor diputado Narancio en que el asunto vuelva á Comisión, hay que votar, y ante las manifestaciones del doctor Narancio, pido que se vote que el asunto vuelva á Comisión. — (Apoyados).

Señor Presidente — Se va á votar la moción del señor diputado Terra.

Señor Narancio — ¿Me permite, señor Presidente? A condición y con la salvedad de que no se considere que la Comisión de Fomento no estaba suficientemente asesorada para informar el asunto.

Señor Presidente — Queda hecha la salvedad.

Se va á votar.

Si se pasa nuevamente á Comisión el asunto á que ha hecho referencia el señor diputado Terra.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Se va á entrar á la orden del día.

6—Entran á la discusión las modificaciones introducidas por el Honorable Senado á la ley de patentes de giro para la Capital.

Léanse las modificaciones.

(Se lee lo siguiente):

"Cámara de Senadores.

Montevideo, Enero 14 de 1916.

A la H. Cámara de Representantes:

Comunico á Vuestra Honorabilidad que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha prestado su aprobación al proyecto de ley de Patentes de Giro para la Capital, con las siguientes modificaciones:

Suprimir el inciso 11 del artículo 4.o.

El inciso 99 del artículo 4.o, quedó sancionado en la siguiente forma:

"Seguros, compañías, empresas y agencias no incluídas en otro inciso, que operen sobre un solo riesgo entre la 28.a y la 31.a.

"Estas mismas empresas, compañías ó agencias pagarán el 50 o|o de esas cuotas por cada nuevo riesgo que acumulen. El giro de las pensiones será considerado, á los efectos de la acumulación, como un riesgo."

Suprimir el inciso 2.o del artículo 11.

El párrafo 7.o del inciso C del artículo 13 quedó sancionado en la siguiente forma:

"Los despachos comprendidos en el inciso B, desde el 1.o de Mayo hasta el 31 de Octubre cerrarán á las 21, y desde el 1.o de Noviembre hasta el 30 de Abril á las 23, excepto los bars situados en las playas, que podrán estar abiertos hasta la 1 hora, pasada media noche."

En el artículo 4.o se agrega:

"Los médicos con más de dos años en ejercicio de la profesión, 8.o".

Saludo á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

MANUEL STIRLING,
1.er Vicepresidente.

Mateo Magariños Solsona,
1.er Secretario."

En discusión.

Señor Paullier (don Federico)—Yo desearía, señor Presidente, como no se han repartido estas modificaciones, que la Mesa me informara si la cuestión de la patente á los Bancos ha sido reformada ó ha quedado como la sancionó la Honorable Cámara.

Señor Presidente—No, señor; no ha sido modificada.

Señor Almada—No, señor; no ha habido modificación; permanece igual.

Señor Paullier (don Federico) — Muy bien: nada más.

Señor Almada — La aceptación de las modificaciones de que acaba de darse lectura, por parte de la Comisión de Hacienda, no importa un cambio fundamental del criterio que informó su dictamen.

Por otra parte, hay razones de innegable urgencia que deben prevalecer en este

caso. En consecuencia, la Comisión acepta las modificaciones ya conocidas de la Honorable Cámara, y aconseja á los señores representantes la sanción de dichas modificaciones.

He terminado.

Señor Narancio — Es evidente, señor Presidente, que el Honorable Senado nos hace con este asunto de urgencia un verdadero mal juego: nos modifica las resoluciones, y no nos deja después tiempo siquiera para sostener la tesis que hemos mantenido en el seno de esta Cámara.

Por ejemplo: las dos modificaciones que yo he propuesto respecto al alcoholismo y á las patentes de los médicos han sido, á su vez, modificadas en el seno del Honorable Senado. La referente al alcoholismo ha sido modificada en el sentido de permitir á los despachos de bebidas situados en las playas balnearias que permanezcan abiertos hasta la una de la mañana. Y bien, señor Presidente: esta es una modificación perfectamente baladí.

No existe en nuestro país ninguna playa en que los despachos de bebidas sean exclusivamente despachos de bebidas y que se encuentren consideradas como tabernas,—como los había considerado la Comisión de Hacienda,—para obligarlos á cerrar á las 21 horas.

Todos ellos son restaurantes, son cafés, y, por lo tanto, todos ellos pueden permanecer abiertos toda la noche: ¿Es simplemente, pues, el prurito de modificar lo que ha hecho dictar esta enmienda al Honorable Senado?

Por otra parte, señor Presidente, se ha modificado también, á mi entender, sin argumentos valederos, mi pedido de modificación de la patente á los médicos.

El señor miembro informante en el asunto, doctor Varela Acevedo, afirma, á mi entender no interpretando fielmente el pensamiento que precedió esta reforma,—afirma, decía, lo siguiente:

"Debo declarar que esta resolución de la Cámara no ha sido mirada con gran entusiasmo, sustituyendo la patente anual por el timbre, porque tenemos que pueda haber una tendencia en algunos médicos, —naturalmente, no serán sino la excepción,—á recetar menos de lo que deberían, para no tener necesidad de pagar el timbre"...

Señor Infantozzi—Eso es una afirmación equivocada.

Señor Narancio—Eso, como dice el colega doctor Infantozzi, es una afirmación equivocada.

"Ese es uno de los defectos que probablemente, dada la honorabilidad y probidad de nuestros médicos, no ocurrirá, como digo, sino excepcionalmente". ¿Y entonces á qué citarlo? No se legislan las excepciones, "pero hemos tratado de corregir un error inconveniente, que podría presentar la exigencia perentoria del timbre".

"Sabido es que se trata del ejercicio de una profesión que puede reclamar en caso determinado los auxilios inmediatos del paciente; si, por ejemplo, un médico receta un medicamento para animar á un enfermo moribundo ó para contemplar casos de accidentes que reclaman una intervención inmediata, sería ilógico que el facultativo, si no se le presenta el timbre, rechazara la receta y se negara á suministrar los remedios salvadores".—(Apoyados).

Y dice un distinguido señor senador: "sería ilógico, inhumano y absurdo". Vale decir que yo he sostenido en esta Cámara una tesis ilógica, inhumana y absurda. Contra eso es que me revelo, señor Presidente, porque yo no he sostenido nada ilógico, inhumano y absurdo. ¿Es que se sabe acaso lo que he sostenido? En la tesis que yo mantengo está perfectamente salvado el caso. El farmacéutico no podrá otorgar la receta sin el timbre; pero el farmacéutico tendrá un stock de timbres para reponer en casos de urgencia, y podrá perfectamente salvar las condiciones de urgencia en el caso previsto. Por otro lado, señor Presidente, sosteniendo la misma tesis el doctor Soca, que no ha leído para nada nuestra discusión, porque sino no hubiera repetido ciertos argumentos ya contestados victoriosamente, más adelante, dice que tiene razones profundas para votar en contra y que no ha traído las estadísticas al seno del Senado.

Lamento, en verdad, que no haya traído esas estadísticas, porque el doctor Soca, á quien respeto enormemente por su talento eminente, está colocado en una situación tal que no puede ver las miserias del gremio médico; nos las puede ver porque está colocado demasiado alto, y desde esa altura siente el espejismo de su grandeza.

Es necesario bajar un poco, vivir como hemos vivido todos la vida del pobre médico que tiene que recorrer su enorme clientela de pobres, para darse cuenta que setenta pesos pesan fuertemente en las finanzas del que lucha.

Por eso, señor Presidente, voy á aceptar esta modificación, transando con estos cincuenta pesos, y no voy á pedir á la Cámara que no vote esa modificación ante la imposibilidad de ir á Asamblea y obedeciendo á la idea única de la urgencia, pero dejando expresa constancia de mi protesta en este caso.

He terminado.—(¡Muy bien!).

Señor Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se da el punto por suficientemente discutido.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Se va á votar.

Si se aprueban las modificaciones introducidas por el Honorable Senado á la ley de patentes para la Capital.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

7—Continúa la orden del día con la discusión de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado á la ley de Patentes para los Departamentos.

Léanse.

(Se lee):

"Cámara de Senadores.

Montevideo, Enero 14 de 1916.

A la Honorable Cámara de Representantes:

El proyecto de ley remitido por Vuestra Honorabilidad, de Patentes de Giro para los Departamentos del litoral é interior, ha sido sancionado por el Honorable Senado, en sesión de la fecha, con la modificación del inciso 19 del artículo 1.o, redactado en la siguiente forma:

"Médicos, ingenieros, dentistas, veterinarios y en general todos los que necesiten diploma de capacidad, si no han transcurrido tres años desde la recepción de sus títulos."

Saludo á Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.

MANUEL STIRLING,
1.er Vicepresidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.»

En discusión.

Señor Almada—La Comisión de Hacienda acepta las modificaciones sancionadas por el Honorable Senado en la ley de Patentes para los Departamentos del litoral é interior. Es una modificación de simple redacción que no afecta para nada el fondo del asunto.

He dicho.

Señor Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se aprueba la modificación introducida por el Honorable Senado á la ley de Patentes para el litoral é interior.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

8—Continúa la orden del día con las modificaciones introducidas por el Honorable Senado á la ley de exoneración de derechos de exámenes y matrículas.

Léanse.

(Se lee):

"La Honorable Cámara de Senadores, en sesión de hoy, han sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Los estudiantes reglamentados de Enseñanza Secundaria, sea que cursen sus estudios en las Secciones de Montevideo ó en los Liceos Departamentales, no pagarán derechos de matrículas y de exámenes.

Del mismo beneficio gozarán los examinandos de ingreso á Secundaria.

Art. 2.o El Poder Ejecutivo fijará los derechos universitarios que deberán abonar los estudiantes de Enseñanza Preparatoria; de las Facultades Superiores y ramas anexas, y los estudiantes libres de Enseñanza Secundaria.

El Poder Ejecutivo, cuando el estado de las rentas universitarias lo permita, podrá exonerar á los estudiantes mencionados en este artículo, sean reglamentados ó libres, de todo ó parte de los derechos universitarios.

El Poder Ejecutivo podrá también otorgar los mismos beneficios á las personas que pidan dar examen de ingreso á los Institutos de Agronomía y Veterinaria, y á los que cursen el magisterio, destinando una parte de las rentas que se obtengan por recargo del impuesto de Contribución Inmobiliaria á los propietarios ausentes, para el pago de los examinadores.

Art. 3.o Lo dispuesto en el artículo anterior no deroga la facultad que el inciso E del artículo 13 de la ley de Diciembre 31 de 1908, acuerda al Consejo Universitario.

Art. 4.o Las Rentas Generales suplirán á la Universidad los fondos que dejará de percibir á consecuencia de esta ley.

La Universidad queda exonerada en lo sucesivo de vertir á Rentas Generales los veinticinco mil pesos que le impone el cálculo de recursos del Presupuesto General de Gastos.

Art. 5.o El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 6.o Deróganse las disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 7.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 14 de Enero de 1916.

MANUEL STIRLING,
1.er Vicepresidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario."

En discusión.

Señor Narancio—Como miembro informante de este asunto, he consultado á la Comisión de Instrucción Pública respecto de las modificaciones del Honorable Senado.

Esta Comisión no tiene inconveniente en aceptarlas, sobre todo porque ellas son de índole transitoria.

La Honorable Cámara se ha dado cuen-

ta que alcanzan solamente á suprimir los 25.000 pesos que la Universidad debía reintegrar á rentas generales, y por otra parte hacer cargar á rentas generales los fondos que no reciba por la exoneración de derechos de matrículas y exámenes. Pero, como digo, es una cuestión completamente transitoria, dado que el impuesto sobre los propietarios ausentes resarcirá muy pronto, á nuestro entender, los déficits que pudieran existir en los fondos universitarios.

Por lo tanto, yo creo que la Cámara no encontrará ningún inconveniente en aceptar el temperamento que propone la Comisión.

He dicho.

Señor Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se aprueban las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley sobre exoneración de derechos de matrícula y examen.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

9—Continúa la orden del día con las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley sobre servidumbre de espacios libres.

Léanse.

(Se lee):

"La Honorable Cámara de Senadores, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Todos los edificios que se construyan, amplíen ó refaccionen sobre las vías ó paseos Públicos fuesa de la ciudad de Montevideo y demás centros urbanos de la República, establecerán la fachada principal á diez metros de distancia, por lo menos, de la línea divisoria de la propiedad con dichas vías y paseos.

En los trozos de rambla, avenidas y bulevares, como así en las plazas y paseos públicos ubicados dentro del radio de la ciudad de Montevideo y fuera del Bulevar Artigas, el espacio libre será, cuando menos, de cuatro metros.

Las disposiciones anteriores regirán para las avenidas, ramblas, bulevares ó paseos abiertos con posterioridad á la ley del 13 de Diciembre de 1909, que así denomine la Municipalidad de la Capital ó de los demás Departamentos, aunque no tengan el ancho que determina la ley de Abril 21 de 1909, siempre que estén situados fuera del Bulevar Artigas en Montevideo, y fuera de la planta urbana en los demás Departamentos.

También regirá para las zonas amanzanadas de Villa Colón.

Art. 2.o Las distancias de cuatro y diez metros exigidas como mínimo en el artículo anterior, así como en la disposición correlativa de la ley de 13 de Diciembre de 1909, deberán medirse desde la línea que limite el terreno por su frente, hasta la parte más saliente del edificio, que se construya ó refaccione, prohibiéndose la ocupasión, aunque ésta fuera parcial, del espacio comprendido en esas distancias, con escalinatas, balaustradas, zócalos, rampas, etc. Los motivos salientes de las fachadas de los edificios que se construyan sobre esas vías se ajustarán en toda su altura á las disposiciones establecidas en la ley de 8 de Julio de 1885.

Art. 3.o Se considera refacción, á los efectos de los artículos anteriores de esta ley, así como de las disposiciones contenidas en las leyes de Junio 10 de 1907 y 13 de Diciembre de 1909, toda obra que tienda á mejorar ó consolidar el edificio ó los materiales que lo forman, ó cualquier trabajo que altere en su conjunto ó en sus detalles la disposición del mismo."

Art. 5.o Es obligatorio, dentro de la planta urbana de Montevideo, la construcción de verjas artísticas de hierro, madera ú otro material apropiado al frente del espacio libre mínimo de cuatro metros que determina esta ley, así como la correlativa del 13 de Diciembre de 1909, en los casos de edificación. Para los terrenos baldíos situados sobre las vías públicas especificadas en la citada ley de 13 de Diciembre de 1909 y en la actual, que se hallen pavimentadas, será igualmente obligatorio, en las condiciones de altura que reglamentará la Junta Económico-Administrativa, la verja de hierro, quedando absolutamente prohibido el uso de tejido de alambre.

La altura de los cercos ó verjas podrá ser modificada, siempre que la importancia de su valor artístico justifique una excepción á juicio de las autoridades competentes.

Dentro de los cinco años siguientes á la promulgación de esta ley deberán colocarse en las condiciones del inciso anterior los cercos existentes.

Tratándose de vías no pavimentadas ó de aquellas cuyo ensanche haya sido decretado por la autoridad correspondiente, el plazo de cinco años fijado por el inciso anterior empezará á contarse desde la fecha en que se haya terminado la pavimentación de la parte de vía correspondiente, ó en que el ensanche se haya hecho efectivo por la expropiación ó cesión de las áreas afectadas.

Art. 6.o Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 7.o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 15 de Enero de 1916.

MANUEL STIRLING,
1.er Vicepresidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.»

En discusión.

Señor Narancio — Yo no he podido consultar, señor Presidente, á los demás compañeros de la Comisión de Fomento respecto de las modificaciones hechas por el Honorable Senado; pero como me tocó en suerte ser el miembro informante en este asunto, — y digo en suerte porque el autor del informe fué el señor Sosa, que pasó al Senado en la época en que se discutió el asunto en esta Cámara, — voy á hacer notar á los señores diputados las modificaciones que ha sufrido este proyecto en la otra rama del Cuerpo Legislativo.

En primer término, en el artículo 1.o se ha cambiado la redacción del proyecto de la Cámara, y además se ha hecho un agregado propuesto por el señor senador Freire, referente á Villa Colón, colocándola en las mismas condiciones de la ciudad.

En el artículo 2.o se han hecho puramente modificaciones de forma; no hay en el fondo sino la misma idea que presidía el artículo de la Comisión.

Los artículos 3.o y 4.o permanecen iguales. El artículo 5.o es el mismo artículo que sostuvo la Comisión de Fomento de esta Cámara, y que fué rechazado por ella.

Por las manifestaciones hechas aquí, en plena sesión, la Cámara votó el envío de este artículo de nuevo á Comisión, á fin de que fuera motivo de una ley especial.

Señor Alburquerque — ¿Qué dice el artículo?

Señor Narancio — Se lo voy á leer. El artículo 5.o dice:

"Es obligatorio, dentro de la planta urbana de Montevideo, la construcción de verjas artísticas de hierro, madera ú otro material apropiado a frente del espacio libre mínimo de cuatro metros que determina esta ley, así como la correlativa del 13 de Diciembre de 1909, en los casos de edificación.

Para los terrenos baldíos situados sobre las vías públicas especificadas en la citada ley de 13 de Diciembre de 1909 y en la actual, que se hallen pavimentadas, será igualmente obligatorio, en las condiciones de altura que reglamentará la Junta Económico-Administrativa, la verja de hierro, quedando absolutamente prohibido el uso de tejido de alambre.

La altura de los cercos ó verjas podrá ser modificada, siempre que la importancia de su valor artísticos justifique una excepción á juicio de las autoridades competentes.

Dentro de los cinco años siguientes á la promulgación de esta ley, deberán colocarse en las condiciones del inciso anterior los cercos existentes."

Esto es lo que decía el artículo que propuso la Comisión de Fomento y que la Cámara votó que volviera á su estudio, y el por qué de esta decisión fué que el artículo no especificaba en qué clase de caminos se podía hacer la exigencia de la servidumbre, y entonces se podía haber exigido, según lo manifestaban varios miembros, que se pusieran verjas de hierro, de madera ó de cualquier otro material artístico en caminos que no estaban ni siquiera pavimentados. Entonces el Senado modificó agregando el siguiente inciso:

"Tratándose de vías no pavimentadas ó de aquellas cuyo ensanche haya sido decretado por la autoridad correspondiente, el plazo de cinco años fijado por el inciso anterior empezará á contarse desde la fecha en que se haya terminado la pavimentación de la parte de vía correspondiente, ó en que el ensanche se haya hecho efectivo por la expropiación ó cesión de las áreas afectadas.".

Vale decir que salvó todos los inconvenientes que podían haber para la *aprobación* de esta ley.

Por lo tanto, yo creo que la Comisión no encontrará absolutamente ningún inconveniente, — yo no la he podido consultar, vuelvo á repetirlo, — no encontrará ningún inconveniente en aceptar el artículo este y aconsejár á la Honorable Cámara su sanción. — (Apoyados).

Además, señor Presidente, quiero hacer notar un error que pido á la Mesa se sirva corregir.

Un concepto vulgar hace usar equivocadamente el vocablo "refacción": la verdadera palabra castellana es "refección"; y como las leyes deben estar escritas en el lenguaje que hablamos ó que debiéramos hablar, al menos, yo pido que la Mesa modifique en todos los puntos donde diga "refacción", coloque la palabra "refección".

Señor Alburquerque — ¿Para qué caso se exigen diez metros adentro de la línea?

Señor Narancio — Eso estaba ya en el artículo votado por nosotros.

Señor Martínez García — En los caminos nacionales ó departamentales.

Señor Narancio — Sí, en los caminos grandes, en los enormes caminos de fuera de las ciudades y pueblos.

Señor Presidente — ¿Terminó el señor diputado Narancio?

Señor Narancio — Sí, señor.

Señor Presidente — Se va á votar.

Si se aceptan las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley sobre servidumbre de espacios libres.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

10—Continúa la orden del día con la discusión general del proyecto sobre fiestas de Verano y Carnaval.

Señor Andreoli — Ante el peligro de que quede la Cámara sin "quorum" máximo, yo voy á hacer una moción de orden: para que este asunto que se va á tratar inmediatamente, que es el referente á la contribución del Poder Ejecutivo y de la

Municipalidad para las fiestas de Verano y Carnaval, se trate además en discusión particular. — (Apoyados).

Señor Presidente — En discusión la moción del señor diputado Andreoli.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si también se trata en discusión particular, en esta sesión, el proyecto á que se ha referido el señor diputado Andreoli.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Léanse el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo y el informe de la Comisión de Presupuesto referentes á las fiestas de Verano y Carnaval.

(Se lee):

"Poder Ejecutivo.

Montevideo, 16 de Octubre de 1915.

Honorable Asamblea General:

Con el fin de poder atender á las erogaciones que se originen con motivo de la organización de las próximas fiestas de Verano y Carnaval, el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la sanción de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley por el cual se le autoriza á tomar de rentas generales la suma de diez mil pesos y lo que importe la iluminación extraordinaria, facultándose, además, á la Junta Económico-Administrativa para disponer con el mismo fin de determinada cantidad que se imputará á sus rentas propias disponibles.

El Poder Ejecutivo considera que debe contribuir en la forma proyectada, como se ha hecho en años anteriores, al mayor brillo y éxito de esa clase de festejos que se recomiendan por sí mismos, dadas las ventajas sociales que se derivan de la participación de todos los habitantes en ellos y de la concurrencia de forasteros á esta Capital, ventajas que compensan con aserto el reducido gravamen que se impone á la hacienda pública nacional y municipal.

Al declarar el presente asunto incluído entre los que motivaron la convocatoria de Vuestra Honorabilidad á sesiones extraordinarias, me es grato saludar á Vuestra Honorabilidad con mi más distinguida consideración.

FELICIANO VIERA.
BALTASAR BRUM.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Autorízase al Poder Ejecutivo para imputar á rentas generales la suma de diez mil pesos y el importe de la iluminación extraordinaria con destino á las fiestas de Verano y Carnaval á realizarse en Montevideo.

Art. 2.o Con el mismo objeto se autoriza á la Junta Económico-Administrativa de Montevideo para invertir de sus propias rentas la suma de diez mil pesos.

Art. 3.o Comuníquese, etc.

Montevideo, 15 de Octubre de 1915.

BALTASAR BRUM.

INFORME

Comisión de Presupuesto.

Honorable Cámara de Representantes:

Vuestra Comisión ha estudiado detenidamente el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el cual se le autoriza á disponer de la suma de diez mil pesos y el importe de la iluminación extraordinaria con destino á las próximas fiestas de Verano y Carnaval, como asimismo á la Junta Económico-Administrativa para invertir de sus propias rentas otra cantidad igual con el mismo fin.

Las ventajas que el país recibe con estas iniciativas se evidencian con la sola mención del extraordinario movimiento social y comercial observado en todas las temporadas pasadas. El apoyo y el impulso oficial son factores indispensables para que estos festejos provoquen la participación de los habitantes de la Capital y obtengan la atracción de buenas cantidades de forasteros del interior y exterior.

Vuestra Comisión está de acuerdo con el Poder Ejecutivo cuando afirma que esta pequeña contribución de la hacienda pública y municipal se compensa con exceso con los beneficios de distinto orden que produce esta clase de iniciativas. Y en consecuencia, os aconseja la sanción del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 22 de Noviembre de 1915.

L. Enrique Andreoli. — Ramón Mora Magariños. — Eduardo Pittaluga. — José V. Carvallido. — José G. Antuña."

En discusión general.

Señor Martínez Thedy — Contrario, como soy á que sobrevivan en el país las fiestas de Carnaval, que son nada más que las fiestas de la degeneración colectiva, quiero dejar simplemente constancia de que voto en contra.

Señor Presidente — Se á votar.

Si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

En discusión particular.

Léase el artículo 1.o.

(Se lee).

En discusión.

Si no se observa, se va á votar.

Si se aprueba el artículo leído.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Léase el artículo 2.o.

(Se lee).

En discusión.

Si no se observa, se va á votar.

Si se aprueba el artículo leído.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

El 3.o es de orden.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Honorable Senado.

---

11 — Continúa la orden del día con la discusión general del proyecto de circulación de la libra peruana.

Léase el informe y proyecto.

Señor Bruno — Mociono, señor Presidente, para que se suprima la lectura del informe y proyecto, porque se trata de un asunto suficientemente conocido. — (Apoyados).

Señor Presidente — Habiendo sido apoyada, está en discusión la moción del señor diputado Bruno para que se suprima la lectura del informe y proyecto en este asunto.

Si no se observa, se va á votar.

Si se aprueba dicha moción.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

(El mensaje, informe y proyecto cuya lectura se suprime son los siguientes):

"Poder Ejecutivo.

Montevideo, Mayo 3 de 1915.

A la Honorable Asamblea General:

El Consulado del Perú ha iniciado gestiones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para la admisión, en la circulación monetaria de la República, de la actual moneda oro de aquel país, la "libra peruana"; pues la moneda anterior de "veinte soles", que aquí tiene valor legal por su equivalencia de $ 18.66 moneda nacional, está casi desconocida por haber desaparecido de la circulación.

En tal virtud, considerando de conveniencia para el país acceder á tal propósito, tengo el honor de someter á vuestra consideración el adjunto proyecto de ley y los antecedentes que lo originan, por el que se autoriza la circulación de la expresada moneda.

La ley promulgada en el Perú, de 14 de Diciembre de 1901, declaró que la unidad monetaria de la República será la "libra peruana" de oro con el peso de 7 gramos 988 miligramos y el título de 916.66, ó sea once partes de oro y una de cobre, como lo expresa dicha ley.

Ahora bien: siendo el peso y el título de esa moneda exactamente idénticos á los del "soberano inglés", ó sea la "libra esterlina", corresponde adjudicarle el valor legal de $ 4.70 moneda nacional.

Aun cuando no acompañe la ley peruana auténticada á que he hecho referencia, considero como elemento suficiente de convicción la que se halla insertada al final de la Memoria de Hacienda del Perú, que se acompaña, en razón de que el decreto-ley de 7 de Junio de 1876 prevé el caso, disponiendo que cuando no puedan proporcionarse las leyes auténticas de las naciones cuyas monedas no admitan en lo sucesivo á la circulación, se tendrán en cuenta los datos que suministre el "Annuaire du Bureau des Longitudes", de París, del año correspondiente.

En el ejemplar del año corriente de esa importante publicación científica se afirma que la "libra peruana" es idéntica en el peso y en el título á la "libra esterlina inglesa".

Por lo demás, Vuestra Honorabilidad se halla compenetrada de la conveniencia de atraer al país la moneda de oro extranjera, ajustada á la única base de relación legítima, cual es la comparación de la ley y el peso, con el peso y ley de nuestro padrón monetario de oro de 1 gramo 697 miligramos y título de 917 milésimas, ya que por el momento no es factible á la República poseer moneda de oro por razones que son del dominio de Vuestra Honorabilidad.

La única limitación impuesta por nuestra legislación monetaria consiste en la exclusión de toda moneda cuyo título sea inferior al de 900. El título de la "libra peruana" es superior al límite fijado por la ley.

El proyecto de ley, aparte de las razones expuestas, representará también un acto de deferente amistad de nuestro país hacia la República del Perú, y contribuirá á aumentar aún más las cordiales relaciones que mantienen los dos pueblos.

Reitera á Vuestra Honorabilidad su consideración más distinguida.

FELICIANO VIERA.
BALTASAR BRUM.

Comisión de Hacienda.

Honorable Cámara de Representantes:

Desde el mes de Agosto del año 1911, el señor Cónsul del Perú en el Uruguay

inició gestiones para que fuera admitida la "libra peruana" entre las monedas de oro á las cuales se asignaba valor oficial en el país, invocando al efecto las dificultades originadas por esa carencia de valor oficial á los pasajeros que venían en tránsito del Perú y que tenían necesidad de cambiar su numerario.

La falta de algunos antecedentes requeridos para una solución de esta naturaleza motivó que el Poder Ejecutivo no elevara antes de ahora á Vuestra Honorabilidad el proyecto de que informa el mensaje de 3 de Marzo próximo pasado; pero, ampliamente subsanadas hoy esas deficiencias, corresponde á Vuestra Honorabilidad resolver ó no la admisión de la "libra peruana" entre las monedas de oro con circulación en la República.

Vuestra Comisión, por su parte, no encuentra inconveniente alguno en que así sea declarada, por ajustarse dicha unidad monetaria de un país amigo á las prescripciones de nuestro patrón monetario oro. En efecto, el decreto-ley de Junio 7 de 1876 estableció para el Uruguay el sistema monometalista oro, cuya unidad tendría un título de 0'917 de metal fino y un peso de 1 gramo 697 miligramos, acordándose, por otro decreto con carácter de ley, lo mismo que aquél, "que se nombraba una Comisión con el encargo oficial de formar una tabla de correspondencia de valores con el patrón nacional, la cual tendría, con arreglo al artículo 2.o, que partir del principio: 1.o Que la única base de relación legítima es la comparación de la ley y peso de monedas que se admitan según las leyes monetarias de las naciones emisoras, con la ley y peso de dicho patrón, que es de 0'917 y de un gramo 697 oro, y que el límite inferior de la tabla será de 9|10 de fino, ó sea 0'900". Por otro decreto-ley de Septiembre 29 de 1876 se dió á la "libra esterlina de 20 chelines" un valor de $ 4.70, y á la "media libra" un valor de $ 2.35.

Ahora bien: por ley del 14 de Diciembre de 1901 el Parlamento del Perú resolvió establecer el poder cancelatorio absoluto de la moneda de oro prescribiendo como unidad monetaria la libra peruana de oro, con once partes de oro y una de cobre, ó sea con un título de 0'916.66, peso de 7 gramos 988 miligramos, según consta de la Memoria Oficial del Ministerio de Hacienda de aquel país del año constitucional 1901 02, autorizándose también la acuñación de la "media libra" oro con un peso de 3 gramos 994 miligramos y del mismo título.

En estas circunstancias, desprendiéndose de una publicación oficial del Perú, cual lo es la Memoria referenciada, que se da á la unidad de oro peruana un valor cancelatorio ilimitado y un título y peso análogos á los de la libra esterlina, confirmado esto por el "Annuaire du Bureau des Longitudes", vuestra Comisión os aconseja otorgar á la "libra" y "media libra peruana", el mismo valor oficial concedido á la "libra inglesa" y "media libra", aduciendo, además, que con la sanción del proyecto del Poder Ejecutivo podrá aumentarse la corriente de numerario para nuestro país.

Sala de la Comisión, á 9 de Junio de 1915.

Florencio Aragón y Etchart. — Alberto F. Canessa.—José V. Carvallido.—Francisco Accinelli.—Amadeo Almada.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.o Quedan reconocidas como monedas de circulación legal en el territorio de la República las libras peruanas de oro con título de novecientos diez y seis milésimos y sesenta y seis cien milésimos de fino, y peso de siete gramos y novecientos ochenta y ocho miligramos.

Art. 2.o Las expresadas libras peruanas,—en proporción con el padrón nacional vigente de un gramo y seiscientos noventa y siete miligramos de peso y de novecientas diez y siete milésimas de fino, —serán recibidas por el valor de cuatro pesos con setenta centésimos moneda nacional.

Art. 3.o Las medias libras peruanas de la misma aleación de la libra con peso de tres gramos, novecientos noventa y cuatro miligramos, serán recibidas por el valor de dos pesos treinta y cinco centésimos moneda nacional.

Art. 4.o Comuníquese, etc."

En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Señor Aragón y Etchart—Voy á hacer moción, aprovechando la existencia del "quorum" máximo, para que se trate este asunto en discusión particular, ya que significa, al mismo tiempo, un acto de cortesía hacia una nación amiga, cual es el Perú, asunto que está paralizado hace un año, y cumplimos con un deber de atención internacional hacia aquel país. — (Apoyados).

Señor Presidente—En discusión la moción del señor diputado Aragón y Etchart.

Si no se observa, se va á votar.

Si se trata en discusión particular este asunto...

No habiendo quórum máximo, no se puede votar la moción del señor diputado Aragón y Etchart.

12—Continúa la orden del día con la discusión general sobre el impuesto á los análisis químicos.

Léase el informe y proyecto.

Señor Infantozzi — Hago moción para que se suprima la lectura del mensaje, informe y proyecto en la discusión general.—(Apoyados).

Señor Presidente—En discusión la moción del señor diputado Infantozzi.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se suprime la lectura del mensaje, informe y proyecto.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

(El mensaje, informe y proyecto cuya lectura se suprime son los siguientes):

"Poder Ejecutivo.

Montevideo, Septiembre 27 de 1915.

Honorable Asamblea General:

Someto á vuestra consideración el proyecto de derechos de análisis químicos anunciado en el mensaje relativo á la situación financiera.

En el mismo proyecto se incluye un impuesto interno sobre los artículos de perfumería.

El derecho de análisis representa la retribución de un servicio científico especial requerido en determinados casos por el interés privado. El certificado del análisis químico oficial le sirve al comerciante, no sólo para los efectos del impuesto que debe pagar, sino también para sus operaciones con la mercadería que ha sido sujeta al análisis.

En cuanto al impuesto á los artículos de perfumería, considera el Poder Ejecutivo que está justificado con el solo hecho de que actualmente estén gravados con impuestos internos, además de fuertes derechos de importación, las especialidades y específicos farmacéuticos, cuyo destino, evidentemente, es menos superfluo que el de aquéllos.

En 1912 fué presentado á la Honorable Cámara de Representantes un proyecto de impuesto á la perfumería por los diputados señores Barbosa y Sierra. Ese proyecto fué favorablemente informado por la Comisión de Hacienda. Entiende el Poder Ejecutivo que el proyecto que ahora somete á consideración de Vuestra Honorabilidad es de aplicación más fácil, porque se ha tenido en cuenta para formularlo las condiciones características del despacho aduanero, la calidad usual de envases, etc.

Ocurre actualmente que en algunos casos ciertos artículos de perfumería están sujetos á impuesto interno, y eso sucede siempre que se presenta algún producto al que se le atribuyen propiedades curativas. Un jabón, ó un agua simplemente perfumados, paga solamente el derecho de Aduana; pero si en las etiquetas se expresa que contiene sustancias con acción curativa sobre la piel, etc., quedan sujetos al impuesto interno sobre las especialidades farmacéuticas.

Esta anomalía desaparecerá con el impuesto general sobre los productos de perfumería, cuyo consumo no afecta á las clases menesterosas.

Se acompaña unos cuadros demostrativos del resultado probable de estos impuestos.

Cree el Poder Ejecutivo que al tratar este impuesto sería oportuno incorporar el impuesto interno sobre las armas, según el proyecto presentado en 1914 á Vuestra Honorabilidad. Al efecto declaro dicho proyecto, así como el presente, incluído entre los asuntos á tratar en las sesiones extraordinarias.

Saludo á Vuestra Honorabilidad con la mayor consideración.

FELICIANO VIERA.
PEDRO COSIO.

Ministerio de Hacienda.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.o Los análisis que se efectúen por las oficinas respectivas á los efectos del cumplimiento de las leyes de Aduana y de Impuestos Internos, estarán sujetos á la siguiente tarifa:

A)	Vinos y bebidas fermentadas, en cascos, por cada 5.000 litros ó fracción	$ 2.00
B)	Vinos y bebidas fermentadas, en botellas, por cada 100 cajones ó fracción	" 2.00
C)	Bebidas alcohólicas ó no, en cascos, por cada 2.500 litros ó fracción	" 2.00
D)	Bebidas alcohólicas ó no, en botellas, por cada 100 cajones ó fracción	" 2.00
E)	Alcohol, por cada 10.000 litros ó fracción	" 2.00
F)	Substancias alimenticias en general, por cada 2.000 kilogramos ó fracción	" 2.00
G)	Kerosene, por cada 500 cajones ó fracción	" 2.00
H)	Tejidos en general, para cuyo despacho se requiere el porcentaje de fibras, por cada cajón	" 2.00

I) Todo producto comercial ó industrial que al introducirse requiera ser analizado, por cada 2.000 kilogramos ó fracción .... $ 2.00
J) Inspección de mercaderías para establecer el estado de avería á los efectos del remate, por cada clase de mercadería .... " 2.00
K) Por los análisis cuantitativos de cualquier clase, solicitados por los particulares, por cada determinación .... " 2.00
L) Por los duplicados de los certificados expedidos, que soliciten los interesados por persona autorizada .... " 1.00
M) Todo pedido de rectificación de análisis que diere el mismo resultado que el análisis primitivo .... " 5.00
N) En los productos importados se practicará un análisis de cada uno, de composición diferente y por cada clase de envase.
O) En los vinos nacionales se practicará un análisis por cada tipo distinto.

Art. 2.o Los derechos establecidos en el artículo anterior serán satisfechos por medio de una estampilla especial que debe adherirse al certificado de análisis correspondiente, sin cuyo requisito carecerá aquél de todo valor legal.

Art. 3.o Créase un impuesto sobre los artículos de perfumería y de tocador en general, que se hará efectivo por medio de la aplicación de estampillas, y con sujeción á la siguiente escala, tanto para los artículos extranjeros cuanto para los de fabricación nacional:

Extractos, lociones, brillantinas, cremas, cold-cream, aceites, aguas y pomadas de tocador, aguas para teñir el cabello .... $ 0 10

Agua Colonia en envases hasta medio litro de contenido .... " 0 05

Agua Colonia de mayor contenido, no excediendo de un litro .... " 0 10

De más de un litro, en proporción.

Aguas, polvos y pastas dentríficas, aguas Florida, Divina, Duquesa, Kananga y similares; vinagres aromáticos, tónicos para el cabello, jabones, excluídos los de Windsor, Sunling, glicerina y coco en barras y sus similares; polvos para la cara, cosméticos, papel y pastillas para sahumar y jabones para la barba .... " 0 05

Jabones de Windsor, glicerina, coco, Sunling y sus similares. (Para cada jabón ó medida que lo determine y que no exceda del volumen común) .... " 0 02

Los mismos, comunes, en barras, como ser de Marsella, coco, España y similares, y las pastas, polvos de jabón sueltos, kilo .... " 0 05

Polvos de olor sueltos, kilo .... " 0 50

Los artículos de perfumería en general y de tocador no determinados en la presente escala (cada unidad). " 0 02

El jabón común nacional exento.

Art 4.o A los artículos de perfumería para usos medicinales que actualmente llevan estampillas con arreglo á la ley de 2 de Mayo de 1910, se les aplicará el impuesto de acuerdo con el rubro respectivo de la presente ley, con exclusión del otro.

Art. 5.o Las infracciones relativas al impuesto á que se refiere esta ley serán penadas de acuerdo con las disposiciones que rigen para los específicos farmacéuticos.

Art. 6.o El producto de este impuesto, una vez deducido el importe de los gastos que demande su aplicación, se destinará á rentas generales.

Art. 7.o Comuníquese, etc.

Montevideo, Septiembre 27 de 1915.

PEDRO COSIÓ.

Artículos de perfumería importados en el año 1913

Aceite de olor, fino, en frascos (70 gramos) (docenas)	397
Aceite de olor, regular y ordinario (litros)	358
Agua de Lubin para el cutis, en frascos de 100 gramos (docenas)	38
Agua de Lubin para el cutis, en frascos de 280 gramos (ídem)	16
Agua de Colonia, fina, en frascos hasta 150 gramos de contenido (ídem)	1.560
Agua de Colonia de mayor contenido, hasta 250 gramos (ídem)	664
Agua de Colonia de mayor contenido, hasta 360 gramos (ídem)	159
Agua de Colonia en botellas ó en frascos de cristal, de 480 á 600 gramos (ídem)	21
Agua de Colonia en botellas comunes ó en cualquier otro envase (litros)	1.850
Agua de Colonia en botella regular y ordinaria (ídem)	392
Agua dentífrica en frascos hasta 60 gramos (docenas)	1.218
Agua dentífrica en frascos de mayor contenido hasta 120 gramos (ídem)	394
Agua dentífrica en frascos hasta 200 gramos (ídem)	128
Agua Florida, Duquesa, Divina y Kananga (ídem)	1.668
Agua de lavanda hasta 120 gramos de contenido (ídem)	54
Agua de lavanda hasta 250 gramos (ídem)	211
Agua para el cabello en general, en frascos hasta de 250 gramos (ídem)	19.981
Agua para el cabello en botellas comunes (litros)	399
Agua para teñir el cabello, en cajas de 2 ó 3 frascos (docenas)	406
Agua para el cabello en frascos sueltos (ídem)	151
Brillantina Guerlain (ídem)	18
Brillantina Pinaud y otros fabricantes (ídem)	711
Cold-cream común en tarros (ídem)	52
Cold-cream vaselina (ídem)	123
Cosméticos en general, incluso la caja (kilos)	1.194
Cremas ó blanquetes, líquidos ó en pasta, tarros ó frascos (docenas)	2.218
Extractos de olor, finos, hasta 35 gramos de contenido (ídem)	1.372
Extractos de olor, finos, de mayor contenido hasta 50 gramos (ídem)	1.725
Extractos de olor, finos, en frascos de 50 á 80 gramos de contenido (ídem)	323
Extractos ordinarios (litros)	2.382
Jabón de olor, finos (docenas)	498
Jabón de glicerina, finos (kilos)	667
Jabón ordinario y Windsor (íd)	30.320
Jabón de otras clases, ordinarios (ídem)	31.058
Jabón en polvo (ídem)	2.342
Jabón en pasta para la barba, en tarros ó cajas (docenas)	528
Papel para sahumar, en cajas ó paquetes (ídem)	379
Pastas dentífricas en general, en tarros ó cajas (ídem)	2.397
Pastillas para sahumar, en cajitas (ídem)	10
Polvos dentífricos, en tarros ó cajas (ídem)	597
Polvos de arroz, en cajas ó paquetes (kilos)	5.988
Polvos ordinarios (ídem)	18.728
Polvos de veloutina, en caja, sin cisnes (docenas)	19
Pomada para el cabello en general (ídem)	13
Tónico Oriental (ídem)	893
Tricófero (ídem)	42
Vigor de Ayer para el cabello (ídem)	2
Vinagre aromático en general (ídem)	16

El nuevo impuesto de las perfumerias en general aplicado á la importación de 1913

	ARTÍCULOS	UNIDADES	IMPORTE	
Estampillas de $ 0.10	Aceites	5.838	—	—
	Aguas para el cutis	648	—	—
	Idem para teñir, cold cream y brillantinas	17.532	—	—
	Cremas y extractos	127.206	$ 151 224	$ 15.122 40
	Agua Colonia	55 752	—	—
	Idem dentífrica, Florida, Kananga, etc.	292.236	—	—
	Cosméticos	47.760	—	—
Estampillas de $ 0.05	Jabones finos	5 976	—	—
	Pastillas para sahumar, polvos dentífricos, jabones para la barba en tarros ó cajas	343 524	—	—
	Vinagres tónicos y pomadas para cabello	11.820	» 757.068	» 37 853 40
Estampillas de $ 0.02	Jabones ordinarios Windsor, glicerina, etc.	744.540	—	» 14 890 80
$ 0.15 por kilo	jabón para la barba en polvo	2 342	—	» 351 30
				$ 68.217 90

INFORME

Comisión de Hacienda.

Honorable Cámara de Representantes:

Vuestra Comisión de Hacienda os aconseja la sanción de los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo referentes á los impuestos internos que se establecen sobre los análisis que se efectúen de acuerdo con las leyes que así lo determinan y sobre los productos de perfumería en general.

Acerca del primero, la Comisión entiende que, aun cuando se trata de análisis prescriptos por las disposiciones legales, son operaciones que benefician á los interesados, y es justo se pague ese servicio con una retribución que corresponda razonablemente á esa prestación, como es la proyectada por el Poder Ejecutivo.

En lo que respecta al impuesto sobre artículos de perfumería en general, representa una de esas imposiciones que, aplicada discretamente, no puede levantar oposición fundada, pues no recae sobre artículos de primera necesidad, y si puede afirmarse afecta sólo á artículos que responden á satisfacer las superfluidades de la vida. De modo que lo que es de extrañar es que no haya sido incorporado antes de ahora este gravamen al conjunto de los que constituyen nuestro régimen impositivo.

Sin embargo, no faltaron iniciativas en este sentido. En 1910 los señores representantes Barboza y Sierra presentaron un proyecto gravando los artículos de perfumería é inspirado en el propósito de concurrir al sostenimiento de la Asistencia Pública. Pero ese proyecto, fundamentado en la equidad que significaba la proporción del impuesto con arreglo al precio de venta, no podía prosperar por las dificultades que suscitaría su aplicación, esto es, por las mismas razones que obstaculizaron la efectividad del impuesto análogo sancionado en la República Argentina en 1912, el que, como lo decía en el Parlamento el actual Ministro de Hacienda doctor Olivero, al discutirse la ley vigente: "violaba el principio de la libertad comercial, puesto que el precio de venta depende de circunstancias de tiempo y de lugar y de la oferta y de la demanda".

En efecto: fueron tales los obstáculos presentados ante la ley de 1912 en el vecino país, y tal la revelación de su impracticabilidad manifiesta, que el mismo Poder Ejecutivo tuvo que suspender transitoriamente la aplicación de la ley, sometiendo al Congreso un nuevo proyecto, sancionado en 1914, que aplica el impuesto por categoría de artículo, prescindiendo del precio de venta.

Colocándose en un terreno más práctico y salvando los inconvenientes anotados, el Poder Ejecutivo, en el proyecto que somete á Vuestra Honorabilidad, establece unas escalas que si no determinan el impuesto de una manera estrictamente justa, facilitan la percepción del mismo sin exigir de antemano la fijación del precio de venta de los artículos.

Vuestra Comisión ha considerado que convenía eximir del gravamen á los jabones de uso corriente y habitual de las clases populares, porque un motivo de higiene que debe contemplar el legislador, aconsejaba su liberación del impuesto de 40 o|o que se proyectaba para evitar que se limitase la difusión de su uso.

De acuerdo con el señor Ministro de Hacienda ha eliminado estos artículos del impuesto, quedando el artículo 3.o del proyecto redactado en esta forma:

"Artículo 3.o Créase un impuesto sobre los artículos de perfumería y de tocador en general, que se hará efectivo por medio de la aplicación de estampillas y con sujeción á la siguiente escala, tanto para los artículos extranjeros cuanto para los de fabricación nacional:

Extractos, lociones, brillantinas, cremas, cold-cream, aceites, aguas y pomadas de tocador, aguas para teñir el cabello...	$ 0.10
Agua Colonia en envases hasta 1|2 litro de contenido	" 0.05
Agua Colonia de mayor contenido, no excediendo de un litro	" 0.10
De más de un litro en proporción.	
Aguas, polvos y pastas dentífricas, aguas Florida, Divina, Duquesa, Kananga y similares; vinagres aromáticos, tónicos para el cabello y jabones (excluídos los de Windsor, Sunling, glicerina, coco, Marsella, España y similares, común de creolina y común nacional)..	" 0.05
Pastas y polvos de jabón sueltos, kilo	" 0.50
Los artículos de perfumería en general y de tocador no determinados en la presente escala (cada unidad)	" 0.02

Por lo expuesto, vuestra Comisión os aconseja la sanción de los proyectos adjuntos con la modificación referenciada.

Sala de la Comisión, á 3 de Noviembre de 1915.

Florencio Aragón y Etchart. — Amadeo Almada. — Alberto F. Canessa. — Francisco Accinelli. — Gabriel Terra. — José V. Carvallido."

En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie.

—(Afirmativa).

13—Continúa la orden del día con la discusión general del proyecto sobre pensiones á la vejez.

Tiene la palabra el señor diputado Andreoli.

Señor Andreoli—Señor Presidente: en la última parte de la sesión anterior me ocupaba en formular algunas observaciones, á mi juicio, oportunas y de importancia, á este proyecto sobre pensiones á la vejez. Sostuve que esta ley—de cuyos principios soy un partidario decidido—estaba destinada á fracasar si se la adoptaba para nuestro país en la forma conocida y defectuosa ya experimentada en otras naciones del viejo mundo, y si no se introducían en ella algunas modificaciones de fondo tendientes á hacerla de más fácil y de más sencilla aplicación en nuestro ambiente.

Me he fundado, para llegar á hacer tales afirmaciones, en los mismos datos que nos proporciona el informe de la Comisión dictaminante, en lo referente á la estadística que ha tenido á su alcance para la realización de cálculos,—y que la propia Comisión califica poco menos que de inútil, no sólo porque se trata de una estadística "probable", incompleta, sino también porque se trata de una estadística vieja, correspondiente al año de 1908. Y me fundo también, señor Presidente, para prever el triste destino á que estará condenada esta ley,—si la sancionamos en los mismos términos propuestos por el Poder Ejecutivo,—en el hecho de que, no obstante la obligatoriedad de la contribución, millares y millares de indigentes y menesterosos no se hallarán en condiciones de ayudar con su cuota mensual á la respectiva caja del servicio de estas pensiones, sobre todo en épocas de intensa miseria, en los precisos momentos en que se produce la disolución, el derrumbe de muchos hogares, á falta de lo más necesario, de lo más indispensable, de lo más esencial para la subsistencia.

Señor Mibelli—¿Me permite el señor diputado?

Señor Andreoli—Voy á concluir, voy á ser muy breve.

Señor Mibelli — Era para decirle que diez centésimos no pueden ser nada tan grave para ningún hogar.

Señor Andreoli — Permítame concluir, señor diputado, porque estamos cerca de la hora reglamentaria.

Señor Mibelli—Pero diez centésimos, señor diputado, no van á influir...

Señor Andreoli—Hay familias que á veces no tienen dos centésimos para comprar un pan, siquiera. Hay que llegar hasta el corazón del pueblo para enterarse de estas cosas. Parece que el señor diputado ignorara la miseria que golpea desde hace bastante tiempo á las puertas de los hogares de trabajadores!

Señor Mibelli—Y respecto á los menesterosos, allí está la ley de Asistencia Pública, que se encargaría de suplir perfectamente esa necesidad. Sabe, además, el señor diputado, que vivimos en el corazón del pueblo y que somos parte de él.

Señor Presidente — No se puede interrumpir.

Señor Andreoli—A pesar de todos los argumentos é interrupciones de los miembros de la mayoría, yo continúo opinando, señor Presidente, que esta cuestión no ha sido debidamente estudiada. No hay más que realizar una lectura de todo el articulado del proyecto para darse perfecta cuenta de los serios inconvenientes que trastornarán en la práctica su ejecución deseable.

¿Cómo el Poder Ejecutivo resolverá los casos de déficit?, yo me pregunto. Porque el artículo 6.o, á que hacía alusión el señor miembro informante de la Comisión, en la sesión anterior, sólo contempla el caso de déficit en el primer año de la aplicación de la ley.

Señor Infantozzi—Pero los tutelará, y después se contemplarán los demás.

Señor Andreoli—Después? ¿Y cuándo se resolverá la cuestión?

Señor Infantozzi—Después, en el artículo 27, se dice que las cuotas á cargo del Estado se incluirán en el Presupuesto.

Señor Andreoli—Yo no desearía ser tan interrumpido, porque sino tendré que extenderme demasiado en mi disertación, y no me alcanzará para ello el tiempo que tengo hasta la terminación de la sesión.

Señor Presidente—Se ruega á los señores diputados que no interrumpan al orador.

Señor Infantozzi—Es una pequeña interrupción aclaratoria.

Señor Andreoli—Bien. Pero el señor diputado Infantozzi está en un profundo error al sostener que el artículo 27 se refiere á que el Poder Ejecutivo pueda estar autorizado, en casos subsiguientes, al primer año de déficit, para aportar todas las cantidades que sean necesarias á fin de salvar este servicio de pensiones. No es así: el artículo 27 se refiere simplemente á hacer práctico lo que se establece en el artículo 9.o, donde se hace responsable de la mitad de la contribución de los patrones,—en el cobro del impuesto de los empleados particulares,—y del Estado, en cuanto al impuesto de empleados de pequeños sueldos que dependan de él, de la Nación. Esa es la verdad!

Señor Infantozzi—Y la otra cuota complementaria también,...

Señor Andreoli—No es exacto. No se refiere nunca al artículo 6.o, que salva solamente el déficit del primer año de la aplicación de esta ley.

Por otra parte, señor Presidente, los

indigentes, los menesterosos, que no han podido contribuir en los 45 años consecutivos, como lo dispone un artículo del proyecto que comento, ¿en qué situación quedarán? ¿Se les condenará á morir de hambre?

Señor Infantozzi — Tiene derecho todo el mundo.

Señor Andreoli — Permítame el señor diputado Infantozzi.

Señor Infantozzi—Pero no, señor diputado Andreoli: tienen derecho todos los habitantes del país indigentes, á los 65 años, hayan contribuído ó no.

Señor Andreoli — No, señor. Según el pensamiento del señor diputado. Pero la ley lo desmiente.

Señor Infantozzi—Pero, ¡cómo no!

Señor Andreoli—Esta ley sólo protege á los que contribuyan; porque la contribución es obligatoria. Y he presentado el caso de falta de contribución por absoluta carencia de recursos, por fuerza mayor. Y no lo han resuelto.

Señor Mibelli — Contribuyen los que trabajan; nada más.

Señor Andreoli—No, señor. El que no ha contribuído, por la disposición final del artículo 5.o, no tendrá derecho á nada. Se exonerará de este beneficio para ser sometido á los servicios deficientes de la Asistencia Pública.

Señor Infantozzi—Pero el derecho á la pensión es individual, lo único que los exceptúa es la condición de extranjero.

Señor Mibelli — El artículo 3.o aclara el asunto, señor diputado.

Señor Andreoli—Veo que el señor diputado Infantozzi no recuerda algunos artículos del proyecto.

Señor Infantozzi—Pero cómo no voy á recordar. ¡Eso es ridículo!

Señor Andreoli—Es más que ridículo, inconcebible! Le voy á leer la segunda parte del artículo 5.o que desconoce, y que, precisamente, contempla la cuestión...

Señor Infantozzi—Pero que dice el artículo 1.o.

Señor Andreoli—... que yo planteé en Cámara. Dice: "que los que no contribuyan á estos servicios de las pensiones serán exonerados de los beneficios de esta ley y serán atendidos por los servicios de la Asistencia Pública.

Señor Infantozzi—Pero eso, ¿á quién se refiere? Se refiere á los extranjeros que no tienen las condiciones necesarias, que no han cumplido los 15 años de residencia en el país. Se refiere á eso, nada más, exclusivamente.

La ley no excluye á nadie más.

Señor Andreoli—Señor Presidente: voy á leer ese párrafo, porque el señor diputado Infantozzi todavía no lo recuerda...

Señor Infantozzi—Pero, cómo no voy á recordar! No diga esas cosas!

Señor Andreoli—... aunque no debiera desconocerlo, desde que es miembro informante de la Comisión.

Dice la segunda parte del artículo 5.o: "Para los que no tengan derecho á pensión, por no haber contribuído...

Señor Infantozzi — El señor diputado está tergirversando la cuestión.—(Murmullos).

Señor Presidente—Orden, señores diputados; no se puede seguir el debate en esa forma.

Señor Infantozzi—Es que no se pueden tolerar ciertas cosas que no dice la ley.

Señor Andreoli — Le estoy leyendo exactamente lo que dice el artículo: "Para los que no tengan derecho á pensión, por circunstancias fortuitas" — por circunstancias fortuitas dice aquí la ley— regirá el servicio general de la Asistencia Pública.—¿De dónde ha sacado lo de los extranjeros? En esto de las circunstancias fortuitas entran los casos de desgracia, por ejemplo, de extranjeros ó nacionales, indistintamente, no previstos en el proyecto.

Señor Infantozzi—¿Y quiénes son los que no tienen derecho á pensión?

Señor Andreoli—Los que no contribuyen, según el proyecto.

Señor Infantozzi—No, señor. Diga dónde está eso en la ley.—(Murmullos).

Señor Presidente — Orden, señores diputados: no se puede continuar el debate en esa forma.

Tiene la palabra el señor diputado Andreoli y oportunamente los señores diputados podrán contestar.

Señor Andreoli—Yo me pregunto, señor Presidente: ¿cuáles son los casos de "circunstancias fortuitas" á que se refiere esta segunda parte del artículo 5.o para ser eliminados de los beneficios de esta ley y ser atendidos por la Asistencia Pública? ¿No constituirán, acaso, la mayor cantidad y los únicos que en realidad necesitarán del apoyo y el auxilio del Estado?

Señor Ferrer Olais—Pero se lo dice el artículo 2.o. El artículo 2.o empieza por decir...

Señor Andreoli—Pero hay más, señor Presidente. Aparte de los defectos...

Señor Infantozzi—¿Me permite una pequeña interrupción, que le evitará una parte del discurso?

Señor Presidente—El orador no permite interrupciones.

Señor Andreoli—Aparte de los defectos que he anunciado en esta sesión, y en la última parte de la anterior, hay un caso que ofrecerá verdadera gravedad si llegamos á sancionar la ley en los mismos términos en que ha sido redactada.

Dice el artículo 17: "Toda persona que inicie una gestión ante la Administración ó ante la justicia, deberá presentar la libreta del impuesto de previsión social "sin cuyo requisito no se dará trámite al asunto". Entiéndase bien: "sin cuyo requisito no se dará trámite al asunto".

He manifestado en el curso de mi exposición, señor Presidente, que muchos indigentes, muchos menesterosos, pobres de solemnidad, no podrán contribuir en todo el tiempo que les señala esta ley.

Por lo tanto, no tendrán en su poder la libreta correspondiente que acredite la regularidad de sus contribuciones.

Por este artículo, señor Presidente, todas esas personas no podrán reclamar, aunque les asista la mayor razón, de ninguna arbitrariedad ante la oficina de la Administración Pública, ni de ningún acto de justicia ante los Tribunales del país.

Este artículo, señor Presidente, á mi juicio, sienta una verdadera enormidad, invade sagradas prescripciones constitucionales. Mide, además, con la misma vara, á pobres y á ricos, favoreciendo no obstante á estos últimos en estos detalles de administración, para hacer más profunda, más intensa aún la desgracia de los primeros, á los cuales se ha pretendido beneficiar.

Señor Mibelli — El señor diputado se olvida que hay otro artículo en el proyecto por el cual se establece que los que no tengan la libreta de asegurados, una vez empleados podrán obtenerla mediante una pequeña contribución para pagar las cuotas atrasadas. Está perfectamente claro todo eso.

Señor Andreoli — No es exacto. No dice la ley absolutamente nada de eso. A tal punto, que la propia Comisión, estoy seguro, va á aceptar una modificación que le propondré en la debida oportunidad, — algunos miembros de ella conocen ya las proyecciones que puede alcanzar esta enormidad y han prometido su apoyo para corregir la redacción del artículo 17.

Y voy á terminar, señor Presidente. Voy á dejar la palabra con la constancia de mis ideas sinceras, — ténganse ó no ellas en cuenta por la mayoría de la Cámara, con respecto al proyecto en discusión. Si es que he formulado algunas observaciones, es porque deseo vehementemente que esa ley, en el futuro, no sea letra muerta. He censurado algunos puntos que van á constituir, con toda seguridad, entorpecimientos para la vida regular del pueblo. Soy partidario decidido del principio inspirador de este proyecto; pero rechazo una gran parte de su reglamentación. Entiendo que en los casos de necesidad ó de desgracia el Estado no puede con sus auxilios hacer limitaciones de ninguna clase. No puede negarle el cuidado á un enfermo, ni puede dejar morir de hambre á un indigente: el Estado debe concurrir, — contribuyan ó no contribuyan los obreros,— á todos esos casos fatales...

Señor Bruno — Es una interpretación caprichosa de la ley la que hace el señor diputado.

Señor Andreoli — ... poniendo fin á situaciones miserables de hombres pobres, pero dignos, que si bien pasan ciertos momentos de angustia, de sufrimientos crueles y hasta inhumanos, — imputables, si se quiere, á deficiencias de instrucción ó de cultura, ó á falta de previsiones personales, — hay que tener en cuenta que esos hombres, en otra época, han sido útiles á la sociedad, han sido factores eficaces de la riqueza pública ó privada!

Señor Mibelli — Por eso la ley les establece un derecho.

Señor Andreoli — Por estos fundamentos, voy á votar, en general, el proyecto, porque deseo que se discuta; pero voy á proponer modificaciones en la discusión particular.

He terminado.

Señor Vecino — Deseo, señor Presidente, dejar constancia de mi voto en favor de esta iniciativa.

A mi manera de ver, este proyecto constituye una de las obras más útiles y más interesantes de las que tenemos que estudiar en esta Cámara.

Señor Mibelli — Apoyado.

Señor Vecino — Debíamos tener mucho interés en sancionar este proyecto cuanto antes, y hacer lo posible para que él se aprobara en forma conveniente, de modo que en la práctica su éxito estuviera asegurado, porque un país que adopta un sistema de protección en favor de los viejos indigentes, como es el propósito de este proyecto, es un país que tiene en su legislación una nota honrosa.

En la República Francesa, cuando se trató la ley de retiro que prevé la indigencia en la vejez, y que, por consiguiente, es una ley de tendencia semejante á la de este proyecto, se dijo que esa obra, la ley de retiro, era una de las obras más importantes de la tercer República, — palabras que señalan el concepto que merecen esta clase de instituciones en los países donde los Poderes Públicos prestan la atención debida á las grandes cosas de la sociedad.

Nosotros debemos dar acogida entusiasta á proyectos como este, que revelan preocupaciones por las cuestiones sociales de verdadero interés.

Iniciativas como estas constituyen, ante todo, un exponente de civilización y cultura, al mismo tiempo que sirven fines utilitarios y dan resultados muy fecundos. Ellas tienen por principio inspirador la idea de la solidaridad, y en ésta ya sabemos que entra, en gran parte, la generosidad, y en gran parte la conveniencia, una conveniencia de índole superior.

Estas leyes generosas no son de antigua data, porque recién después de la mitad del siglo pasado empezaron á prosperar las ideas de solidaridad que las inspiran.

La legislación no se hizo eco de tales principios sino muy avanzado el siglo XIX. Entonces nacieron una serie de instituciones semejantes á la que ahora tratamos, y

que tienen por fin la protección de las clases débiles, basadas todas esas creaciones en las ideas de solidaridad, en las cuales, ya digo, no sólo hay aplicación de sentimientos generosos, sino de conceptos verdaderamente utilitarios, porque está demostrado que hay una gran conveniencia social en ocuparse de los sujetos débiles de la colectividad.

Conviene que nuestro país vaya también formando instituciones de esa naturaleza, y á ello responde la iniciativa que discutimos ahora.

Felizmente, para prestar acogida decisiva á este proyecto no hay necesidad de contrariar las tendencias predominantes en nuestro ambiente; al contrario: no hay más que consultar esas tendencias predominantes; no hay más que ver la tendencia de nuestra cultura y de nuestro sentimiento público, para darse cuenta de que estaría en franca discordancia con ellos cualquier resistencia dirigida contra un proyecto de la naturaleza del que nos ocupa.

Hace ya tiempo que la política social, á la cual presta apoyo este Parlamento, tiene una franca tendencia hacia la protección de las clases débiles, y en la sociedad las respectivas sanciones fueron recibidas con franca y manifiesta simpatía. Es de esperarse que este proyecto, que tiene la misma tendencia hacia la protección de las clases débiles...

Señor Mibelli — Voy á hacer una moción de orden: hago moción para que se prorrogue la sesión por un cuarto de hora. — (Apoyados).

Señor Presidente — Se va á votar la moción del señor diputado Mibelli.

Si se prorroga la sesión por un cuarto de hora.

Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Puede continuar en el uso de la palabra el señor diputado Vecino.

Señor Vecino — Es de esperarse, pues, que este proyecto, que está inspirado en tendencias nobles, elevadas, y al mismo tiempo previsoras, sea recibido por la opinión en las condiciones que los proyectos que protegen al trabajador contra los peligros de la larga jornada y otras iniciativas que tienden á los mismos fines y que son, repito, el mejor exponente de nuestro progreso y de nuestra cultura y de nuestro amor al pueblo que trabaja. — (¡Muy bien!).

(Ocupa la Presidencia el señor Aragón y Etchart, primer Vicepresidente).

Tanto más, señor Presidente, será bien recibida esta ley, cuanto que en este caso la categoría de los habitantes del país que merecería la protección es una categoría digna, por todo concepto, de la consideración de todos los hombres: se trata de personas que, como muy bien lo decía el señor diputado Andreoli, después de haber prestado importantes servicios á la sociedad, contribuyendo con su esfuerzo al desarrollo de la presperidad general, se encuentran, en la última etapa de la vida, sin los recursos necesarios para asegurar su subsistencia.

El Estado, un Estado moderno, un Estado democrático, el Estado en un país donde haya desarrollo de ideas y doctrinas de carácter social, de las que merecen la aceptación general, no puede mirar con indiferencia el orden de cosas en que estamos, en el sentido de que los viejos no tengan una protección eficaz y digna; digo eficaz y digna, porque una protección eficaz la tienen actualmente, pues contrariamente á lo que insinuaba el señor diputado Andreoli, nuestra ley de la Asistencia Pública es clara y terminante, y da á todos los pobres efectiva protección.

Modificando el viejo concepto en la materia, en el año 1910 se dictó en este mismo Parlamento una ley sumamente amplia, por no decir generosa, en materia de Asistencia Pública, asegurando medios de vida á toda persona anciana que pueda demostrar no poseer medios propios para su subsistencia.

Esa ley de la Asistencia Pública se discutió extensamente en esta Cámara; no mereció observación en su esencia, sino más bien en su reglamentación; y contrariamente á lo que ha pasado en otros países con leyes de ese mismo carácter, no se elevó en ese entonces contra esa ley ninguna objeción seria: todo el mundo aceptó como muy bueno, muy procedente, el concepto de darle el derecho al pobre á ser protegido y amparado.

Con este proyecto, nosotros no creamos, pues, la protección, sino que le damos una nueva forma: la protección del anciano desvalido existía, pero bajo una forma, si se quiere, un poco primitiva, bajo una forma de asistencia. Esa forma está hoy algo condenada por la doctrina. Se acepta la asistencia de los que no tienen recursos (me refiero al concepto de asistencia en un sentido general), como cosa buena para el caso de que no pueda resolverse llegar al mismo fin por medio del seguro; pero es esta última la solución preferida por la doctrina y preferida por todos los principales pueblos y los legisladores de estos mismos.

La aprobación de la ley francesa de 1910, de la ley reciente de Lloyd George, sobre seguros, y de la ley de Bismarck sobre seguro obligatorio, demuestra cómo los hombres dirigentes aceptan que la protección del individuo sin recursos deba hacerse por medio del seguro obligatorio, en vez de hacerse por medio de la asistencia y de la filantropía.

Así que nosotros, al tratar este proyecto, no hacemos más que ponernos á la altura de los tiempos y optar por las soluciones preferidas y recomendadas, porque este proyecto no es otra cosa que un proyecto de seguro obligatorio. Todo el mundo está obligado á contribuir con una cuota que le asegura la pensión en caso de que llegue á la edad requerida y que se encuentre en la condición de indigencia impuesta como necesaria para recibir el beneficio de la ley.

En Francia existe el seguro obligatorio, pero no tiene la proporción que va á darse por esta ley, porque allá se obliga nada más que á los asalariados, y me parece que á los asalariados que ganan menos de 3.000 francos anuales. La ley alemana también para seguros obligatorios admite esta misma limitación. Luego, otras categorías están aseguradas, pero no por obligación, sino bajo el régimen de seguro libre. La ley inglesa tampoco impone el seguro á todas las categorías sociales.

De modo que esta—creo yo—sería la primera ocasión en que se dicta una ley de seguro obligatorio para toda persona, sin exclusiones. Y esa particularidad que tendrá esta ley, si el proyecto es aprobado, le da mérito á la obra, porque una ley de seguro que no extienda su acción á todos los miembros de la sociedad es, indudablemente, una ley incompleta y en gran parte imprevisora.

Además, tiene esta ley—ó va á tener esta ley, si llega á serlo—una segunda característica muy favorable para ella, y es la de que beneficiarán de la pensión nada más que las personas que lo necesiten; quiere decir que todos aquellos que han contribuído y después no necesiten la pensión, han sido llevados por esta ley á un acto de altruísmo, de generosidad ó de solidaridad, que es una palabra más adecuada, dado que esta protección á los débiles es más bien compensación que á ellos corresponde y que merecen, que acto de favor puro.

Esa ley lleva, pues, á un grupo de personas á entregar su cotización sin beneficiar de ella; el beneficio va á ser para aquellos que necesiten. En el fondo, pues, hay un acto de altruísmo.

En nuestra sociedad no habrá protestas por esa clase de imposición, desde el momento que la tendencia, como he dicho, del sentimiento nacional, armoniza con esas obras generosas, como se demostró cuando se dictó la ley de Asistencia Pública y otras leyes semejantes.

Según nuestro proyecto, mucha gente de la que paga no cobrará; de modo que dicha gente será generosa, tal vez á la fuerza, al principio, pero después, recogiendo la enseñanza que emanará de la ley, se hará generosa espontáneamente, de modo que la ley hasta tendrá un efecto educativo.

Estos son, dichos á la ligera, y con cierto desorden, los conceptos generales que esta ley me merece, y por los cuales he firmado el proyecto con decisión franca y con verdadera complacencia.

Ahora voy á ocuparme de algunas afirmaciones hechas por el señor diputado Andreoli, que no me parecen del todo justas.

Desde luego, he de manifestar que las observaciones, los reparos hechos por este distinguido colega correspondían más bien á la discusión particular, cuando se trataran los artículos 3.o, 6.o, etc., que á la discusión general. Sin embargo, algunas de esas observaciones tenían su razón de ser en la discusión general, y á ser este distinguido colega consecuente con esas observaciones, él debía votar en contra de este proyecto ó pedir su aplazamiento. Tal, por ejemplo, aquella objeción en que decía: no habiendo estadísticas exactas y recientes, no habiendo cálculos precisos, es imprudente ó fracasará todo lo que se haga. La deducción de esta premisa es esta: vamos á esperar la obtención de esos datos precisos, de esas estadísticas, para dictar esta ley, porque sino la ley fracasará.

Señor Andreoli — No, señor diputado, porque para la fórmula sutitutiva que yo voy á presentar no se necesita estadística. Quien necesita estadística es la Comisión informante para saber cuántas personas de 65 años podrán disfrutar del beneficio y cuántos más ó menos serán los contribuyentes.

Mi fórmula, sustitutiva del artículo de la Comisión, no necesita estadística. Por eso es que estoy bien votando el proyecto en general; pero, como he dicho, voy á proponer algunas modificaciones fundamentales en la discusión particular. Si no votara en general, no sería consecuente con mis ideas, porque con ello me demostraría hasta contrario al principio que he elogiado.

Señor Vecino—Perfectamente.

Señor Mibelli—Pido la palabra para una moción de orden.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor diputado.

Señor Mibelli—Hago moción para que se prorrogue la sesión por un cuarto de hora más, á fin de que el doctor Vecino pueda continuar su exposición.

Señor Presidente—Puede continuar el señor diputado Vecino y á la proximidad de la hora votarse entonces la moción del señor diputado Mibelli.

Señor Vecino—Dada la explicación del señor diputado Andreoli, no tengo por qué mantener la apreciación que había hecho de que su intervención correspondía más bien á la discusión particular que á la general; pero tomando en cuenta las manifestaciones hechas respecto á la estadística precisa y á los cálculos hechos sobre datos de última hora, debo manifestar al señor diputado Andreoli que esa cuestión tiene menos importancia de la que él le ha atribuído. En la forma que se expresaba parecía hacer reposar sobre esa observación un reparo fundamentalísimo contra este proyecto, y, sin embargo, puede estar convencido de que esa observación no tiene importancia de ninguna especie, porque esta ley lo mismo hay que dictarla, nos diga la estadística que hay 10.000, ó que hay 9.000, ó 6.000 ancianos indigentes.

Señor Andreoli — Es una falla importante, señor diputado. A mi juicio, tiene importancia, ¡cómo no! Si no hubiera tenido importancia, la Comisión no le habría dedicado algunas consideraciones en su informe. La anduvo buscando, por otra parte, sobre los años actuales, y como no la encontró, tuvo que recurrir á la última, la que correspondía al año 1908.

Señor Vecino—De acuerdo con el hecho, pero nó tiene la importancia que el señor diputado le atribuye. Esta ley, si se respetan los principios que la inspiran, hay que votarla siendo ocho, nueve, seis ó cuatro mil los individuos amparados por ella.—(Apoyados).

Señor Andreoli—No; porque por el procedimiento financiero del proyecto, había que hacer cálculos, porque la caja, probablemente, á los 65 años de cada individuo, no podrá hacer frente al servicio de estas pensiones. Había que conocer la cantidad de contribuyentes, y por eso la Comisión recurrió á los datos estadísticos á que se ha hecho mención.

Señor Vecino—Permítame, señor diputado, voy á contestarle. La confusión del señor diputado Andreoli reposa en que ha creído que esta ley es una ley como esas otras de seguros en que la pensión depende del monto de las cotizaciones...

Señor Andreoli—No, señor.

Señor Vecino—... y no es así, porque el artículo 1.o asegura á todos los individuos, mayores de 65 años indigentes...

Señor Andreoli—Ya lo sé. Con las excepciones que he censurado.

Señor Vecino—... ó á los inválidos, una pensión que el Estado pagará. El Estado á su vez obliga á los contribuyentes á un impuesto, el que se llama de previsión social.

Señor Andreoli—Ya lo sé.

Señor Vecino—Pero el Estado pagará un mínimo de seis pesos, baste ó no baste el producido de este impuesto de previsión social.

Señor Andreoli—No; no llena todo el déficit. Ya lo he explicado.

Señor Vecino—El señor diputado está haciendo cuestión alrededor de que la ley no dice que el Estado pagará el déficit, cuando el artículo 1.o lo dice terminantemente; pues no habría inconveniente en agregar dos palabras al artículo y terminar con el asunto.

Señor Andreoli — Dice el artículo 1.o que esos ancianos tienen derecho á exigir una pensión mínima del Estado de seis pesos, pero no establece con claridad cómo se hará este servicio de pensión, á lo menos en el concepto expresado por el señor diputado. El proyecto establece toda su base financiera en la contribución de los patrones, obreros y empleados y la contribución del Estado por su parte.

Señor Vecino—Y al mismo tiempo la contribución del Estado.

Señor Andreoli—Pero si falla la parte de los proventos de los particulares, ¿quién llena ese déficit?

Señor Alburquerque—El Estado.

Señor Andreoli — ¿El Estado?... Hay que establecerlo, entonces.

Señor Salgado—Está establecido en el artículo 1.o.

Señor Andreoli—No, señor; no está establecido.

Señor Vecino—Reclamo el uso de la palabra.—(Murmullos).

Señor Presidente — Orden, señores diputados!

Tiene la palabra el señor diputado Vecino, que reclama que no se le interrumpa.

Señor Vecino — El concepto que fluye de la exposición de motivos y del mensaje y de todo el texto de la ley es claro en el sentido de que el Estado se hace responsable del pago de las pensiones.

Señor Andreoli — En este caso, habría que establecrelo como lo dice el señor diputado Vecino, para evitar torcidas interpretaciones.

Señor Vecino — Pero no hay que hacer cuestión de cosas que no valen la pena. Nadie se opondrá á que se agreguen dos palabras al artículo 3.o y se aclare ese punto. No es el caso de hacer cuestión cuando no hay motivo fundamental para hacerlo.

Señor Miranda (don César) — Cuando todos estamos de acuerdo en que se aclare.

Señor Andreoli — Muy bien; con las interrupciones del señor miembro informante creí que había oposición para establecerlo así.

Señor Vecino — El miembro informante ya lo dijo y yo creo que no hay inconveniente en el agregado.

Lo que yo no veo es cómo saca el señor Andreoli lo de que esta ley pueda dar un fracaso. Si hay alguna cosa que no pueda dar fracaso en modo alguno, será esa ley. ¿De dónde puede surgir un fracaso para ella?

Señor Andreoli — Si se corrige la reglamentación en todos los puntos que he criticado. De lo contrario, ocurrirá lo que he anunciado.

Señor Vecino — Es obligación que todos los habitantes de la República que tengan más de 20 años, y á veces los que tengan de 15 á 20, paguen su cotización.

Señor Andreoli — ¿Y si no pagan?

Señor Vecino — Si la caja no puede hacer el servició de pensiones con las entradas, el Estado, con las rentas generales, cubre la diferencia y hace perfectamente el servicio...

Señor Andreoli — Muy bien; pero hay que establecerlo.

Señor Vecino — Yo no sé dónde ve el señor diputado Andreoli que pueda surgir un fracaso en esta ley.

Señor Andreoli — En esta forma, estamos de acuerdo: hay que establecerlo. Esa es la diferencia de mi opinión con la del señor miembro informante.

Señor Vecino — Lo que hay es el concepto equivocado del señor diputado, que cree que esta institución tiene la misma base financiera que las cajas ordinarias del seguro, en las que, si la cotización baja, no hay para el servicio de pensiones. Aquí, si la cotización baja, la pensión está asegurada por el Estado, que complementa el fondo de pensiones.

Señor Andreoli — Con esa aclaración desaparece toda la gravedad que había anunciado: con la aclaración sobre este punto, estamos de acuerdo. Falta, ahora, aclarar los demás.

Señor Presidente—Un momento, señores diputados.

Se va á dar lectura de la orden del día para la sesión próxima.

Sírvase leer el señor Secretario.

(Se lee):

"Pensiones á la vejez (continuar la discusión general). Ensanche de la ciudad y ejido de Salto (discusión general). Represión del alcoholismo (continuar la particular). Condena condicional (en particular). Inembargabilidad del seguro popular (general y particular). Inspector de liceos, creación de este cargo (en particular). Convención con Bélgica. Emblemas consulares (general y particular). Discusión general: Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo. Inspectores del Registro de Estado Civil."

Habiendo vencido el cuarto de hora para que se prorrogó la sesión, queda terminado el acto y con la palabra el señor diputado Vecino.

(Se levantó la sesión á las 18 y 15).

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

SECCIÓN AVISOS

Montevideo, Martes 18 de Enero de 1916

TARIFA DE AVISOS

APROBADA POR RESOLUCIÓN DEL SUPERIOR GOBIERNO FECHA 7 DE ENERO DE 1913

	Por centímetro diario
Por 90 días se cobrará	$ 0.05
" 60 " " "	" 0.065
" 30 " " "	" 0.08
" 20 " " "	" 0.09
" 10 " " "	" 0.12
" 5 " " "	" 0.15
De 1 á 3 " " "	" 0.20

NOTA — Menos de *cinco centímetros*, el precio será convencional.

OTRA — Se considera que *veinticinco palabras* equivalen á *un centímetro*.

Avisos comerciales: 20 días, $ 4.00.

AVISOS DEL DIA

Contaduría de Aduana de Santa Rosa

EMPLAZAMIENTO

Por disposición de esta Receptoría se cita, llama y emplaza por el término de 30 días, contados desde la fecha, á la persona ó personas que se consideren con derecho á ciento doce kilogramos yerba mate, apresados por empleados del Resguardo "Cuareim" en la noche del día 3 del corriente, para que se presenten ante esta oficina á deducirlos en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Santa Rosa, Enero 13 de 1916. — P. A.: B. L. Barreto. 1120-v.feb.14.

EMPLAZAMIENTO

Por disposición de esta Receptoría se cita, llama y emplaza por el término de 30 días, contados desde la fecha, á la persona ó personas que se consideren con derechos á ciento cincuenta y cinco kilogramos yerba mate cuarenta y cinco id. tichólos, un recado completo muy usado y una yegua rosilla de la siguiente marca λ apresados por empleados de los resguardos "Franquía" y "Cuareim" en la noche del día 3 del corriente, para que se presenten ante esta oficina á deducirlos en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Santa Rosa, Enero 13 de 1916. —P. A.: B. L. Barreto. 1119-v.feb.14.

Ministerio de Instrucción Pública

SECCIÓN MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ACTA N.o 3353

Con fecha 12 de Enero de 1916, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados del señor S. Rodríguez, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"SIN RIVAL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 á 9, clases 1.a á 79.a, menos kerosene. — Montevideo, Enero 12 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1118-v.feb.4.

Facultad de Arquitectura

CONVOCATORIA

Debiendo efectuarse en la última semana del corriente mes la ceremonia de la Colación Pública de Grados y Títulos, de acuerdo con los términos del decreto de 25 de Noviembre de 1913, se convoca á todos los que se hallen en las condiciones establecidas en dicho decreto ó estén en estado de recibir algún grado ó título, á que se presenten á inscribirse en esta Secretaría hasta el día 23 del corriente inclusive, bajo apercibimiento de postergación por un año. — Montevideo, Enero 13 de 1915. — El Secretario. 1121-v.en.28.

7.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 16 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ricardo Miguel Priggione**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle 18 de Julio número 1503, y doña **Dalia Blanca Rosa Luglio**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Cerro Largo número 1868.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 15.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 1233-v.en.26.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Domínguez**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Magallanes número 1151, y doña **María Luisa Albar**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en la calle Magallanes número 1153.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 1234-v.en.26.

10.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Emilio Espinosa**, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Lugo, domiciliado en la calle Larravide número 79, y doña **Amalia Vázquez**, de 35 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Larravide número 79.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo Artecona, Oficial del Estado Civil. 1235-v.en.26.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Julián Pauner**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Castellón de la Plana, domiciliado en la calle Rivera número 586, y doña **María Antonia Volpe**, de 14 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Salerno, domiciliada en la calle Larrañaga s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo Artecona, Oficial del Estado Civil. 1236-v.en.26.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Andrade**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Madrid, domiciliado en la calle José Giró número 11, y doña **María Elena Orcesi**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Larrañaga s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo Artecona, Oficial del Estado Civil. 1237-v.en.26.

13.a Sección del Depto. de Montevideo

En la Villa del Cerro, y el día 15 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Codevila**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en las Tres Esquinas, y doña **Josefa Bello**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental; nacida en esta villa, domiciliada en el Rincón del Cerro.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — A. Ortiz Garzón, Oficial del Estado Civil. 1238-v.en.26.

En la Villa del Cerro, y el día 13 del mes de Enero del año 1916, á las 18. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Constantino Gaidópulos**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad griego, nacido en Esmirra, domiciliado en la calle Méjico número 276, y doña **Rogelia Safons**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Rivera, domiciliada en la calle Paraguay s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — A. Ortiz Garzón, Oficial del Estado Civil. 1239-v.en.26.

17.a Sección del Depto. de Montevideo

En el Miguelete, y el día 15 del mes de Enero del año 1916, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Bailo**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Cúneo, domiciliado en esta sección, y doña **Valentina Eugenia Bocchino**, de 15 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Alessandria, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Ramón Zavalla, Oficial del Estado Civil. 1240-v.en.26.

JUZGADO LETRADO D. DE COLONIA

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Colonia, doctor don Enrique Saavedra, se hace saber al público que con fecha 18 del corriente se ha presentado ante este Juzgado Letrado de este Departamento don Juan Antonio Pedemonte, en representación de don Indalecio P. Nieto y doña Petrona Nieto de Barnetche, solicitando la declaración de ausencia de doña Estanislada Nieto, y siendo los solicitantes los únicos herederos de la citada ausente, se decretase en su favor la posesión definitiva de sus bienes, consistentes en una fracción de campo de pastoreo situada en el distrito del Chileno, de 41 hectáreas, 44 áreas y 98 centímetros. — Colonia, Octubre 30 de 1915. — Ramón Barbot, Escribano Público. 772-v.en.18.

Disolución de sociedad

Se hace saber al comercio y al público que ha quedado disuelta la sociedad que en el ramo de almacén y despacho de bebidas teníamos establecida en la calle Convención número 1051 y 1053, y que giraba con la firma de Bonefon y Souto, separándose el socio Juan Souto, y quedando á cargo del activo y pasivo Juan Bonefón y entrando á formar sociedad don Valentín Diviu. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación. — Montevideo, Enero 18 de 1916. — Bonefon y Souto.

Disolución de sociedad

Ponemos en conocimiento del público y del comercio en general que con esta fecha ha quedado disuelta la sociedad comercial que en los ramos de tienda, almacén, ferretería,

barbería y billar giraba en el punto abajo indicado, quedando á cargo del activo y pasivo de la misma el socio Salim Nauar. Por lo tanto, se ruega á todos los que se consideren acreedores de la extinguida firma para que se sirvan pasar con sus correspondientes comprobantes á liquidar sus haberes en el término de 30 días, á contar de la presente fecha. — Fraile Muerto, Enero 15 de 1916.— Emilio Nauar. — Salim Nauar.
1116-v.feb.7.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de los balanceadores Maciá y Cozzolino hemos contratado vender á favor del señor Lorenzo Rodríguez el almacén de comestibles y bebidas al por menor sito en la calle Guaraní número 1499, esquina á la de Cerrito, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para series satisfechos. —Montevideo, Enero 14 de 1916. — Vicente Fernández y Hnos. 1117-v.feb.7.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace saber al público y al comercio en general que hemos disuelto de común acuerdo la sociedad de lechería Clulow y Cúneo, quedando á cargo del señor Cúneo todos los derechos y obligaciones que teníamos en dicho negocio de lechería. Los que se consideren con derecho ó acreedores á dicho comercio, deben presentarse á la calle Uruguay número 1496, dentro del término de la ley. — Montevideo, Enero 13 de 1916. —Clulow y Cúneo. 1122-v.feb.7.

Sociedad Propietarios de Carpinterías y Anexos

Habiendo resuelto la asamblea de la Sociedad Propietarios de Carpinterías y Anexos la liquidación de la caja mutua de seguros sobre accidentes del trabajo, que por ley 8 de Abril de 1914 está inhabilitada para su funcionamiento, se avisa á los que tengan algún reclamo pasen á deducirlo en forma en la Secretaría de la Sociedad, calle Soriano número 1810, dentro del término de 90 días, á contar de esta fecha. — Montevideo, Diciembre 18 de 1915. — La Comisión.
948-v.en.20.

OFICIALES

Dirección G. de Impuestos Directos

CONTRIBUCION DE LA CAPITAL

Se previene á los contribuyentes morosos por el ejercicio corriente, que los recargos legales se harán efectivos por series semanales de 10.000 boletos, y que contra los morosos por ejercicios anteriores se procederá judicialmente desde el 1.o de Febrero próximo. — Montevideo, Enero 12 de 1916. — La Dirección. 1084-v.en.18.

Ministerio de Instrucción Pública

SECCIÓN MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ACTA N.o 3338



Con fecha 30 de Diciembre de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Vulcanite Portland Cement Company, de Philadelphia, Pensylvania (E. U. de América), han solicitado el registro de la marca:
"VULCANITE PORTLAND CEMENT"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 4, clase 29.a. — Montevideo, Diciembre 30 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1031-v.en.25.

ACTA N.o 3360

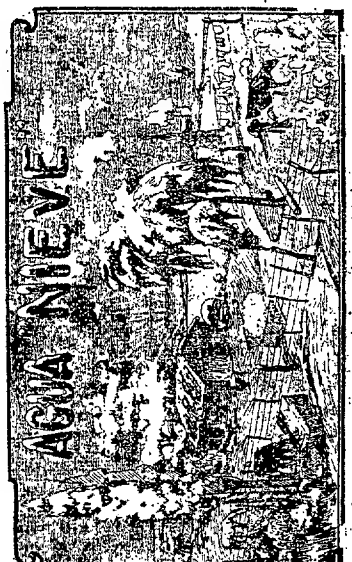
Con fecha 14 de Enero de 1916, los señores Coates y Cía., apoderados de los señores Lever Brothers Limited, de Londres (Inglaterra), han solicitado el registro de la marca (renovación):
"LEVER"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2 y 7, clases 14.a y 58.a. — Montevideo, Enero 14 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección.
1100-v.feb.2.

ACTA N.o 3328



Con fecha 23 de Diciembre de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores Juan Benzo é Hijos, de Montevideo (Uruguay), han solicitado el registro de la marca:
"BENZO"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2 y 4, clases 14.a y 32.a. — Montevideo, Diciembre 23 de 1915. —Ricardo Sánchez, Jefe de Sección.
983-v.en.19.

ACTA N.o 3339



Con fecha 30 de Diciembre de 1915, el señor Oscar Peluffo, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:
"AGUA NIEVE"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 2, clase 14.a. — Montevideo, Diciembre 30 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección.
1009-v.en.24.

ACTA N.o 3312



Con fecha 4 de Diciembre de 1915, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado de la Sweet Orr & Co., de Nueva York (E. U. de A.), ha solicitado el registro de la marca:
"ETIQUETA ESPECIAL"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clases 48.a y 49.a. —Montevideo, Diciembre 4 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección.
1092-v.feb.2.

ACTA N.o 3329



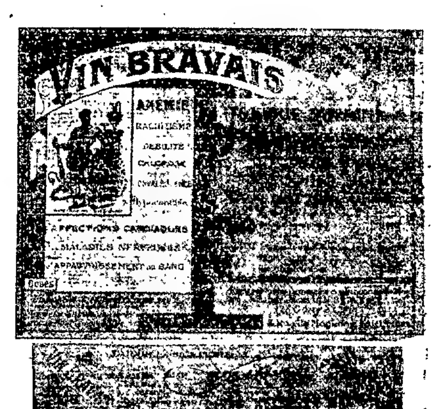
Con fecha 27 de Diciembre de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores Wenz y Cía., de Buenos Aires (República Argentina), han solicitado el registro de la marca (renovación):
"LA NICOTINA REAL"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clases 79.a y 80.a (extracto de tabaco).—Montevideo, 27 de Diciembre de 1915.—Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 988-v.en.19.

ACTA N.o 3307

La Diva
NON-RUSTABLE
CORSET

Con fecha 4 de Diciembre de 1915, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado de la Dominion Corset Company, de Quebec (Canadá), ha solicitado el registro de la marca:
"LA DIVA"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clase 52.a. — Montevideo, Diciembre 4 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección.
1087-v.feb.2.

ACTA N.o 3345



Con fecha 8 de Enero de 1916, el señor Ignacio Millcua, apoderado de los señores U. Gory y Cía., de París (Francia), ha solicitado el registro de la marca (renovación):
"VIN BRAVAIS"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 79.a. — Montevideo, Enero 8 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1061-v.en.29.

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

ACTA N.o 3337

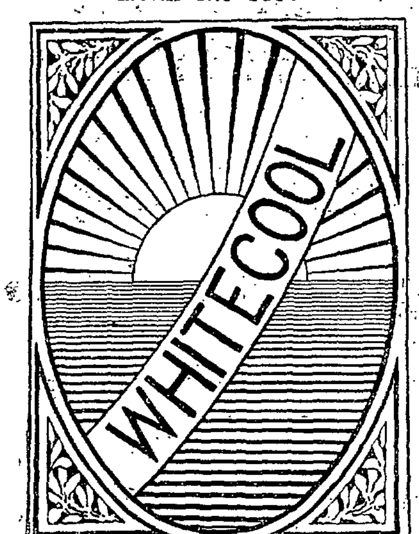


Con fecha 29 de Diciembre de 1915, el señor Diego Cánovas, apoderado del señor Serafín Cervantes Contreras, de Cartagena (España), ha solicitado el registro de la marca:

"ASDRÚBAL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clase 69.a. — Montevideo, Diciembre 29 de 1915. — Ricardo Sanchez, Jefe de Sección. 1004-v.en.22.

ACTA N.o 3330



Con fecha 27 de Diciembre de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados del señor Alejandro Steiner, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"WHITECOOL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 4, clase 33.a. — Montevideo, Diciembre 27 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1000-v.en.21.

ACTA N.o 3331



Con fecha 27 de Diciembre de 1915, el señor Félix de la María, apoderado del señor don José A. Pombo, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"LONDON DULCE"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clase 66.a.—Montevideo, 27 de Diciembre de 1915.—Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 990-v.en.20.

ACTA N.o 3332



Con fecha 28 de Diciembre de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de The Fisk Rubber Company, de Chicoppe, Falls, Condado de Hampden, Massachusetts (E. U. de A.), han solicitado el registro de la marca:

"FISK"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2 y 3, clases 10.a y 25.a. — Montevideo, Diciembre 28 de 1915.— Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1003-v.en.22.

ACTA N.o 3344

Con fecha 7 de Enero de 1916, el señor Macedonio Ferrari, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"PERLINA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 7 y 9, clases 58.a y 79.a. — Montevideo, Enero 7 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1049-v.en.27.

ACTA N.o 3335

Con fecha 29 de Diciembre de 1915, el señor Francisco Greco, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"ASPIRASE"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 79.a. — Montevideo, Diciembre 29 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1011-v.en.22.

ACTA N.o 3336

Con fecha 29 de Diciembre de 1915, el señor Francisco Greco, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"ASPIROLA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 79.a. — Montevideo, Diciembre 29 de 1915. — Ricardo Sánchz, Jefe de Sección. 1021-v.en.22.

ACTA N.o 3333



Con fecha 28 de Diciembre de 1915, el señor Domingo Fernández, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca (renovación):

"LA PAZ"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a. — Montevideo, Diciembre 28 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección.

1001-v.en.21.

ACTA N.o 3334



Con fecha 28 de Diciembre de 1915, el señor Domingo Fernández, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"FE"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a. — Montevideo, Diciembre 28 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección.

1002-v.en.21.

ACTA N.o 3342



Con fecha 4 de Enero de 1916, los señores viuda de Baridón é hijo, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"REMEMBER"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 6 y 7, clases 44.a, 45.a, 46.a, 47.a, 50.a, 51.a, 52.a y 58.a.—Montevideo, Enero 4 de 1916. — Ricardo Sánchez Jefe de Sección. 1057-v.en.28.

ACTA N.o 3349



Con fecha 11 de Enero de 1916, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Sociedad Anónima "La Vascongada", de la ciudad de Buenos Aires (República Argentina), han solicitado el registro de la marca:

"ESNEA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 y 8, clases 1.a y 61.a á 71.a inclusive. — Montevideo, Enero 11 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1085-v.feb.2.

ACTA N.o 3308



Con fecha 4 de Diciembre de 1915, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado de los señores Glyn & C.o, de Londres (Inglaterra), ha solicitado el registro de la marca (renovación):

"ETIQUETA ESPECIAL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clase 50.a. — Montevideo, Diciembre 4 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1088-v.feb.2.

ACTA N.o 3340

Con fecha 31 de Diciembre de 1915, los señores Coates y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"TOLEDO"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3, 4 y 9, clases 21.a, 22.a, 32.a, 75.a y 80.a. — Montevideo, Diciembre 31 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1018-v.en.22.

ACTA N.o 3348



Con fecha 11 de Enero de 1916, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Sociedad Anónima "La Vascongada", de la ciudad de Buenos Aires (República Argentina), han solicitado el registro de la marca:

"SEMINOL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 y 8, clases 1.a y 61.a á 71.a inclusive.—Montevideo, Enero 11 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1074-v.feb.1.o.

ACTA N.o 3346



Con fecha 8 de Enero de 1916, el señor Ignacio Millicua, apoderado de los señores U. Gory y Cía., de París (Francia), ha solicitado el registro de la marca (renovación):

"ELIXIR BRAVAIS"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 79.a. — Montevideo, Enero 8 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1062-v.en.29.

ACTA N.o 3357



Con fecha 13 de Enero de 1916, el señor E. Easton, apoderado de La Plata Reel Cotton C.o Ltd., de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"ARBOL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clases 44.a á 47.a. —Montevideo, Enero 13 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1093-v.feb.2.

ACTA N.o 3343



Con fecha 4 de Enero de 1916, el señor Juan Pizzorno, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"AGUA ALBA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 2, clase 14.a. — Montevideo, Enero 4 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1035-v.en.26.

ACTA N.o 3311



Con fecha 4 de Diciembre de 1915, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado de Riff & C.o Aktiengesellschaft Strickwarenfabrik, de Berna (Suiza), ha solicitado el registro de la marca:

"SWALE BRAND"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 á 9, clases 1.a á 80.a. — Montevideo, Diciembre 4 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1091-v.feb.1.o.

ACTA N.o 3309



Con fecha 4 de Diciembre de 1915, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado de la Dominion Corset Company, de Quebec (Cana-

EN LA ADMINISTRACIÓN SE RECIBEN AVISOS PARA EL NÚMERO DEL DÍA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

ña), ha solicitado el registro de la marca:
"D. & A."
destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clase 52.a. — Montevideo, Diciembre 4 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección.
1089-v.feb.2.

ACTA N.o 3350



Con fecha 11 de Enero de 1916, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Sociedad Anónima "La Vascongada", de la ciudad de Buenos Aires (República Argentina), han solicitado el registro de la marca:
"AVENOL"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 y 8, clases 1.a y 61.a á 71.a inclusive. — Montevideo, Enero 11 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección.
1102-v.feb.1.o.

ACTA N.o 3361



Con fecha 14 de Enero de 1916, los señores Pelufo y Arbifenille, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:
"LORO"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 y 8, clases 1.a y 61.a á 71.a. — Montevideo, Enero 14 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección.
1101-v.feb.1.o.

ACTA N.o 3306

Con fecha 4 de Diciembre de 1915, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado del señor Gastón Laroze, de Buenos Aires, ha solicitado el registro de la marca:
"LA MAS SABROSA"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 1, clase 1.a. — Montevideo, Diciembre 4 de 1915.—Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1086-v.feb.2.

ACTA N.o 3347

Con fecha 11 de Enero de 1916, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Vacuum Oil Company, de la ciudad de Buenos Aires (República Argentina), han solicitado el registro de la marca:
"MOBILOIL"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 2, 4 y 7, clases 9.a, 11.a, 12.a, 13.a, 14.a, 15.a, 33.a y 58.a. — Montevideo, Enero 11 de 1916.—Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1066-v.feb.4.

ACTA N.o 3341



Con fecha 31 de Diciembre de 1915, los señores E. Oillartaguerre y Rodríguez Aregui, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:
"ESCUDO DE FANTASIA"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 7 y 9, clases 58.a y 79.a. — Montevideo, Enero 8 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección.
1060-v.en.29.

ACTA N.o 3355

Con fecha 13 de Enero de 1916, el señor Braulio L. García, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:
"EL GALPONERO"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 4, clase 32.a (clavos exclusivamente). — Montevideo, Enero 13 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección.
1082-v.feb.2.

ACTA N.o 3351



Con fecha 11 de Enero de 1916, el señor William F. Adams, apoderado de los señores A. y F. Pears Ltd., de Londres (Inglaterra), ha solicitado el registro de la marca (renovación):
"PEARS"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a. — Montevideo, Enero 12 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1072-v.en.31.

ACTA N.o 3358

Con fecha 14 de Enero de 1916, el señor Félix de la María, apoderado del señor José B. Cánepa, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:
"NEOANALGESIL"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 79.a. — Montevideo, Enero 14 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1099-v.feb.1.o.

ACTA N.o 3352

Con fecha 12 de Enero de 1916, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados del señor S. Rodríguez, de Montevideo (Uruguay), han solicitado el registro de la marca:
"SUBLIME"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 á 9, clases 1.a á 79.a, menos la clase 59.a. — Montevideo, Enero 12 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 1110-v.feb.2.

ACTA N.o 3356

Con fecha 13 de Enero de 1916, el señor Braulio L. García, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:
"EL TECHADOR"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 4, clase 32.a (clavos exclusivamente). — Montevideo, Enero 13 de 1916. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección.
1081-v.feb.2.

ACTA N.o 3310

Con fecha 4 de Diciembre de 1915, el señor Eduardo M. Alvarez, apoderado de los señores Luis Lindelof y Cía., de Buenos Aires (R. A.), ha solicitado el registro de la marca:
"VIKING"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 á 9, clases 1.a á 79.a. — Montevideo, Diciembre 4 de 1915.— Ricardo Sánchez, Jefe de Sección.
1090-v.feb.2.

Facultad de Medicina y Ramas Anexas

CONVOCATORIA

Debiendo efectuarse en la última semana del corriente mes la ceremonia de la Colación Pública de Grados y Títulos, de acuerdo con los términos del decreto de 25 de Noviembre de 1913, se convoca á todos los que se hallen en las condiciones establecidas en dicho decreto ó estén en estado de recibir algún grado ó título, á que se presenten á inscribirse en esta Secretaría hasta el día 23 del corriente inclusive, bajo apercibimiento de postergación por un año. — Montevideo, Enero 13 de 1916. — El Secretario.
1106-v.en.23.

Secretaría G. de Instrucción Primaria

Mesas que recibirán los exámenes de los aspirantes al título de Maestro Nacional en el período de Enero de 1916:

Día 20 de Enero, á las 8 — Gramática y Composición: Presidente, Alfredo Samonati; vocales, señor doctor Horacio Abadie Santos, señora Ana O. de Nieto, señorita Luisa Luisi y María García San Martín.

Día 20, á las 8 — Historia y Constitución: Presidente, doctor Mariano Pereira Núñez; Vocales, señora María Díaz de Pintos, señor Manuel Nieto y Clavera, señorita doctora Isabel Pintos y señorita Luisa C. Magariños.

Día 22, á las 8 — Moral y Religión: Presidente, señor doctor José T. Piaggio; vocales, señores doctores José Pedro Segundo, Dardo Regules, Juan C. Gómez Haedo, Miguel A. Páez Formoso, Clotilde Luisi y señorita Nilda C. Castellucci.

Día 22, á las 8 — Dibujo: Presidente, señor Emilio Fournié; vocales, señores Hermenegildo Sábat, Vicente Puig, José Cattáneo y Pascasio Odiozabal.

Día 25, á las 8 — Matemáticas — Presidente, Rodolfo Muñoz Oribe; vocales, señorita Cloris N. Simeto, señor Oscar J. Maggiolo, Juan A. Regules y Juan Puig.

Día 27, á las 8 — Lecciones de Ciencias: Presidente, señor doctor Carlos Sáenz de Zumarán; vocales, señoras Elena P. de Pecantet, Luisa G. de Murguía, señorita María García San Martín y señor Gerardo Olivet Ros.

Día 29, á las 8 — Economía Doméstica y Labores: Presidente, señorita Leonor Hourticou; vocales, señora Luisa P. de Shanon, señorita Juana Pugni, señoras Teresa V. de Costa y Adela C. de Fabregat.

Día 31, á las 8 — Caligrafía: Presidente, señor doctor Mariano Pereira Núñez; vocales, señora Margarita A. de Ochotorena, señoritas Clelia Vitale d'Amico, Juana Pugni y señor Hipólito Coirolo.

Día 1.o de Febrero, á las 8 — Agricultura y Ganadería: Presidente, señor doctor José Pedro Varela: vocales, señores Alfredo Ramos Montero, Teodoro Alvarez, Carlos del Castillo y señorita Nilda C. Castellucci.

Día 2, á las 8 — Geografía y Cosmografía: Presidente, señor doctor don José T. Piaggio; vocales, señores Arturo Carbonell y Migal, José Dodera, bachiller Rodolfo E. Canabal y señorita Carolina C. Vignale.

Día 4, á las 8 — Dibujo y Caligrafía (3.er grado): Presidente, señor Emilio Forunié; vocales, señorita Clelia Vitale d'Amico, señores Hermenegildo Sábat, Vicente Puig y José Cattáneo.

Día 5, á las 8 — Francés: Presidente, señor Alfredo Samonati; vocales, señora Amalia B. de Ferrari, señor Pedro Charles, señora Alejandrina N. de Chartier, señor Sebastián G. Etchebarne y señorita Irene Baugés.

Día 5, á las 8 — Lectura: Presidente, señor doctor Carlos Sáenz de Zumarán; vocales, señora Ema C. de Princivalle, señorita María García San Martín, Juana Artigalá y Aída Farell.

Día 11, á las 8 — Pedagogía: Presidente, señor doctor José Pedro Varela; vocales, señorita Leonor Hourticou, señor Alfredo Samonati, señores Arturo Carbonell y Migal y Enrique Reyes.

Día 18, á las 8 — Música: Presidente, señor doctor Carlos Sáenz de Zumarán; vocales, señores Santiago Fabini, Carmelo Calvo, Dolores Touris y Pílades Stampanoni.

Día 18, á las 8 — Trabajos Manuales: Presidente, señor Alfredo Samonati; vocales, señores Albino Benedetti, José H. Figueira, Juan Villarino y Francisco Martínez Vázquez. — Montevideo, Enero 12 de 1916. — La Secretaría.
1075-v.en.24.

CONCURSOS DE AYUDANTIAS

Llámase á concurso para proveer las Ayudantías de primer grado para mujeres en las escuelas urbanas y en las rurales números 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 41, 42, 43 y 44 del Departamento de Montevideo, vacantes ó que sean adjudicadas, durante el año 1916.

Las solicitudes de las aspirantes se recibirán en esta Secretaría todos los días hábi-

les de 8 á 12, hasta el 31 del corriente mes. —Montevideo, Enero 13 de 1916. — Pedro Bustamante, Secretario General.

Llámase á concurso para proveer las Ayudantías de segundo grado para mujeres en las escuelas del Departamento de Montevideo, vacantes ó que sean adjudicadas, durante el año 1916.

Las solicitudes de las aspirantes se recibirán en esta Secretaría todos los días hábiles de 8 á 12, hasta el 31 del corriente mes. —Montevideo, Enero 13 de 1916. — Pedro Bustamante, Secretario General.

Llámase á concurso para proveer las Ayudantías de primer grado para varones en las escuelas del Departamento de Montevideo vacantes ó que sean adjudicadas, durante el año 1916.

Las solicitudes de los aspirantes se recibirán en esta Secretaría todos los días hábiles de 8 á 12, hasta el 31 del corriente mes. —Montevideo, Enero 13 de 1916. — Pedro Bustamante, Secretario General.

Llámase á concurso para proveer las Ayudantías de segundo grado para varones en las escuelas del Departamento de Montevideo, vacantes ó que sean adjudicadas, durante el año 1916.

Las solicitudes de los aspirantes se recibirán en esta Secretaría todos los días hábiles de 8 á 12, hasta el 31 del corriente mes. —Montevideo, Enero 13 de 1916. — Pedro Bustamante, Secretario General.

1094-v.en.31.

LLAMADO A CONCURSO

Llámase á concurso para proveer el cargo de Maestro de Música y de Cantos Escolares en las escuelas de 2.o y 3.er grado de Montevideo.

Este concurso se celebrará de acuerdo con las bases establecidas, que los aspirantes pueden consultar en esta Secretaría.

Las solicitudes de los aspirantes se recibirán todos los días hábiles hasta el 31 de Marzo próximo á las 17. — Montevideo, Diciembre 10 de 1915. — Pedro Bustamante, Secretario General. 907-v.mz.31.

Se hace saber á los interesados que se ha resuelto prorrogar el plazo para la presentación de las solicitudes de ingreso de alumnos simples á los Institutos Normales hasta el 31 del corriente mes. — Montevideo Enero 3 de 1916. — El Secretario General.

1037-v.en.31.

Escuela Superior de Comercio

EXAMENES COMPLEMENTARIOS

Se avisa á los interesados que la Secretaría de la Escuela se encuentra habilitada para expedir los formularios para los exámenes complementarios de Febrero próximo, todos los días hábiles, desde el 20 al 30 del corriente, de 10 á 11. — Montevideo, Enero 12 de 1916. — La Secretaría. 1095-v.en.24.

Universidad de la República

SEGUNDO LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación, por segunda vez, y por el término de seis días, á contar desde la fecha, para la pintura de las puertas, persianas, banderolas y rejas del frente del edificio de la Universidad, en la calle 18 de Julio entre Yaro y Eduardo Acevedo.

El pliego de condiciones queda á disposición de los interesados en la Secretaría General de la Universidad de 9 á 12 y 30.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán por el Secretario hasta el día 18 del corriente á las 10, y se abrirán en presencia del mismo funcionario y de los interesados que concurran al acto á las 11, reservándose la Universidad el derecho de rechazar todas las propuestas si lo creyere conveniente. — Montevideo, Enero 12 de 1916. Andrés César Pacheco, Secretario General.

1068-v.en.18.

(TESORERIA)

Período de inscripción en el Registro de Matrículas para los cursos de 1916

Conforme á lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento General, se hace saber á los interesados que los derechos universitarios correspondientes á las solicitudes de matrículas para los cursos del corriente año, deben ser pagados á la Tesorería de la Universidad en los períodos siguientes:

Del 10 del actual al 31, para los estudiantes de la Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria y Sección de Enseñanza Secundaria y Preparatoria para Mujeres; del 10 del actual al 5 de Febrero próximo, para los estudiantes de la Facultad de Medicina; del 10 del actual al 10 de Febrero próximo, para los de las Facultades de Derecho, Ingeniería y ramas anexas y Arquitectura.

Horas de inscripción: de 9 y 30 á 11 y 30.

Advertencias — Vencidos los plazos que se indican, se harán efectivas las multas que correspondan; se exceptúa del pago de ellas á los que presten examen de ingreso en el período próximo de Febrero, pues los que sean aprobados podrán matricularse hasta el 29 de Febrero inclusive.

Los alumnos exonerados del examen de ingreso del plan de estudios del 20 de Octubre de 1911, deben presentar el certificado respectivo de la Inspección de Instrucción Primaria para poder matricularse y abonar los derechos correspondientes. — Montevideo, Enero 8 de 1916. — El Tesorero.

1058-v.en.24.

Administración del "Diario Oficial"

LEY DE ELECCIONES DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Esta Administración lleva á conocimiento del público que ha puesto á la venta un folleto conteniendo la «Ley para las Elecciones de la Convención Nacional Constituyente». — La Administración.

REGISTRO NACIONAL DE LEYES DE 1914

Esta Administración hace saber al público que desde la fecha se halla en venta el tomo del Registro Nacional de Leyes correspondiente al año 1914.

Su precio es:

A 1|2 pasta .... $ 3.00

» la rústica .... » 2.00

Montevideo, Febrero 19 de 1915.

Manuel E. Rombys, Administrador.

NOTA — En esta Administración se hallan también á la venta los tomos desde 1908 á 1913, á los mismos precios.

Se hace saber al público que toda persona que exija compensación por publicaciones en el diario, comete abuso, pues á nadie se ha autorizado para hacerlo. — La Administración.

La venta de tomos encuadernados del «Diario Oficial» se hace en la Administración al precio de «cuatro pesos» cada ejemplar, advirtiéndose que todo gasto y comisiones de Agentes que origine su remisión á cualquier punto, correrá por cuenta del comprador. — Montevideo, Febrero 27 de 1914 — La Administración.

Dirección G. de Correos y Telégrafos

EXTINCION DE TELEGRAMAS

La Dirección General de Correos y Telégrafos avisa al público que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de Telégrafos, se procederá á la extinción por el fuego de los originales, copias de telegramas y cintas empleadas en la transmisión del servicio correspondiente al año 1913. — Montevideo, Enero 4 de 1916. —La Secretaría. 1039-v.feb.5.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección de Arquitectura

PRIMER LLAMADO A LICITACION

Llámase, por primera vez, á licitación pública para efectuar las obras de reparaciones en el edificio que ocupa la escuela de 2.o grado número 10 de Nueva Helvecia, Departamento de Colonia, de acuerdo con los recaudos que se encuentran de manifiesto, á disposición de los interesados, en la Secretaría de esta oficina, calle 25 de Mayo número 279, todos los días hábiles.

Las propuestas deberán presentarse en el sellado correspondiente ($ 0.25), bajo sobre cerrado, y se recibirán el día 24 de Enero de 1916 á las 10, hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.

La Dirección se reserva el derecho de aceptar la propuesta más conveniente ó de rechazarlas todas. — Montevideo, Enero 5 de 1916. — La Dirección. 1041-v.en.24.

LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública, por primera vez, para la ejecución de las obras de reparación en el edificio de la escuela rural número 26 de Melilla, Departamento de Montevideo, de acuerdo con los recaudos que se encuentran de manifiesto, á disposición de los interesados, en la Secretaría de esta oficina, calle 25 de Mayo número 279, todos los días hábiles.

Las propuestas deberán presentarse en el sellado correspondiente ($ 0.25), bajo sobre cerrado, y se recibirán el día 22 de Enero de 1916 á las 10, hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.

La Dirección se reserva el derecho de aceptar la propuesta más conveniente ó de rechazarlas todas. — Montevideo, Diciembre 31 de 1915. — La Dirección.

1019-v.en.22.

Junta de Administración Militar

PRIMER LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública para la contratación del servicio fúnebre necesario por fallecimiento de los señores jefes y oficiales y personal de tropa del Ejército y Marina Nacional.

El pliego de condiciones se encuentra á disposición de los interesados todos los días hábiles, de las 8 á las 12, en la Sección Informes y Aduana de esta Administración.

Las propuestas, en sobres cerrados y lacrados y en el sellado correspondiente, se recibirán el día 27 del corriente á las 10, en cuyo día y hora serán abiertas por el Escribano de la Administración en presencia del Administrador General y de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas si así conviniera á los intereses del Estado. — Montevideo, Enero 17 de 1916. — M. M. Sánchez, Secretario General. 1112-v.en.27.

PRIMER LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública para la adquisición de 48.000 kilos de harina de trigo de primera, en sacos de 70 kilos.

El pliego de condiciones se encuentra á disposición de los interesados en la Sección Informes y Aduana de esta Administración todos los días hábiles de las 8 á las 12.

Las propuestas, en el sellado correspondiente y en sobres cerrados y lacrados, se recibirán el día 27 del corriente á las 11, en cuyo día y hora serán abiertas por el Escribano de la Administración en presencia del Administrador General y de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas si así conviniera á los intereses del Estado. — Montevideo, Enero 17 de 1916. — M. M. Sánchez, Secretario General. 1113-v.en.27.

MUNICIPALES

INTENDENCIA M. DE MONTEVIDEO

ADMINISTRACION Y RECEPTORIA GENERAL DE CEMENTERIOS

Don Fermín Carlos de Yéregui se ha presentado á esta repartición solicitando un boleto duplicado del sepulcro número 30 del primer cuerpo del Cementerio Central, que está á nombre de don Fermín Yéregui.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición, dentro del plazo de 90 días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado. — Montevideo, Enero 5 de 1916. —La Administración. 1045-v.ab.7.

Don Urbano Echenique, propietario del sepulcro número 50 del Cementerio del Paso del Molino, se ha presentado á esta oficina solicitando extraer, con destino al Osario, los restos de Bernardo Lacalle, Joaquina Erro, Ema Pintos, Josefa Maggi, Margarita B. de Bouzani y los de Guillermo Duhagón, que se encuentran depositados en el referido sepulcro.

Se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local, en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado. — Montevideo, Diciembre 3 de 1915. — La Administración.

892-v.mz.10.

Doña Juana Noya de Fernández, propietaria del sepulcro número 1534 del Cementerio del Buceo, ha solicitado un boleto duplicado de esa sepultura.

Se hace pública la petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición dentro del plazo de 90 días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición se expedirá el boleto solicitado. — Montevideo, Noviembre 29 de 1915. — La Administración.

837-v.mz.2.

INTENDENCIA M. DE COLONIA

AVISO

Llámase á licitación pública para contratar el servicio de transporte de los señores Inspectores de las salas de Juego del Real de San Carlos.

Las propuestas deberán presentarse en el sellado correspondiente ($ 0.25), bajo sobre cerrado, y se recibirán hasta el día 25 del corriente á las 10, día y hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, y deberán ajustarse al pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Secretaría de la Intendencia Municipal.

La Municipalidad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente ó de rechazarlas todas. — Colonia, Enero 12 de 1916. — Florencio E. Moreno, Intendente. — Martín T. Irisarri, Secretario. 1098-v.en.25.

INTENDENCIA M. DE PAYSANDU

LLAMADO A LICITACION

De acuerdo con la ley del 13 de Julio de 1908 y decreto reglamentario del 2 de Agosto de 1909, la Intendencia Municipal de Paysandú llama á licitación pública para la pro-

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

visión de chapas de numeración y nomenclatura de la ciudad.

El pliego de condiciones y modelos se encuentran á disposición de los interesados en la Secretaría de la Intendencia, en los días y horas hábiles.

Las propuestas se recibirán y abrirán en acto público á celebrarse el 28 de Febrero de 1916 á las 10. — Paysandú, Noviembre 27 de 1915. — G. S. Francesch, Secretario. 830-v.feb.28.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

1.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 11 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Quiroga,** de 41 años de edad, de estado soltero, de profesión escribano, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Ciudadela número 1432, y doña **Eloisa Echavarria,** de 32 años de edad, de estado divorciada, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle Ciudadela número 1432.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Enrique de León, Oficial del Estado Civil. 1215-v.en.22

En Montevideo, y el día 5 del mes de Enero del año 1916, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón L. Martínez,** de 38 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Convención número 1268, y doña **Carmen Crovetto,** de 38 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Andes número 1586.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley.—Enrique de León, Oficial del Estado Civil. 1195-v.en.20.

2.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 13 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Andrés Simonazzi,** de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión rentista, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Solís número 1516, y doña **Elvira Irigoyen,** de 25 años de edad, de estado viuda, de profesión labores, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle Solís número 1516.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Enrique de León, Oficial del Estado Civil. 1216-v.en.22.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Enero del año 1916, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Cándido Carballo,** de 32 años de edad, de estado viudo, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle 25 de Mayo número 401, y doña **Mercedes Soto,** de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Orense, domiciliada en la calle 25 de Mayo número 401.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Enrique de León, Oficial del Estado Civil. 1209-v.en.21.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Lorenzo Chirimelo,** de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Juan C. Gómez número 1581, y doña **María Luisa Arcano,** de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Juan C. Gómez número 1581.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Enrique de León, Oficial del Estado Civil. 1192-v.en.18.

3.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 7 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Nicola Sante Bigoni,** de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en Lagosanto, domiciliado en la calle Zabala número 1359, y doña **Junne Faes,** de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad belga nacida en Vilvort (Bruselas), domiciliada en la calle Zabala número 1359.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Alfredo Costa Gutiérrez, Oficial del Estado Civil. 1217-v.en.22.

4.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 13 del mes de Enero del año 1916, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Piñeiro Lino,** de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Ciudadela número 1153, y doña **Antonia Ponte Pérez,** de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Maldonado número 757.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Alfredo Costa Gutiérrez, Oficial del Estado Civil. 1226-v.en.25.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Enero del año 1916, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Cándido Fassanello,** de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en Potenza, domiciliado en la calle Isla de Flores número 979, y doña **Rosa Lapetino,** de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Potenza, domiciliada en la calle Isla de Flores número 979.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Alfredo Costa Gutiérrez, Oficial del Estado Civil. 1218-v.en.22.

5.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 13 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis De Lucia,** de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión artesano, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Rambla Sud América número 1373, y doña **María Siano,** de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Ejido número 829.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Horacio D. Vigil, Oficial del Estado Civil. 1227-v.en.25.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Pérez,** de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Maldonado número 1273, y doña **Rosa Rial,** de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Maldonado número 1273.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Horacio D. Vigil, Oficial del Estado Civil. 1219-v.en.22.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Antonio Perrone,** de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión sastre, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Isla de Flores número 1261, y doña **María Romero,** de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Rocha, domiciliada en la calle Isla de Flores número 1261.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el proyectado, lo denuncien por escrito ante **esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo** manda la ley.—Horacio D. Vigil, Oficial del Estado Civil. 1196-v.en.20.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Enero del año 1916, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Florencio Martín Martínez,** de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Blanes número 1291, y doña **Peregrina Muiños,** de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Cuareim número 1386.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — César Schiaffino, Oficial del Estado Civil. 1193-v.en.18.

6.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 10 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Salin Naufel Saratte,** de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad sirio, nacido en Trípoli, domiciliado en la calle Uruguay número 1407, y doña **Angela María Pietrafesa,** de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la Avenida Rondeau número 1642.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — César Schiaffino, Oficial del Estado Civil. 1210-v. en 21.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Sciavo,** de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Ejido número 1432, y doña **Virginia Radaelli,** de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Ejido número 1432.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley.—César Schiaffino, Oficial del Estado Civil. 1197-v.en.20.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Enero del año 1916, á las 10 A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Avelino Verde,** de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad español, nacido en España, domiciliado en la calle Colonia número 1474, y doña **Josefina Lema,** de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en España, domiciliada en la calle Colonia número 1474.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley.—César Schiaffino, Oficial del Estado Civil. 1198-v.en.20.

7.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 8 del mes de Enero del año 1916, á las 11 y 30. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Julio Cabazza,** de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Paysandú número 1525, y doña **María Elena Cháubaves,** de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Paysandú número 1525.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante **esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo** manda la ley. — José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 1220-v.en.22.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Conde,** de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Lugo, domiciliado en la calle Soriano número 1733, y doña **Rosario Pérez,** de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Santander, domiciliada en la calle Soriano número 1733.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio **proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo** manda la ley.—José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 1199-v.en.20.

8.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Enero del año 1916, á las 12. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Serafín Fleitas,** de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión militar, de nacionalidad oriental, nacido en Treinta y Tres, domiciliado en la calle Figueroa número 1917, y doña **Ramona Fernández,** de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Cerro Largo, domiciliada en la calle Paysandú número 1289.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 1228-v.en.25.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Bellón,** de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Sarandí número 214, y doña **Hortencia Martínez,** de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Figueroa número 1810.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio **proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo** manda la ley. — Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 1221-v.en.22.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carlos Scosseria,** de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Estrecho número 2108, y doña **Salustiana Catalina Gavatorta,** de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Santa Lucía, domiciliada en la calle Estrecho número 2126.

En fe de lo cual intimo **á los que supieren algún impedimento para** el matrimonio **proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo** manda la ley. — Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 1222-v.en.22.

En Montevideo, y el día 10 del mes de Enero del año 1916, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Santiago Montero,** de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Reducto número 2086, y doña **Juana Ferrari,** de 19 años de edad, de estado soltero, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Reducto número 2086.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 1211-v.en.21.

En Montevideo, y el día 10 del mes de Enero del año 1916, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carlos Vareillaud,** de 60 años de edad, de estado divorciado, de profesión marino, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Libres número 1542, y doña **María Celina Laforest,** de 42 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad francesa, nacida en Sonterraino, domiciliada en la calle Libres número 1542.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 1212-v.en.21.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ignacio Laudeira,** de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Piedras número 228, y doña **Ana Carlota Bucéta,** de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Piedad número 1994.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante **esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y** lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley.—Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 1200-v.en.20.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Jesús Fernández,** de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Asturias, domiciliado en la calle General Fraga número 2197, y doña **Rosalía Barcala,** de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en la calle Orillas del Plata número 1080.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley.—Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 1201-v.en.20.

9.a Sección del Depto. de Montevideo

En Colón, y el día 8 del mes de Enero del año 1916, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Amancio Braga,** de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión guardia civil, de nacionalidad brasileño, nacido en el Brasil, domiciliado en Colón, y doña **Arancivia Saravia,** de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Rivera, domiciliada en Colón.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Domingo R. Reyes, Oficial del Estado Civil. 1229-v.en.25.

10.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 8 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Estéban Martín Chaine y Núñez,** de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad uruguayo, nacido en el Departamento de Durazno, domiciliado en el Camino Larrañaga s|n., y doña **María Gloria Silveira Machado,** de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad uruguaya, nacida en el Cordobés, Departamento de Durazno, domiciliada en la calle 8 de Octubre número 301.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo Artecona, Oficial del Estado Civil. 1213-v.en.21.

12.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 9 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Póblet,** de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Valencia, domiciliado en la calle Santa María número 1818, y doña **Juana Messa,** de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Colonia, domiciliada en la calle Domingo Aramburú número 1834.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Rodolfo Brunel Solsona, Oficial del Estado Civil 1230-v.en.25.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón Posse,** de 40 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Garibaldi s|n., y doña **Aida González,** de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Garibaldi s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. **Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo** manda la ley. — Rodolfo Brunel Solsona, Oficial del Estado Civil. 1231-v.en.25.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José María San Martín,** de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión constructor, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Caiguá número 1026, y doña **Leomar Mosquera,** de 35 años de edad, de estado viuda, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Colonia, domiciliada en la calle Burgues esquina Margat.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 15.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Rodolfo Brunel Solsona, Oficial del Estado Civil. 1232-v.en.25.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Inocencio Fernández,** de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Florida, domiciliado en la calle Bequeló número 2073, y doña **María Sara Picdra,** de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Sitio Grande número 42.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo **para** que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 8.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Rodolfo Brunel Solsona, Oficial del Estado Civil. 1202-v.en.20.

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

En Montevideo, y el día 7 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Eduardo Martínez Monegal**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión profesor, de nacionalidad oriental, nacido en ésta ciudad, domiciliado en la calle Yaró número 1427, y doña **María Antonieta Cervetti**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental; nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Rocha número 2670.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 15.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Rodolfo Brunel Sotsona, Oficial del Estado Civil. 1203-v.en.20.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Bartolomé Vicente Armentano**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Guadalupe número 2120, y doña **Rosa Sancio**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental; nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Guadalupe número 2120.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Rodolfo Brunel Sotsona, Oficial del Estado Civil. 1204-v.en.20.

15.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Faustino Sosa**, de 40 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Treinta y Tres, domiciliado en la calle Arenal Grande número 1582, y doña **Graciana Bermúdez**, de 38 años de edad, de estado divorciada, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Toledo, Departamento de Canelones, domiciliada en la calle Arenal Grande número 1582.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1225-v.en.24.

En Montevideo, y el día 10 del mes de Enero del año 1916, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Lorenzo Maturro**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión sastre, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Municipio número 1727, y doña **Teresa Revello**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en ésta ciudad, domiciliada en la calle Joaquín Requena número 1367.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1214-v.en.21.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Speranza**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión sastre, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Hocquart número 2120 (19.a sección), y doña **María Bastos**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad brasileña, nacida en Río de Janeiro, domiciliada en la calle Arenal Grande número 1389.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1205-v.en.20.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Enero del año 1916, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Franco Dasilva Santos**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión marino, de nacionalidad brasileño, nacido en Bahía, domiciliado en la calle Vecinal número 2271, y doña **Ambrosia Díaz**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Vecinal número 2272.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1206-v.en.20.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Félix Arroqui**, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en el Sauce del Pintado, Departamento de Florida, domiciliado en la calle Sierra número 1424, y doña **Matilde Boniffaz**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión educacionista, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Sierra número 1424.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 1207-v.en.20.

17.a Sección del Depto. de Montevideo

En el Miguelete, y el día 7 del mes de Enero del año 1916, á las 18. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Héctor Canessa**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en esta sección, y doña **Mercedes Truñá**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Barcelona, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Ramón Zavalla, Oficial del Estado Civil. 1194-v.en.18.

18.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 11 del mes de Enero del año 1916, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Fierro**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Salerno, domiciliado en la calle 18 de Julio número 1813, y doña **Pastora Añano**, de 34 años de edad, de estado viuda, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle 25 de Mayo número 27.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 1223-v.en.22.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Enero del año 1916, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio D'Angiolillo**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en Salerno, domiciliado en la calle Miguel Barreiro número 250, y doña **Josefina Rivero Torterolo**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Rivera número 590.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 1208-v.en.20.

21.a Sección del Depto. de Montevideo

En Sayago y el día 8 del mes de Enero del año 1916, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón Félix Garay**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en el Peñarol, y doña **Angela Chiappe**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en el Peñarol.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Carlos F. Muñoz, Oficial del Estado Civil. 1224-v.en.22.

JUDICIALES

JUZGADO DE FERIA DE COLONIA

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Feria Mayor de este Departamento, don Juan José Bruschera, se cita y emplaza á los herederos de los cónyuges don Sebastián Scanavino y doña Angela Minazzo, ó á quienes hayan adquirido sus derechos de dominio y posesión, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de esta primera publicación, comparezcan ante el Juzgado de feria hasta el 24 de Enero próximo y después de esta fecha y dentro del término del emplazamiento, en el Juzgado Letrado Departamental de esta ciudad, por sí ó por apoderados constituídos en forma, á estar á derecho en el juicio de expropiación que les ha iniciado el Banco de la República Oriental del Uruguay, sobre un terreno y edificio en esta ciudad, haciendo esquina á las calles Treinta y Tres y General Flores, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio y demás que hubiere lugar, de acuerdo con el artículo 24 de la ley de 26 de Marzo de 1912. — Colonia, Diciembre 27 de 1915. — Juan Defranqui, Escribano Público. 1077-v.feb.4.

JUZGADO LETRADO D. DE PAYSANDU

Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Juan M. Minelli, se hace saber que ha sido declarado en estado de quiebra don Jaime Bauzá, del comercio de esta plaza, y se está procediendo con arreglo al Código de Comercio, previniéndose no se hagan pagos al fallido so pena de no quedar exonerados de sus obligaciones los que lo hicieren, debiendo, todos los que tengan pertenencias del mismo, denunciarlo, bajo apercibimiento de ser tenidos por cómplices en la quiebra, y los acreedores presentarán oportunamente al síndico don César Fraschini (hijo), dentro del término de cuarenta días, los justificativos de sus créditos. De acuerdo con el artículo 1558 del Código de Comercio se hace la presente publicación.— Paysandú, Diciembre 23 de 1915. — Joaquín Brandao Sosa, Actuario. 1029-v.feb.4.

JUZGADO LETRADO D. DE ROCHA

EDICTO JUDICIAL — Por disposición de S. S.a el Juez Letrado Departamental, doctor Sebastián C. Robaina, en el expediente rotulado "Sucesión Juan Francisco González, Basilia Pereira y Faustina González", se cita y emplaza á los herederos Juan Francisco Quiterio, Prudencio Vidal, Manuel Francisco González y Germán J. Pereira ó á quienes sus derechos representen para que dentro del término de noventa días comparezcan en estos autos, por sí ó por intermedio de apoderado en forma y bajo apercibimiento de nombrársele un curador de bienes.—Rocha, Noviembre 23 de 1915. — Juan Cendán, Escribano. 812-v.feb.25.

JUZGADO DE PAZ DE LA 18.a SECCION DE LA CAPITAL

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO — Por el presente se cita, llama y emplaza á doña Esperanza Villagrán de Ciganda ó á cualquier persona que se considere dueña ó con derecho á una propiedad situada en la 18.a sección de Montevideo (Pocitos), con frente á la calle Cristóbal Colón, entre Pedro Francisco Berro y Alejandro Chucarro, frente al N. E., manzana número 18, fracción número 4, para que comparezcan, dentro del término de 90 días, á estar á derecho en el juicio que ante este Juzgado ha promovido la Intendencia Municipal de la Capital por cobro ejecutivo de una cuenta procedente de pavimento construído frente á esa propiedad, emplazamiento que se hace bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio, en caso de no comparecencia.—Montevideo, Noviembre 15 de 1915. — Eduardo L. Moratorio, Juez de Paz. 981-v.en.27.

JUZGADO DE PAZ DE LA 5.a SECCION DE TREINTA Y TRES

EDICTO — Se hace saber al público que por decreto de fecha de hoy, dictado por el que suscribe en los autos seguidos por don Pedro Sánchez Estavillo contra doña Juliana Núñez de Rondán, por cobro de pesos, se ha trabado embargo en los derechos que dicha señora tiene á un campo ubicado en el Yerbal, 5.a sección de este Departamento, y que, proindiviso con sus hijos, se compone de 200 hectáreas, más ó menos, lindando el todo por el Norte con la Suc. de Eladio Rondán y don Pedro María Sánchez, al Este y Sur con don Camilo Saravia, y al Oeste con don Claudio Merro. A los efectos que haya lugar se hace esta publicación. — Isla de Patrulla, Diciembre 24 de 1915. — Lucas Giyenola, Juez de Paz. 1078-v.feb.4.

COMERCIALES

Venta de almacén

De acuerdo con lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que he prometido vender á don Adolfo Luis Crovetto, la casa de comercio que en el ramo de almacén de comestibles y despacho de bebidas tengo establecida en esta ciudad, calle 25 de Mayo número 251, esquina Pérez Castellanos. Los que se consideren acreedores ó con derecho por cualquier concepto á dicho negocio deben presentarse á la misma casa dentro de los 30 días de la fecha de esta publicación. — Montevideo, Enero 16 de 1916. —Juan Lamas. — Adolfo Luis Crovetto. 1107-v.feb.5.

Al público y al comercio

Participamos al público y al comercio en general que hemos prometido vender á don Luis Carbone (hijo), la parte que nos corresponde por herencia de nuestro hijo don Juan Reixach Miró en la sociedad que gira en esta plaza bajo la firma de Miró y Carbone, con domicilio en la calle Rincón número 543, constituída para la explotación de artículos para hombre y sports en general, y que quedará disuelta la expresada sociedad A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, citamos á todos los que se consideren acreedores ó interesados para que concurran al domicilio indicado dentro del término de 30 días con los justificativos respectivos. — Montevideo, Enero 15 de 1916. Luis Carbone (hijo). — Francisco Reixach Miró. — María Rosa Toset y Domenech de Reixach Miró. 1111-v.feb.5.

Venta de farmacia

Pongo en conocimiento del comercio y del público en general que he prometido vender á don Héctor O. Cutinella la casa de comercio que en el ramo de farmacia tengo establecida en la ciudad de Treinta y Tres con el nombre de "Farmacia Oriental". Por lo tanto, hago esta publicación de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904. — Treinta y Tres, Enero 15 de 1916. — Héctor C. Carrasco. 1108-v.feb.5.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace saber al público y al comercio en general que por escritura autorizada con fecha 22 de Diciembre de 1915 ante el escribano señor José S. Gascue, ha quedado disuelta la firma que giraba en esta plaza bajo la denominación de Ameglio, Podestá y Amado, haciéndose cargo del activo y pasivo la nueva firma Ameglio y Podestá, compuesta por los señores José Ameglio y Borea, Francisco Ameglio y Enrique Podestá, cuyo contrato autorizó el mismo escribano. — Montevideo, Enero 15 de 1916.— José Ameglio Borea. — Francisco Ameglio. —Enrique Podestá. — Manuel Amado. 1114-v.feb.5.

Disolución de sociedad

Participamos al público en general que por escritura que autorizó el escribano don Eduardo L. Simón el 12 del corriente mes de Enero, se disolvió la sociedad que con la firma de E. Real de Azúa y Compañía se dedicaba á la explotación de automóviles, anexos y aparatos taxímetros, con domicilio en esta ciudad, calle Piedras número 677, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio señor don Carlos Algorta Real de Azúa. — Montevideo, Enero 13 de 1916. — E. Real de Azúa. — C. Algorta R. de Azúa. 1079-v.feb.4.

Al comercio y al público

Participamos al comercio y al público en general que según escritura pasada ante el escribano don José María Milán, se ha apartado de la razón social de Amespil Hermanos y Cosentino el consocio señor Antonio Cosentino, quedando á cargo de los señores Guillermo Silvano y Alberto Amespil todo el activo y pasivo de la sociedad que teníamos establecida en esta Capital para la explotación de consignaciones de productos del país y cereales en la calle Daymán número 1650 y Orillas del Plata número 1015, continuando la firma de Amespil Hermanos. Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, á fin de que se presenten los acreedores dentro del término de 30 días con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Enero 14 de 1916.— Guillermo S. Amespil. — Alberto Amespil. — Antonio Cosentino. 1104-v.feb.5.

Al comercio y al público

Hacemos saber al comercio y al público en general, de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, que hemos prometido en venta á nuestro concuñado Horacio Demarco (hijo), toda la parte que, por herencia de nuestra suegra doña Francisca Aldama de de León, corresponde á nuestras respectivas esposas en la casa comercial establecida en la calle 18 de Julio números 122 y 124, de esta ciudad, que comprende los ramos de confitería, café, billares y sus anexos, conocida con la denominación "La Americana", cuyo traspaso hacemos más tarde por escritura pública, debiendo quedar con el activo y pasivo de la misma el propio adquiriente Demarco. — Durazno, Enero 12 de 1916. — Luis Macchiosiato. — Pablo Paladino. — H. Demarco (hijo). 1096-v.feb.4.

Negocio vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de los balanceadores Maciá y Cozzolino, hemos contratado vender á favor de los señores Pedro Fuset y Cía. el despacho de bebidas, cancha de bochas y billar sito en la calle José L. Terra número 2136, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa, con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Enero 12 de 1916. — M. Lago y Moreira. 1097-v.feb.4.

Promesa de venta

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, avisamos al público que hemos contratado vender á la Intendencia Municipal los bienes y derechos de la sociedad, situados en este Departamento, entrando ésta en liquidación. — Montevideo, Enero 12 de 1916. — El Directorio del "Hotel-Casino de Carrasco" (25 de Mayo 444). 1080-v.feb.4.

Al comercio y al público

Hago saber al comercio y al público que he vendido al señor Umberto Migone mi casa de negocio en el ramo de puesto de verduras y frutas que tengo establecida en la calle Gaboto número 1320. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, cito á todos los que se consideren acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del término de 30 días, á fin de serles abonados. — Montevideo, Enero 12 de 1916. — Eugenio Cavia (hijo). 1073-v.feb.2.

Al público y al comercio

Al comercio y al público comunico que he contratado vender á don Manuel Otero las existencias de mi casa de comercio que en los ramos de almacén de comestibles y despacho de bebidas tengo establecida en la calle Valparaíso número 1151, esquina Rondeau, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación. — Montevideo, Enero 12 de 1916. —Martín Salaverria. — Manuel Otero. 1070-v.feb.2.

Al público y al comercio

Al público y al comercio en general se hace saber que el señor Ventura Rial vende al señor Arturo Golay la parte que le corresponde en la casa de comercio establecida en Colón en el ramo de herrería y herradero, que giraba en esta plaza bajo la firma social de Rial y Labandeira. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación. — Colón, Enero 12 de 1916. —Arturo Golay. 1065-v.feb.1.o.

Al comercio y al público

Por el presente participamos al comercio y al público en general que por terminación de contrato, y de amistoso acuerdo, hemos disuelto la sociedad que en esta plaza giraba bajo la razón social de Juan Frey y Cía., habiéndose retirado el socio señor Tomás Leicht, y quedando á cargo del activo y pasivo el señor Juan Frey, de acuerdo con el inventario realizado al vencimiento del contrato. En adelante dicha casa, que seguirá ocupándose de los mismos ramos, girará bajo la firma Juan Frey é hijo. — Nueva Helvecia, Enero 11 de 1916. — Juan Frey.— Tomás Leicht. 1105-v.feb.5.

Venta de almacén

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de Juan Carlos Montero las existencias de mi casa de negocio (almacén y despacho de bebidas), sita en la calle Molinos de Raffo esquina Castro, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. — Montevideo, Enero 11 de 1916. — Santiago Carrara. 1103-v.feb.4.

Disolución de sociedad

Por el presente hacemos saber al público y al comercio que hemos disuelto la sociedad que teníamos constituída en los ramos de almacén, tienda y ferretería situada en las Puntas de Celestino, que giraba bajo la razón social de Manfredi y Colla, quedando á cargo del activo y pasivo el socio Juan Manfredi. — Paysandú Enero 11 de 1916. — Juan Manfredi. — Carlos F. Colla. 1076-v.feb.2.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, comunico al público y acreedores que de común acuerdo de los socios, se ha disuelto la sociedad que giraba en plaza bajo la firma R. Guidet y Cía., quedando el activo y pasivo á cargo del que suscribe. — Montevideo, Enero 10 de 1916. — Rafael Guidet. 1063-v.en.31.

Al público y al comercio

Aviso al público y al comercio en general que la casa de negocio en el ramo de almacén y despacho de bebidas que giraba bajo la firma Luis Valle, ha resuelto cerrar, y para que conste hago esta publicación por el plazo de 20 días para que se presenten los que se consideren acreedores con los justificativos correspondientes. — Estación Capurro, Departamento de San José, Enero 8 de 1916. — Luis Valle. 1115-v.feb.5.

Disolución de sociedad

Se hace saber al público y al comercio que por escritura que con fecha 5 del corriente autorizó el escribano don Lorenzo Abelenda ha quedado disuelta la sociedad que en el ramo de farmacia giraba en esta plaza bajo la razón social de Argenzio y Galup, estando, al efecto, establecida la casa en la calle Sierra esquina á la de Lima, de esta ciudad, quedando á cargo del señor Galup el activo y pasivo de dicha sociedad. A los efectos de lo dispuesto en la ley respectiva, se hace esta publicación. — Montevideo, Enero 8 de 1916. — S. Luis Argenzio. — Tomás Galup. 1071-v.feb.2.

Al público y al comercio

Participo al público y al comercio que he prometido vender al señor don Mateo Greco la casa de comercio que en el ramo de comproventa de frutos del país gira en esta plaza bajo el nombre de Cayetano De Luca en la calle La Marsellesa número 420. Esta publicación se hace á los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904. — Montevideo, Enero 8 de 1916. — Cayetano De Luca. 1064-v.en.31.

Al comercio y al público

Comunico al comercio y al público en general que por escritura que el siete del corriente mes autorizó el escribano don Julio de Freitas, he vendido á don Aníbal Blanc el activo de la casa de comercio que en el ramo de librería, tipografía y encuadernación, denominada "Al Libro Inglés", tenía establecida en esta ciudad, calle Treinta y Tres número 1509. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación. — Montevideo, Enero 8 de 1916. Guillermo Schwengel. — Aníbal Blanc. 1056-v.en.29.

Venta de almacén

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de Antonio García las existencias de mi casa de negocio que en el ramo de almacén tengo establecida en la calle Uruguay número 900, esquina Convención, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Enero 5 de 1916. — José Pena. 1044-v.en.26.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público que hemos resuelto, de común y amigable acuerdo, disolver la sociedad que gira en esta plaza bajo la razón social de Francisco Della Cella y Compañía en el ramo de fábrica de fideos, cuyo establecimiento se encuentra radicado en la Villa de la Unión, de este Departamento, calle Pan de Azúcar número 82, cuyo activo y pasivo quedará á cargo de don Francisco Della Cella. Los acreedores que tengan interés en esta disolución social se servirán pasar con sus justificativos al local aludido dentro del término de 30 días, pues pasado ese plazo otorgaremos la correspondiente escritura. — Montevideo, Enero 3 de 1916. — Francisco Della Cella. — Tomás Rissi. 1053-v.en.28.

Al público y al comercio

Hacemos saber al público que según acta labrada ante el Juzgado de Paz de la 16.a sección de la Capital, los abajo firmados nos hemos separado de la sociedad recreativa del Paso de la Arena, vendiendo todos nuestros derechos á los señores don Angel Valero, don Jacinto Barbero, don Osvaldo Barbero, don Domingo Barbero y don Juan Scasso. De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, se cita á todos los que se consideren con derecho para que se presenten dentro del término de 30 días en el indicado local con los justificativos del caso para serles abonados; pasado dicho término, los compradores quedan libres de toda obligación y responsabilidad. — Santiago Vázquez, Enero 5 de 1916. — Ricardo Servetti. — Rodolfo Servetti. — Francisco Barbieri. — Enrique Schiappacalle. — Andrés Torres. — José Pedro Donato. — Julio Sosa. — Fernando Torres. 1048-v.en.26.

Al comercio y al público

De acuerdo con la ley respectiva, prevengo al comercio y al público en general que he prometido en venta á mi hijo Dionisio Bula todas las existencias de mi giro comercial, servicios de automóvil, diligencia, carruajes, etc., quedando de su cuenta todo el activo y pasivo, debiendo los que se consideren acreedores presentar sus respectivas cuentas dentro del plazo de 30 días. — Durazno, Enero 4 de 1916. — Juan Bula. 1055-v.en.29.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio que la firma social que giraba en las casas de comercio sitas en la calle Rosell y Rius una y la otra en la calle Aldea esquina Zamora, con la firma de González y Novelli, ha sido disuelta de común acuerdo y amigablemente, haciéndose cargo el señor Silverio Novelli de la casa de comercio calle Rosell y Rius y el señor Secundino González se hace cargo de la casa de comercio del camino Aldea y Zamora. Con lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todo el que se considere acreedor contra la extinguida firma para que se presente dentro del término de 30 días que les será cancelado. — Montevideo, Enero 3 de 1916. — Secundino González. — Silverio Novelli. 1033-v.en.24.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio que de común y amigable acuerdo hemos resuelto disolver la sociedad que bajo la firma Fraga y Sánchez teníamos constituida en esta plaza, calle Ituzaingó números 1510 á 1514, y en la de Buenos Aires, calle Solís número 190, en los ramos de importación en general y exportación, quedando el socio don Angel Sánchez á cargo del activo y pasivo de la referida firma. Por otra parte, esta publicación se hace á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 y demás concordantes. — Montevideo, Enero 2 de 1916. — Angel Sánchez. — Manuel Fraga. 1034-v.feb.1.o.

Disolución de sociedad

Al comercio participamos que la firma social que giraba con la casa de comercio sita en la Avenida al Cerro número 210 con el nombre de Solecio y Soroa, ha sido disuelta de común acuerdo y amigablemente, haciéndose cargo del activo y pasivo don Gregorio Solecio. Con lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todo el que se considere acreedor contra la extinguida firma para que se presente dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha, que le será cancelado. — Montevideo, Enero 3 de 1916. — Gregorio Solecio. —Manuel Soroa. 1032-v.en.24.

Al comercio y al público

Hacemos saber al comercio y al público que hemos prometido vender al señor Beltrán Elhorday nuestra casa de comercio que en el ramo de almacén de comestibles y despacho de bebidas tenemos establecida en el paraje denominado Paso de la Arena. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, citamos á todos los que se consideren acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro de los 30 días, á fin de serles abonados. — Montevideo, Enero 1.o de 1916. — Ignacio Méndez y Compañía. 1051-v.en.28.

Venta de almacén

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Andrés P. Sosa Corbo las existencias de mi casa de negocio, sita en la calle Canelones número 1752, esquina Gaboto, número 1200, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Diciembre 31 de 1915. — Cheda, Caprile Hnos. 1042-v.en.26.

Disolución de sociedad

Se hace saber al comercio y al público que ha quedado disuelta la sociedad que en el ramo de café y chocolatería teníamos establecida en la calle Bartolomé Mitre número 1279, y que giraba con la firma de Capellán y Salgado, separándose el socio Domingo Capellán y quedando á cargo del activo y pasivo Vicente Salgado. — Montevideo, Enero 1.o de 1916. — Domingo Capellán. — Vicente Salgado. 1050-v.en.28.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber al público en general que nos hemos obligado de común y amigable acuerdo á disolver la sociedad que formamos como únicos socios, y que gira en esta plaza bajo la razón social de Barberini y Otegui en la Avenida General Rondeau número 2261, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio solidario Antonio Otegui. — Montevideo, Diciembre 31 de 1915. — Antonio Otegui. — José Barberini. — Hilario Helguera (hijo). 1014-v.en.22.

Al comercio y al público

Participo al público y al comercio que he prometido vender á don Victorio Agarbado la peluquería sita en la calle 18 de Julio número 1919, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, debiendo presentarse los acreedores con sus cuentas respectivas en la citada casa. — Montevideo, Diciembre 31 de 1915. — A ruego de la señora Francisca Agresta, por no saber firmar: Federico Ferolla. — Victorio Agarbado. 1022-v.en.22.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio que la firma social que giraba con el nombre de Balbuena y Rodríguez en la casa de comercio sita en Colón, ha sido disuelta de común acuerdo y amigablemente, haciéndose cargo del activo y pasivo el señor José Rodríguez. Con lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todo el que se considere acreedor contra la extinguida firma para que se presente dentro del término de 30 días que será cancelado.—Montevideo, Diciembre 31 de 1915. — Daniel Balbuena. — José Rodríguez. 1023-v.en.22.

Al comercio y al público

Se hace saber al comercio y al público en general que he prometido en el día de hoy á don Garibaldi De Lorenzi la venta de mi casa de comercio que en los ramos de sombrerería, peluquería y demás anexos tengo establecida en esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación. — Artigas, Diciembre 30 de 1915. — Gilberto Rivera. — Garibaldi De Lorenzi. 1069-v.feb.1.o.

Venta de zapatería

Pongo en conocimiento del público que con esta fecha y ante el escribano don Manuel C. Domínguez, he prometido vender á favor de don Andrés Priegue, la casa de comercio que en el ramo de zapatería tengo establecida en esta ciudad, calle Constituyente número 1519, entre las de Vázquez y Tacuarembó. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se emplaza á los que se consideren acreedores ó interesados para que se presenten en el establecimiento indicado dentro del término de 30 días con los justificativos respectivos. — Montevideo Diciembre 30 de 1915. — José Hernández 1019-v.en.20.

Disolución social

Los que suscriben, que constituyen la razón social Simón Giovanetti y Cía., la declaran disuelta, y el socio Leopoldo Acevedo vende á su consocio Simón Giovanetti la participación que en la misma tenía como propietario del comercio en el ramo de almacén de comestibles y bebidas establecido en la casa esquina números 1097 y 1099 de la calle Orillas del Plata y del número 1651 al 1655 de la calle Paraguay, de esta ciudad, á cuya casa deberán concurrir los acreedores de la extinguida razón social dentro de 30 días, pasado cuyo plazo Giovanetti quedará relevado de responsabilidad. — Montevideo, Diciembre 30 de 1915. — Leopoldo Acevedo. — Simón Giovanetti. 1008-v.en.19.

Disolución de sociedad

Participamos al público en general que por escritura que autorizó el escribano don Osvaldo Acosta el 20 del corriente mes de Diciembre, se disolvió la sociedad que con la firma Nin Lavalleja y Barbagelata se dedicaba á la explotación del "Palace Cinema", situado en esta ciudad, calle Agraciada número 1888, y que el activo y pasivo social ha quedado exclusivamente á beneficio y cargo del socio señor don Pablo Nin Lavalleja. — Montevideo, Diciembre 29 de 1915. —Catalina Depratti de Barbagelata. — Pablo Nin Lavalleja. 1005-v.en.19.

Disolución de sociedad

Participamos que por escritura de 25 del corriente mes ante el escribano don Carlos Hontou Aguiar, hemos disuelto completamente la sociedad que en el ramo de sastrería y anexos teníamos establecida en la ciudad de Treinta y Tres bajo la razón social de Mandía y Herrera, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo el señor Casto Herrera, quien seguirá en el giro comercial bajo su sola firma. Los que se crean con derechos contra la sociedad disuelta, deberán presentarse con los justificativos dentro del término de 30 días, en la casa comercial del señor Casto Herrera, en Treinta y Tres. — Treinta y Tres, Diciembre 29 de 1915. — Víctor Mandía.—Casto Herrera. 1012-v.en.20.

Al público y al comercio

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, participo al público y al comercio en general que he prometido en venta á los señores Joaquín Jubín y Nicasio Riccetto (hijo) el establecimiento que en los ramos de aserradero y carpintería poseo en esta ciudad en la calle 18 de Julio número 1692, debiendo concurrir todos los que se consideren acreedores con sus respectivos justificativos, dentro del término de 30 días, á la Escribanía de Gascue, calle Zabala número 1374. — Montevideo, Diciembre 27 de 1915. — Luis Torres Ginart. 998-v.en.18.

Al comercio y al público

Hago saber al comercio y al público en general que he prometido vender á los señores Arturo Iglesias y P. Armando Ibarlucea mi casa de comercio sita en esta ciudad, en los ramos de peluquería, mercería y artículos para hombre, quedando el activo y pasivo á mi exclusivo cargo. Y de conformidad con la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación. — Melo, Diciembre 24 de 1915. — Genovés Conde. 1024-v.en.22.

Venta de zapatería

Hago saber al público y al comercio en general, que yo, José Rodríguez Vázquez, he prometido vender á don Jaime Moll mi establecimiento en el ramo de zapatería, sito en esta ciudad, calle 18 de Julio número 1309. A ese efecto hago saber al público que cualquiera de los que se consideren con algún derecho debe presentarse á deducirlos en forma en la escribanía de don Mario Henón, calle Rincón número 472. A los efectos legales se hace esta publicación.—Montevideo, Diciembre 24 de 1915.—José Rodríguez Vázquez.—Jaime Moll. 989-v.en.19.

Al comercio y al público

Participo al comercio y al público que he proyectado vender las existencias de mi casa de comercio establecida en esta ciudad al señor Mariano Perazzo. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación. — Salto, Diciembre 23 de 1915. — Pedro Pelazza. 997-v.en.19.

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

Dirección General de Impuestos Internos

SECCION TABACOS

Nómina de los señores elaboradores de tabacos y fabricantes de cigarros y cigarrillos, consignatarios, mayoristas é importadores que han registrado sus marcas de fábrica é inscripto en esta Dirección, en cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 7.o de la ley de 11 de Enero de 1896 y 9.o del decreto de 6 de Septiembre de 1899, y que actualmente funcionan en esta Capital y Departamentos del litoral é interior:

CAPITAL

A

Albano Domingo
Abal Hnos. y Cía.
Amarelli José
Arena Luis A.
Arigón Emilio
Astrac Jacinto
Alfonso Juan
Alonso Antonia
Acosta Félix
Amarelli Fernando
Arévalo Hortensia
Aicardo Juan

B

Barros y Cía Juan J.
Benzo Blas
Bernini Domingo
Bonvino Anacleto
Bossio Manuel L.
Buzzetti Ana
Barceló Manuela
Baltierra A. G. de
Borro José
Barck José

C

Corralejo Julián
Calandria Segundo
Campelo Mateo
Carvalho y Cía. P.
Castro de Suárez Rita
Castro Esperanza
Cavaleiro José
Chenlo Manuel
Clavier Alejandro J.
Comesaña Hnos. A.
Crisci Pedro
Cruz Petrona O. D.
Cipriano Juan
Cuinat Manuel
Cuinat Graciana D.
Comesaña Adolfo
Can Francisco
Casella J. Adela
Cesio Francisco
Celli Rafael

D

Del Campo Carlos M.
Domine María R.
Delgado Manuel
Dubra Hnos.
Difeo Andrés
Devenedetti Alejo

E

Español y Llobet
Espósito Cayetano
Espasandín Catalina

F

Fábregas Julio
Fernández Domingo
Franco Adela
Ferreiro Manuel L.
Fernández Ramón L.
Ferrea y Cía. José
Fignoni Luis

G

García Francisco
González Marcos V.
Gabriel Angel V.
Ganduglia Domingo
Grasso hijo José
González Mercedes
González Mariano
Gamila J. Juan
Gagliardi Braulio
Galván Angel

H

Hirta y Fignone

I

Iglesias Francisco

J

Jauregui Marcos J.

L

Lantes José M.
Luis Andrés
López Baldomero R.
López Ramón
López Barbón Ramón
Luquetti y Hno. Francisco
Lunning Roberto
Lepiane Francisco
López Dolores P. de
Laguardia José
Lacuesta Concepción

M

Montedónico Luis
Mailhos Julio
Martínez José
Moralles Marcos
Marfetán y Cía. Mario C.
Moreno Manuel
"Mutualista La"

N

Novo Francisco
Núñez José
Nogara Josefa P.
Novaresi y Cía. J.

O

Oneto Miguel O.

P

Pato Vicenta
Patrone Juan M.
Podestá Angel P.
Pausen de Corrazo Elena
Perdomo Ramona M. de
Pérez Francisco L.
Pérez Belda José
Padilla Alfonso

R

Ronzoni Pablo L.
Rabuñal Manuela
Rabuñal María
Ravera Vicente
Restano y Cía.
Russo Lucía
Ricco Emilio
Rossi y Cía Carlos
Romano Antonio
Rodríguez Clara

S

Spósito Emilio
Salgueiro Juan
Santarelli Agustín
Savio Octavio
Scavino y Romano
Schelotto Hnos. y Cía.
Soto Manuel
Soto, Hermosilla y Cía.
Sacarelo Juan B.
Scarone Deolinda
Sanguinetti Agustín
Sosa José y Cía.

T

Trabazo Benito
Tezanos y Cía.
Trías Hilario
Triay Bartolomé
Trigo Juan J.

V

Vera Juana F.
Varela Manuel
Vázquez Marcelino

W

Wolf Arnoldo

Z

Zas Páez Gabriel
Zibechi Fernando
Zerbino Santiago
Zuasnábar Julio A.

CONSIGNATARIOS

Montevideo

Barragué Juan D.
Clausen y Cía.
Juanicó Carlos M.
Mailhos Julio
Moretti, Ruiz y Cía.
Portella, Sexto y Cía.
Pesquera y Cía.
Storace y Cía.
V. é hijos de J. Aguerre
Vivo y Cía. Antonio

Rivera

Montani Natalio
Gazapina Vitelio
Sichero Raúl B.
Sichero y Cía. Oxilio

Tacuarembó

Catalogne José
Alvarez Elías Manuel

MAYORISTAS E IMPORTADORES

Montevideo

Abal Hnos. y Cía.
Adams William F.
Aldabe Hnos.
Bravo Manuel.
Bellmunt Goloróns Carlos
Borio Angel
Bossio Manuel L.
Bazzani A. y Cía.
Brunet y Cía. Mateo
Brandes y Cía.
Blixén y Cía.
Bernini Domingo
Bunge E. A. y J. Born
Cadenas y Cía. Leonardo
Carvalho y Cía. P.
Clausen y Cía.
Chiarino y Cía.
Cassarino Hnos.
Chiappori y Cía.
Chiarino Hnos.
D'Anttoni Antonio
Domino y Dotto
Delfino Hnos.
Español y Llobet
Fernández Domingo
Faridone y Cía.
García Hipólito
González Marcos V.
García y Ochninger
Gardella A. B.
Granara y Cía J.
Galimberti y Cía.
Gallo, Mezzano y Cía.
Guillermo Johnston y Cía.
González Vega F.
Hirta y Fignone
Lalanne Alberto
Mailhos Julio
Montedónico Luis
Martínez José
Martínez y Cía. Valentín
Metzen, Vincenti y Cía.
Morrison Julio
Muscetti, Guichón y Cía.
Moretti, Ruiz y Cía.
Montaner, Pereira y Cía.
Magariños Alberto S.
Milhas y Cía.
Nery Augusto
Novaresi y Cía. J.
Oneto, Vignale y Canalé
Oneto Miguel O.
Puiggros y Cía.
Portella, Sexto y Cía.
Ravera Vicente
Reichardt J. J.
Restano y Cía.
Rossi y Cía. J. N.
Ruvertoni Hno.
Rovira Antonio
Ravasio Fernando D.
Rolando A. C.
Schelotto Hnos. y Cía.
Storace y Cía.
Soto, Hermosilla y Cía.
Triay Bartolomé
Toscano Esteban
Trillo, Larriera y Cía.
Vanrell hijos de Guillermo
Vecino y Cía.
Vivo y Cía. Antonio

Paysandú

Horta y Cía Félix y José

Canelones

Lunning y Cía. Roberto
J. Marichal (hijo)

Soriano

Rivas Magín

San José

Martínez Pedro A.

Rivera

Oxilio Sichero y Cía.

LITORAL E INTERIOR

Salto

Iglesias y Cía. José

Paysandú

S. y Urquiza Serafina E.
Monzón Pedro
Romeu José R.
Olivera Felicia
Galán Consuelo

Río Negro

Müller Juan

Soriano

Bastreri Manuel
Rivas Magín
Fernández Germán
Roque J. Bértullo
Villarreal C. Policarpo

Colonia

Dellábona Lino
Rivas José

Canelones

Luning y Cía. Roberto
Marichal Julián (hijo)

San José

Barbé Hnos.
González Artidoro D.
González Cecilio G.
Mares Juan
Mazza Francisco
Seijas Ergasto P.
Urrutia Ramón
Menéndez José Pedro
Monza Juan
Ferhández Riera Eladio
Martínez Pedro A.
José Quintero
Lallera y Arrieta
Martín y Arrieta
González Marcos V.
Dagnino y Viqueira

Cerro Largo

Freire Tulio S.

Montevideo, Enero 1.o de 1916

V.o B.o: Sovía. — Jno. Olivera.

1043-pte.1916.

SECRETARÍA DE LA DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

LLAMAMIENTOS A CONCURSO

ESCUELAS A PROVEERSE

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
	CANELONES		
2.o Rural núm. 17	Mataslete	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 60	Vejigas	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 22	Bolívar	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 59	Carrasco del Sauce	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 19	Arenal	M.	31 Marzo 1916
1.o 2.o grado núm. 9	Sauce	V. y M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 55	Puntas del Arenal	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 56	Costa del Tala al Este	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 35	Barra de la Pedrera	M.	31 Diciembre 1915
2.o 2.o grado núm. 19	Santa Rosa	V. y M.	20 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 13	Canelón Chico	M.	31 Diciembre 1915
	SAN JOSE		
1.o Rural núm. 27	Colonia Larraz	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 23	Coronilla	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 26	Cautivo	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 8	Laurel	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 17	Colonia Supervielle	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 10	Carreta Quemada	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 12	Rincón de la Torre	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 29	Arroyo de la Virgen	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 13	Barra de Jesús María	M.	31 Marzo 1916
2.o 2.o grado núm. 4	Ecilda Paullier	M.	31 Marzo 1916
	FLORES		
2.o Rural núm. 2	Chacras	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 8	Paso de la Atahona	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 14	Totoral	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 10	Puntas del Sauce	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 12	Costa del Yi	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 15	Calzada Maciel	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 16	Sandú	M.	31 Diciembre 1915
	FLORIDA		
1.o Rural núm. 27	La Macana	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 12	Sauce del Yi	V. c. y M.	31 Diciembre 1915
2.o 2.o grado núm. 5	Isla Mala	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 39	Molles de Maciel	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 30	Puntas del Pelado	M.	31 Marzo 1916
1.o 2.o grado núm. 7	Sarandí Grande	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 44	Cerro de la Macana	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 46	Paso del Rey	M.	31 Octubre 1916
	DURAZNO		
1.o Rural núm. 27	Villasboas	V. c. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 17	Las Conchas	V. c. y M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 26	Batoví	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 10	Maestre Campo	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 33	La Paloma	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 15	Maestre Campo	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 32	Blanquillo	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 47	Colonia Rossell y Rius	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 24	Capilla de Farruco	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 31	Sarandí de Río Negro	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 29	Rolón	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 14	Cerro Chato	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 23	Blanquillo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 35	Sauce de Villanueva	M.	30 Junio 1916
	MINAS		
2.o Rural núm. 8	San Francisco	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 9	Barra de los Chanchos	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 4	Higueritas	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 29	Molles de Aiguá	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 5	Gaetán	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 8	El Perdido	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 13	Tapes Chico	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 20	Sarandí de Cebollatí	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 22	Sauce de Olimar Chico	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 18	Soldado	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 16	Solís	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 19	Santa Lucía	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 23	Barra de Gaetán	M.	31 Marzo 1916
2.o 1.er grado núm. 5	Zapicán	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 34	Paso de Roldán	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 41	Sauce	M	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 24	Barrancas	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 33	Campanero	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 10	Cerro Pelado	M.	31 Marzo 1916
2.o 2.o grado núm. 4	José Batlle y Ordóñez	M.	30 Abril 1916
	MALDONADO		
1.o Rural núm. 9	José Ignacio	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 17	Paso de la Cantera	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 18	Valdivia	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 31	Paso de las Piedras	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 25	Las Cañas	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 19	Paso de Dutra	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 28	Zanja Honda	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 24	Caracoles	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 13	La Salamanca	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 29	Calera de Carapé	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 30	Abra Castellanos	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 32	Suburbios de Aiguá	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 33	Cañada de la Cruz	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 34	Rincón de Olivera	M.	31 Marzo 1916
2.o 2.o grado núm. 5	Pan de Azúcar	M.	31 Marzo 1916

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

ROCHA

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
1.o 2.o grado núm. 8.	Lascano	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 34...	Abra del Alféres	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 19...	Valizas	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 23...	Paso de San Luis	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 50...	Cerro Navarro	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 10...	Ceibo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 14...	Picada de Chafalote	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 20...	Maturrango	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 22...	Alférez	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 25...	Cuchilla de los Arbolitos	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 26...	Don Carlos Chico	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 36...	Cuchilla de India Muerta	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 52...	Puerto de la Paloma	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 24...	La Carbonera	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 54...	Kil. 18 (Don Carlos)	M.	31 Julio 1916
1.o Rural núm. 47...	Paso de la Arena	M.	30 Junio 1916
2.o Rural núm. 39...	Puntas del Chafalote	M.	31 Marzo 1916

TREINTA Y TRES

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
1.o Rural núm. 15...	Paso de la Laguna	M.	31 Diciembre 1915
1.o 1er. grado núm. 31	Ciudad	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 27...	Higuerones	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 36...	Rosario	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 7....	Punta de los Ceibos	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 22...	Paso de la Atahona	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 18...	Pavas	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 8....	Cebollatí	M.	31 Marzo 1916
1.o 2.o grado núm. 13	Pueblo Vergara	V. y M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 37...	Arrayanes	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 43...	Blanquillo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 44...	Noque de Olimar Chico.	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 45...	Puntas del Yerbalito	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 5....	Molles	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 25...	Barrio Benavídez	M.	15 Diciembre 1916
2.o Rural núm. 32...	Chacras	M.	31 Marzo 1916

CERRO LARGO

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o Rural núm. 43...	Campamento	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 7....	Tres Islas	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 15...	Aceguá	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 20...	Cuchilla Grande	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 24...	Quebracho	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 1....	Puntas del Tacuarí	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 5....	Rincón de Suárez	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 9....	Puntas del Quebracho	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 16...	Corral de Piedra	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 23...	Cuchilla del Carmen	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 28...	Cuchilla del Paraíso	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 39...	Sauce	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 41...	Cañada de los Burros	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 47...	Tacuarí	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 49...	Paso de los Cerros	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 10...	Chacras del Chuy	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 48...	Sauce de Tupambaé	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 29...	Bañado de las Pajas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 36...	Chacras de Melo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 32...	Montecito	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 3....	Centurión	M.	30 Sepbre. 1916

TACUAREMBO

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
1.o 2.o grado núm. 2.	Ciudad	M.	31 Mayo 1916
1.o Rural núm. 6....	Cerro Travieso	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 39...	Cinco Sauces	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 42...	Cuaró	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 2....	Camberlain	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 28...	Cerro de Pereira	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 21...	Bañado de Rocha	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 38...	Cuchilla de Pereira	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 3....	Paso del Borracho	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 5....	Cuchilla de Peralta	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 7....	Paso de las Toscas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 12...	Paso Hondo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 15...	Cuchilla La Palma	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 17...	Cañas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 22...	Paso de los Novillos	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 29...	Rincón de Pereira	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 40...	Paso de Pérez	M.	31 Diciembre 1915

RIVERA

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o Rural núm. 43...	Curticeiras	V. y M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 41...	San Gregorio	M.	31 Diciembre 1915
3.o Rural núm. 26...	Paso del Horno	V. y M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 5...	Cortume	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 3....	Corrales	V.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 37...	Blanquillo	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 38...	Ataques	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 12...	Extramuros	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 29...	Paso de Gayré	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 18...	Carpintería	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 19...	Capón Alto	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 20...	Buena Orden	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 4....	Minas de Corrales	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 11...	Yaguarí	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 14...	Cerro Pelado	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 16...	Cuñapirú	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 23...	Moirones	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 34...	Cuchilla Negra	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 36...	Cruz de San Pedro	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 42...	Cerro Solito	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 44...	Marcos de Barros	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 49...	Estación Búrmester	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 22...	Lunarejo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 46...	Mataojo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 10...	Puntas de Yaguarí	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 39...	Puntas de Cuñapirú	M.	31 Marzo 1916

ARTIGAS

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
1.o Rural núm. 21...	Tres Cerros de Catalá.	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o 2.o grado núm. 5.	Santa Rosa del Cuareim	V.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 13...	Palma Sola	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 14...	Pintado	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 10...	Guaviyú	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 6....	Yacaré	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 25...	Franquía	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 1....	Paso Campamento	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 9....	Ricardiño	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 17...	Zanja Yacot	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 2....	Cuaró Grande	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 19...	Itacumbú	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 22...	Parada Francia	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 30...	Paso de León	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 32...	Puntas de Tres Cruces.	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 27...	Charqueada	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 31...	Coronado	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 34...	Tamanduá	M.	31 Marzo 1916

SALTO

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
1.o 2.o grado núm. 13	Belén	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 16...	Sopas	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 12...	Sarandí Grande	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 11...	Cañas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 9....	Curupí	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 14...	Guaviyú de Arapey	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 13...	Mataojito	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 7....	Sauce Chico	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 2....	Mataojo Grande	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 15...	Vera	M.	31 Marzo 1916
1.o 2.o grado núm. 12	Belén	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 25...	Paso del Parque	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 33...	Sopas (Paso de Muñoz)	M.	31 Marzo 1916

PAYSANDU

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o Rural núm. 19...	Estación Porvenir	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 48...	Estación Queguay	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 46...	Arroyo Negro	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 40...	Guichón	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 43...	Bellavista	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 35...	Puntas de Corrales	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 32...	Parada Rivas	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 31...	Celestino	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 23...	Quebracho	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 30...	Soto	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 27...	Piedras Coloradas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 34...	Sacra	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 33...	Piedras Coloradas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 36...	Puntas de Araújo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 28...	Cerro Portón	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 38...	Guarapirú	M.	30 Junio 1916
1.o Rural núm. 21...	Casa Blanca	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 14...	Pueblo Porvenir	M.	31 Marzo 1916

RIO NEGRO

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o Rural núm. 28...	Coladeras	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 24...	Estación Bellaco	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 12...	La Palma	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 22...	Paso de la Cruz	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 30...	Puntas de Rolón	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 26...	El Sauce	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 20...	Llovederas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 10...	Mataojo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 19...	Tres Arboles	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 11...	Paso de los Mellizos	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 13...	Isla de Arguellos	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 14...	Estación Francia	M.	31 Marzo 1916

SORIANO

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
2.o Rural núm. 36...	Maulas	V. c. y M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 22...	Monzón	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 13...	Cañada de la Palma	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 19...	Cabelludo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 29...	San Martín	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 30...	Puntas de San Salvador	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 43...	Costa del Espinillo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 40...	Buena Vista	M.	31 Marzo 1916

COLONIA

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
1.o Rural núm. 57...	Chileno	M.	31 Diciembre 1915
1.o 2.o grado núm. 8.	Nueva Palmira	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 18...	Colonia Belgrano	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 29...	Estación Barker	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 53...	Juan González	M.	31 Marzo 1916
1.o 2.o grado núm. 7.	Nueva Palmira	V. y M.	31 Marzo 1916

Notas — 1.a Resolución de 22 de Julio de 1902. — Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hacen obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con las que establecen que se dé preferencia á las maestras para dirigir las Escuelas Rurales, la Dirección General resuelve que en lo sucesivo, cuando debe proveerse la dirección de una Escuela Rural, puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los llamamientos reglamentarios; pero que si se presentara uno ó más aspirantes mujeres á cualquiera de ellos, se proceda en él en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.a Resolución de 22 de Octubre de 1903. — Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirá cumpliéndose en los casos generales, hágase saber á las Comisiones Dpartamentales que cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia que la diriga una maestra es tan grande que debe excluirse así el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dan á los varones en el caso de no haberse presentado mujeres, pueden dichas Comisiones hacerlo saber así á la Dirección General, la cual, en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de maestras, y hasta que tenga resultado el llamado en esta forma sólo proveerá la vacante con carácter provisorio, salvo, en cuanto á esto último, las excepciones que puedan establecerse en casos particulares en favor de maestros casados. — *El Secretario General.*

889--pte.625.

Disolución de sociedad

Ponemos en conocimiento del público y del comercio que hemos acordado la disolución de la sociedad que gira bajo la razón social de Penco y Mai, con casa establecida en Cañas, Departamento del Salto, quedando don Felipe Mai y Compañía con todo el activo y pasivo social. Se hace esta publicación á los efectos del Código de Comercio, debiendo presentar los acreedores los reclamos que tuvieran á don Felipe Mai en el lugar de su domicilio: Cañas, 4.a sección judicial. — Cañas, Septiembre 25 de 1915. — Felipe Mai. —Emilia M. de Penco. 1109-v.feb.5.

Disolución de sociedad

Por escritura pasada en esta ciudad el 22 de Diciembre del corriente año ante el escribano doctor Juan Carlos Aramburú, ha quedado disuelta la sociedad que giraba bajo la razón de G. Etcheverry y Compañía, habiendo quedado ésta con todo su pasivo y enajenado á la sociedad Iturburu y Laborda todas las existencias de la casa de comercio radicada en el Hervidero, Departamento de Paysandú, y los créditos á favor de la misma casa. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904. se hace esta publicación.—Salto, Diciembre 22 de 1915. — G. Etcheverry. — José María Amaro.
1013-v.en.22.

Imprenta del Diario Oficial—Florida 1178